

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA PRODUCCIÓN Y EN LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS"

**TESIS** 

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

## **ROLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CANTO**

Número de Cuenta 07935883-3



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2017.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A**:

MIRIAM CANTO CISNEROS y EDMUNDO ROLANDO RODRÍGUEZ ARJONA, los mejores Padres: por su amor, paciencia y cuidados de toda la vida; no pudieron ver esta tardía culminación, pero la hago en su memoria. A Ella por cuyo torrente sanguíneo hubo de diseminárseme la pasión por el Derecho y la Justicia; a Él, por su ejemplo de rectitud y de trabajo. Seguro que desde donde están celebran conmigo este logro. Dedico a su memoria, porque fueron somos, porque somos serán.

## Mi especial gratitud a:

Navarro Vega, incansable docente de nuestra Facultad por poco más de 45 años; por su culta orientación y dirección en este trabajo recepcional, correcciones y recomendaciones, y sobre todo por su valioso tiempo y paciencia obsequiados a los mismos; a don Edmundo Elías Musi, también distinguido Maestro de la Facultad de Derecho y Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, por haberme autorizado amablemente a elaborar mi tesis profesional en dicho seminario de su muy digno cargo y altura; y señaladamente a don José Luis Millán Vallejo, tenaz y rudo litigante, de recia personalidad, quien más que nadie ha exigido este documento, amigo.

#### DON ARTURO CISNEROS CANTO.

Mexicano de Yucatán, a quien la Historia de México no le hizo la Justicia que merecía. Pocos o casi nadie sabe quién fue y por lo mismo su obra y logros son desconocidos. Encuentro esta propicia ocasión para rendirle un modesto homenaje y a la vez para dar a conocer un poco del ingenio de tan ilustrado jurista, temible polemista y creador de altas piezas oratorias en su trabajo curricular en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No había Ministro o Magistrado que no le consultare o pidiera su opinión acerca de la interpretación de la Constitución Federal -que como nadie tuvo- en la relatoría de los asuntos a su cargo.

De su trayectoria hay evidencia en la hemeroteca y en los registros propios de nuestra Corte Suprema. No obstante, no hay mejor biografía que la escrita por don Ernesto Cisneros Rivera (el último de su progenie), de quien me permito recoger y transcribir breves aspectos o pasajes del ilustre Don Arturo, en el orden que creo se le puede conocer mejor.

Don Ernesto nos cuenta que: "La carrera como jurista de prosapia de Arturo Cisneros Canto, dentro de la Suprema Corte de Justicia mexicana, sólo se dio en términos de calidad, valentía e innovación. Gracias a su capacidad analítica de la Constitución, propuso una tesis que se volvió precepto de la Ley de Amparo, con lo que se dejó de otorgar este juicio a favor de sus solicitantes, de manera indiscriminada y acumulativa, ya que ataba de manos a las autoridades para actuar en aquellos casos donde en realidad era improcedente. Gracias a ello, las autoridades deben primero agotar todas sus facultades jurisdiccionales, antes de que el Poder Judicial (federal, es decir, hoy la Suprema Corte y Tribunales Colegiados) pueda otorgar un amparo (conocida en la época, en Materia de Amparo Administrativo, como la fórmula Cisneros Canto y que hoy día se conoce como agotar los recursos previos). Después de este logro, don Arturo procedió también a que la Corte tanto depurara como respetara sus jurisprudencias al promover la redacción de fallos cuidadosos y al obligarla (salvo excepciones consistentes) a respetar la ejecución de los mismos, evitando tergiversaciones o alteraciones infundadas."

Un segundo logro del ministro Cisneros Canto (transcendental para las leyes de México) fue la resolución de la problemática agraria y laboral (de nuevo cuño dentro de la Constitución mexicana), la cual estaba en un estado de caos completo desde antes del periodo porfiriano y que durante el movimiento revolucionario tampoco se había acabado de resolver. Así que: "El segundo tópico al que se lanzó nuestro biografiado fue el de la formación del Derecho Obrero (inexistente hasta ese momento) y en el que aplicó toda su experiencia vivida desde el ya lejano grupo de La Humanidad (allá en sus juveniles años yucatecos) hasta su lucha como ideológo (sic) intelectual del Partido Socialista yucateco, bajo el liderazgo de Felipe Carrillo Puerto. Sus cuatro compañeros de la Segunda Sala, la Administrativa, de la Suprema Corte (Ministros Urbina -años después, presidente de la Suprema Corte-,

Guzmán Vaca, Calderón y Valencia) se entusiasmaron con su proyecto y los cinco juristas se lanzaron a crear el Código de Derecho Obrero con brillantes y sesudas jurisprudencias, presentadas como novedosas tesis jurídicas que fueron motivo de memorables discusiones en el Pleno de la Corte. Esto condujo a que la prensa de la época, que seguía muy de cerca los debates ministeriales, ensalzara o denostara (según las diversas opiniones) el prestigio y nombre de don Arturo. Resuelto con satisfacción el caso, las tesis propuestas se volvieron jurisprudencias esenciales para la materia laboral, con lo que tiempo después nuestro personaje fue consultado y oído (en su momento) por la Comisión de la Cámara de Diputados, que se encargó de proyectar una Ley Federal del Trabajo (1930), con lo que varios de sus artículos fueron reformados gracias a sus atinadas opiniones, y para beneficio de todos los mexicanos."

"Otros logros esenciales de nuestro homenajeado, los cuales repercutieron en el desarrollo de México, fueron, en primer término, su tesis jurídica en la que asentó que la autoridad y soberanía del gobierno tanto local como federal jamás pueden delegarse ni convertirse en objeto de comercio."

"La Constitución mexicana establece que el Poder Público no puede ocupar propiedad privada sin indemnización oportuna a sus dueños legítimos y sin seguir el procedimiento legal de expropiación. En este caso, al tener el programa agrario un interés social y público, la Constitución favorecía la nulidad del juicio de amparo en materia agraria, a fin de que el Presidente de la República pudiera llevar a cabo el reparto de tierras, de acuerdo con el compromiso revolucionario. Don Arturo resaltó, no obstante, que los dueños afectados, sin recurrir al juicio de amparo, tenían el recurso legal de promover juicio contra el Estado, para reclamar sus derechos (aunque sólo durante el lapso de un año contado a partir de la expropiación). No podía ser tolerado el ejercicio del poder con sentido impositivo sobre ningún ciudadano. Al establecer la Constitución que era imposible en este caso el juicio de amparo; aunque sí era viable el juicio ordinario para el reclamo de derechos; el Estado (en caso de ganar los afectados) sólo estaba obligado a pagar el precio de la propiedad, mas nunca a la devolución de la misma, ya que ello implicaría ir en contra de un derecho constitucional ganado durante la Revolución." Queda para la posteridad la obra de ese prohombre, quien "destelló como gran jurista, abogado e incontenible defensor y ejecutor de la justicia, por encima de todo y todos."

No hay la menor duda de la enorme capacidad jurídica que Don Arturo Cisneros Canto, demostró desde muy joven (adolescente propiamente en que tuvo que hacerse cargo de las funciones notariales de su señor Padre) y de que bregaba contra la injusticia. Fue Ministro integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuando aquélla fue inaugurada en 1929 y desde luego Presidente de dicha Segunda Sala; por cierto el Ministro más joven de ese Máximo Tribunal. Nació hombre justo y honrado; murió predicando, aplicando y defendiendo la Justicia con toda la honestidad y rectitud imaginables, por encima de lo o de quien fuere menester, aún del Ejecutivo Federal.

## DON JOSÉ MARÍA CANTO RODRÍGUEZ.

Otro jurista de Yucatán, para quien también encuentro esta ocasión propicia para rendirle un modesto homenaje. Litigante excepcional y sobresaliente, que hubo de enfrentarse a destacadas firmas de Abogados saliendo victorioso las más de las veces; siempre que pudo patrocinó a la parte económicamente débil, a pesar de que ello implicara no obtener sus honorarios profesionales y pasar penurias.

Muy sesudo y hábil en el manejo del juicio de amparo, tal cual se lo reconocieron sus colegas Abogados, Jueces y Magistrados. Tanto que puede decirse que casi de antemano conocía el sentido favorable de los amparos que le fueron concedidos, pues sus conceptos de violación estaban expuestos de una manera fina y elocuente, como ya no se usaba en la época. Fue muy reconocido el amparo por el cual venciera, como nadie, al famoso "Regente de Hierro" del otrora Departamento del Distrito Federal. Por su capacidad, pudo avenir los intereses de los posibles herederos de Pedro Infante, desafortunadamente, su deceso se anticipó a su planteamiento jurisdiccional; y como se sabe, la herencia de dicho personaje quedó prácticamente a la deriva.

## PALABRAS PROLÓGALES

Una de las tareas más difíciles para el Abogado consiste, sin duda, en expresar por escrito los pensamientos o los conocimientos. Cuánto y más difícil es si resulta necesaria la elección del tema recepcional de grado, del que uno pueda hacer una investigación documental, con reflexiones de interés práctico.

En mis tiempos de estudiante, tuve la dicha, ahora lo comprendo bien, de haber tomado las clases y escuchado las cátedras de los maestros y doctrinarios más distinguidos de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctores de la talla de don Ignacio Burgoa Orihuela, don Carlos Arellano García, don Raúl Carrancá y Rivas, don Guillermo Floris Margadant, don Rafael Preciado Hernández, don Cipriano Gómez Lara, don Raúl Cervantes Ahumada, doña Olga Sánchez Cordero de García Villegas, don José Dávalos Morales, don Néstor de Buen Lozáno, don Guillermo Moreno Sánchez, don Génaro Góngora Pimentel, don Héctor Fix Zamudio, don Jorge Carpizo Mcgregor, don Ricardo Franco Guzmán, don Ignacio Galindo Garfias, don Luis Rodríguez Manzanera, doña Emma Carmen Mendoza Bremauntz, don Enríque Manuel Loaeza Tovar, don Carlos Augusto Vidal Riveroll, y para mí en especial doña Aurora Arnaiz Amigo, la más culta de entre todos, sin agraviar.

De ellos aprendí, que el Derecho tiene que entenderse como una realidad social, y a partir de los diversos fenómenos sociales que integran a la misma, se desprenden múltiples problemáticas que tienen relación directa con el contexto social inmediato de todo sujeto. Es bien sabido que el Derecho es la base de sustentación de toda sociedad, tanto pasada como contemporánea. Y que la investigación jurídica y los procesos que la integran, cobran vital importancia ya que tienen por objeto dotar de herramientas eficaces para el entendimiento y la solución de los problemas y las situaciones que se presentan en la sociedad.

Hemos optado por el tema: "La Participación de los Trabajadores en la Producción y en las Ganancias de las Empresas", pensando primordialmente en que en nuestros días, si se quiere de angustiosa situación económica, o bien, de excesiva modernidad, el tema parece soslayado a pesar de su importante y evidente sentido de justicia social. No tenemos la menor duda, que tiene un trasfondo histórico, económico y social notables en nuestro País a través de los debates ideológicos que le dieron origen, que le dieron reglamentación y que le dieron aplicación, acorde a los reclamos de la clase trabajadora.

La sociedad mexicana vivió largos tiempos de sistemas absolutistas en los que los gobernados no tenían ninguna posibilidad de defensa frente a los designios y mandatos del poder privado, ni del poder público; de manera que eran sometidos por aquél, de forma indiscriminada y las más de las veces con la absoluta indiferencia o ineficacia del gobierno.

Esos mal entendidos y peor llevados criterios de libertad e igualdad se proyectaron inexorablemente a la contratación laboral. Ello empujó el surgimiento del derecho a la libertad de trabajo, que pretende poner fin a dos realidades oprimentes de la clase trabajadora y campesina; una, los gremios de artesanos que monopolizaban el mercado del trabajo y de la producción; y otra, el trabajo forzoso. Realidades que junto al aumento de la población por la inmigración masiva desde las zonas rurales a las urbes, y la proliferación de los desempleados, otorgó al patrón o empleador un excesivo poder frente a un trabajador débil y desamparado por las leyes y el Gobierno, cuyo único medio de subsistencia era un salario precario, por el cual aceptaba las más deplorables condiciones de trabajo, o bien, a cambio del cual se veía obligado a recibir en su lugar fichas para consumo en las tiendas de raya o almacenes patronales. Poder patronal maximizado por su propiedad total de la empresa, por las terribles carencias de los trabajadores y el exceso de mano de obra, que desde luego se convirtieron, además, en una ventaja económica desproporcionada frente al asalariado.

Los tiempos de la Revolución Industrial del siglo XIX, se caracterizaron por aplicar un régimen de libertad industrial anárquico, en la que los intereses de los dueños de los factores de la producción, los capitalistas, tuvieron todos los derechos y los trabajadores ninguno, bueno ni siquiera la protección de los Códigos Civiles y en cambio, sí fueron sujetos de penas y sanciones de los Códigos Penales para reprimir sus justas protestas y sus manifestaciones colectivas de reivindicación, mientras que la burguesía controlaba la economía al tener a su disposición mano de obra barata y abundante, por lo que ante la necesidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia, la clase trabajadora se vió obligada a aceptar las más duras condiciones de trabajo y los más limitados salarios, que la equiparaban a la situación de esclavitud.

En cuanto a México, se puede afirmar que las mismas circunstancias europeas se trasladaron a nuestro País, así, los constituyentes de 1857 confundieron la libertad de industria y el intervencionismo del Estado en favor de los empresarios, de manera similar a como estaban aplicados en Europa, toda vez que limitaron en forma total los derechos de la clase laboral, sobre todo a nivel constitucional.

En nuestras Entidades Federativas se produjeron algunos esfuerzos por cambiar dicha anarquía laboral, de manera que se dictaron las primeras leyes protectoras de los trabajadores. Así, en el año de 1904, en el Estado de México, se promulgó la Ley del Coronel José Vicente Villada, en materia de protección de accidentes laborales.

Con posterioridad, surgieron los movimientos obreros de huelga en las minas de Cananea (Sonora) y en las fábricas textiles en Río Blanco (Orizaba, Veracruz), que fueron factores de nuestra Revolución de 1910, cuyas peticiones dieron frutos en la Constitución de 1917, en el artículo 123 (y con posterioridad en la Ley Federal del Trabajo), en el que se plasmó el reconocimiento constitucional de los derechos de la clase trabajadora; de entre ellos, se estableció un salario mínimo y un sistema obligatorio de Reparto de Utilidades de las Empresas. Destacan la Ley que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Yucatán, promulgada en 1915 por el gobernador militar Salvador Alvarado. Mientras que, en lo que interesa a esta tesis, destaca la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila de 1916, que promulga el también gobernador militar Gustavo Espinosa Mireles, en la que se contempla un capítulo exprofeso relativo a la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas.

Consumada nuestra Revolución Mexicana, ya no tocaba a las armas resolver su razón en las hondas preocupaciones y los problemas sociales, imperantes. Había que hacer una nueva Constitución. Ésta fue proyectada con un artículo 5º que contemplaba la libertad de trabajo; al respecto, una corriente encontraba en dicho dispositivo constitucional la propicia oportunidad para incluir diversos principios tales como salario igual a trabajo igual, indemnización en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, y el establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. Otra corriente propuso agregarle un párrafo que contemplara una jornada diaria obligatoria de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno de menores y de mujeres en las industrias, así como la obligatoriedad del descanso hebdomadario.

Por fortuna, ya para los albores del año 1917, poco a poco, la sociedad mexicana fue comprendiendo la necesidad de una Constitución nueva y moderna que regulara de modo fundamental, las relaciones entre el poder público y los gobernados a través del establecimiento de un catálogo de garantías individuales mínimas, y de limitar el campo de acción del primero para salvaguardar las segundas.

No hay duda, por otro lado, que las luchas de los trabajadores y de los campesinos por la mejora de sus condiciones de trabajo, contra los abusos de sus empleadores o de los propietarios de la tierra, bajo la indulgencia del Estado mismo

y hasta su indiferencia -si no es que incluso coadyuvancia-, han sido el grito de rebeldía, marco social, que dio paso a movimientos y movilizaciones civiles, que propiciaron nuestra declaración de derechos sociales (Constitución de 1917), fuente del derecho del trabajo y del derecho agrario, en los que se comprendían nuevos ideales y nuevos valores.

El constituyente, afortunadamente fue encausado por el sentimiento común, a estimar que ambas propuestas eran carentes de una adecuada técnica legislativa y de que las mismas eran propiamente materia de una ley reglamentaria. Desde luego era mejor que el Congreso de la Unión se ocupara de legislar por los Estados y el Distrito Federal, lo relativo a la relación de trabajo entre la clase trabajadora y el capital. A la sazón de los recientes acontecimientos armados consumados en dicha época, era preferible que el artículo 123 se ocupara de sentar las bases conducentes sobre las cuales se ocuparían las leyes reglamentarias, a dejar pendiente el tema entre el trabajo y el capital; de manera que con valor y sentido social, en las treinta fracciones del artículo 123, se rompió el viejo molde que estrechaba las leyes pensadas en las teorías del pasado, ineficaces para esos momentos históricos en los que, por primera vez en el mundo, se elevaban a una Constitución derechos sociales tan anhelados por la humanidad, a la postre recogidos en varias partes del mundo.

Como trataremos en el primer capítulo de este trabajo recepcional, antes de la primera Ley Federal del Trabajo, hubo Entidades Federativas que promulgaron sus leyes laborales locales y alguna relativa exprofesamente al reparto de utilidades.

El asunto del reparto de utilidades, a pesar de estar contenido en un artículo expreso de nuestra Carta Fundamental desde 1917, no fue, sino hasta su reforma de 1963, que se reglamentó y se establecieron las reglas para fijar su importe y hacer el reparto de manera individual. Antes sufrió un camino tortuoso, puesto que muchos mexicanos de negocios, poco antes, habían acusado al Presidente López Mateos de socialista, por sus manifestaciones respecto del salario mínimo y del reparto de beneficios con los trabajadores. Sin embargo, se inició un camino de conciliación con el gobierno mexicano, que culminó con la madurez con que

<sup>-</sup>

¹ En esa época Presidente de México, quien dijo:.. "la línea de política a la derecha o a la izquierda debe ser tomada desde el punto de vista de cuál es el centro. En realidad ustedes conocen cuál es el origen de nuestra Constitución, que emanó de una Revolución típicamente popular y revolucionaria, que aspiraba a otorgar a los mexicanos garantías para tener mejores niveles de vida en todos los órdenes, a una mejor educación, a la salubridad, a la dignidad humana. En ese sentido nuestra Constitución es, de hecho, una Constitución de origen popular de izquierda, en el sentido que se le quiere dar a la palabra izquierda en México. Ahora, mi gobierno es, dentro de la Constitución, de extrema izquierda"; discurso pronunciado en Guaymas, Sonora, en 1960, efeméride de doña Doralicia Carmona Dávila, en su ensayo Memoria Política de México, Instituto de Estudios Económicos.

hubieron de aceptar los empresarios el aumento del salario mínimo y la regulación del reparto de utilidades de las empresas.

Debemos apuntar que esencialmente el sistema de reparto de utilidades en la actualidad no ha sufrido gran cambio desde su regulación en el año de 1963, a lo largo de propiamente 50 años. Hoy día, a la par del reparto de beneficios, cobra especial relevancia la productividad, cuánto y más porque la globalización y sus efectos en el mundo, amenaza el ritmo de trabajo de las empresas; ya que una empresa o trabajador que no son productivos, difícilmente sobrevivirá a la competencia que no tiene fronteras.

No obstante, este irrenunciable derecho constitucional de los trabajadores a participar de las ganancias que obtiene una empresa o un patrón de acuerdo con su declaración fiscal -por la actividad productiva o de servicios que ejecuta en el mercado-, en la actualidad no es aceptado por la totalidad de patrones y empleadores, muy a pesar de ser un evidente mecanismo que estimula la productividad y de ser una retribución al esfuerzo de los trabajadores, que tiene un claro sentido de justicia social y que contribuye a la redistribución de la riqueza. Atinadamente apunta José Manuel Lastra Lastra (en su obra *Derecho Sindical*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 276.), que: "para asegurar un espíritu de cooperación en los objetivos de la empresa, más intensa de la que exige el contrato de trabajo, los empleadores atribuyen al personal una parte de los recursos económicos obtenidos por la empresa".

El reparto de utilidades constituye uno de los medios para solucionar el problema de la distribución de la riqueza, porque es el medio que permite que el beneficio de la utilidad total de las empresas no quede sólo en manos de los patrones, sino que se distribuya entre quienes contribuyen a su generación.

Creemos que es de vital importancia no soslayar los ideales de las mayorías significada en la voluntad del constituyente, si es que queremos un país económica y socialmente progresivo; basado en una industria y agricultura altamente competitivas y productivas, que compartan sus beneficios reales con quienes los crean, en aplicación, claro está, del imperativo constitucional que ordena su reparto con el fin de justicia social a su dignidad, mediante el aseguramiento a los trabajadores de una mayor ganancia que sin duda contribuirá al sostenimiento de un nivel de vida digno (cuestión fundamental relativa al reparto de la riqueza del País) para sí y para su familia.

Todo lo anterior constituye la Hipótesis histórica social y política que justifica el análisis documental actualizado y significado en el tema de la presente tesis.

Para obtener las fuentes de información en las que se apoyará el contenido del presente trabajo recepcional, utilizamos el Método Inductivo para obtener conclusiones que parten de hechos generalmente aceptados como válidos; el Método Deductivo que analiza leyes, doctrina, reglamentos y principios de aplicación nacional o extranjera, para compararlos con las soluciones o hechos de nuestro tema en particular; el Método Analítico que consistió en el desmembramiento de las generalidades del reparto de utilidades para estudiarlas en forma individual; y el Sintético deduciendo de ellas conclusiones que deben confrontarse con la normatividad actual y los hechos que la circundan. Todo ello implicó, desde luego, la investigación de Gabinete y de Campo en las principales bibliotecas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Accesamos también a diversos ensayos, tesis, trabajos, notas periodísticas, en las bibliotecas virtuales de las Universidades, en la red de internet.

Se trata básicamente de una investigación analítica-descriptiva, centrada en el desarrollo doctrinal (teórico) y el marco jurídico de la institución del Reparto de Utilidades a los Trabajadores, para analizar la participación de éstos como sujetos activos en la producción y en las ganancias de las empresas.

Pretendemos demostrar que los trabajadores con su fuerza de trabajo contribuyen a generar las utilidades de las empresas o empleadores para los que trabajan, lo que evidencia la constitucionalidad y plena validez del Reparto de Utilidades a los Trabajadores de las Empresas, fundada en los principios de justicia social contenidos en la Constitución, que como norma fundamental y base del orden jurídico que rige al Estado Mexicano, es el más valioso instrumento para el equilibrio entre los factores de la producción, pues en él se reconoce la contribución de la fuerza de trabajo a los rendimientos que obtienen las empresas, así como el derecho de los creadores de dichos rendimientos a una participación de los mismos; cuenta habida que el reparto de los beneficios contribuye en el mejoramiento del nivel económico de los trabajadores y de sus familias, y contribuye igualmente a una mejor marcha de las empresas de la cual el trabajador es corresponsable, ya que lo hace esforzarse cada vez más en su productividad individual, consolida su lealtad y compromiso con la empresa, que en suma se traduce en el éxito de ésta, en el éxito de ambos.

La presente investigación se divide en cinco capítulos, a saber, el primero de ellos constituye la exposición de breves referencias históricas como antesala del Reparto de Utilidades; su estructura política, su naturaleza jurídica, su relación con el salario y su interpretación doctrinaria. En el segundo establecemos lo concerniente a la política y a la doctrina mexicanas; manifestando que con relación

a los personajes mexicanos de la política nacional y a los doctrinarios consultados, transcribimos únicamente la parte de su pensamiento que guarda estrecha relación con la repartición de utilidades, en obvio de espacio. En el tercero exponemos su regulación constitucional. En el capítulo cuarto, esbozamos su concepto, propósitos, integración y aplicación con sus generalidades inherentes y algunas ideas de actualidad. En el capítulo quinto, inferimos las conclusiones resultantes.

## ÍNDICE

CON	STANCIA	
	ICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.	
PALA	ABRAS PRÓLOGALES	i
	CAPÍTULO PRIMERO	
	DENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES MPRESAS CON SUS TRABAJADORES Y EMPLEADOS	1
I. Breves F	Referencias Históricas.	1
II. La Partid	cipación es Salario.	6
III. El Traba	njador se Constituye Socio.	9
IV. Estructu	ıra Política de la Participación	10
<b>V.</b> Naturale	eza Jurídica de la Participación.	12
•	tación Doctrinal de la Participación de Utilidades.	18
A) Ci	riterios Laboralistas:  A.1. Como parte de la Totalidad del Salario.	19
	A.1. Como parte de la Totalidad del Salario.  A.2. Como parte del Salario.	20
	A.3. Como Forma de la Integración del Salario.	21
	A.4. Como Complemento del Salario.	21
	A.5. Como Forma Especial de Remuneración.	21
B)	Teorías Socio-Económicas.	21
C)	Tesis Eclécticas.	24
	CAPÍTULO SEGUNDO	
POLÍTICA DE UTILID	Y DOCTRINA MEXICANA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DADES	26
	s Presidenciales Mexicanas:	26
A.	Adolfo López Mateos.	26
B.	Luis Echeverría Álvarez.	27
C.	José López Portillo.	28
D. E.	Miguel de la Madrid Hurtado. Ernesto Zedillo Ponce de León.	30 31
	os Doctrinales Mexicanos:	32
A.	Cavazos Flores, Baltazar.	32
В.	De Buen Lozáno, Néstor.	35
C.	De la Cueva, Mario.	37
D.	González Blanco, Salomón.	39

	E.	Hernández, Octavio A.	41
	F.	Landerreche Obregón, Juan.	44
	G.	Lombardo Toledano, Vicente.	47
	H.	Margáin, Hugo B.	50
	I.	Marván, Manuel.	51
	J.	Trueba Urbina, Alberto.	53
		CAPÍTULO TERCERO	
REG	ULAC	IÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA DEL REPARTO	
DE U	ITILID	ADES.	55
IX.	Fn el	Proyecto de Antonio de Sarabia, como antecedente de la	
		ción VI del Artículo 123 Constitucional.	55
Χ.	Legis	slaciones Laborales de Diversas Entidades Federativas	
	"Ante	es" de la Promulgación de la Constitución de 1917.	57
XI.	Legis	slación del Trabajo del Estado de Coahuila, del 27 de	
	octub	ore de 1916.	66
XII.		articipación de Utilidades en el Congreso Constituyente	
		916-1917.	66
XIII.		Constitución Federal de 1917.	76
XIV.		Legislación Mexicana "Después" de las Reformas	
		titucionales de 1962.	83
		la Constitución Federal Vigente.	83
	<b>B</b> . a	la Ley Federal del Trabajo.	90
<b>T</b>		B.1. Título Tercero, Capítulo VIII, "Participación de los	0.5
raba	ajadore	es en las Utilidades de las Empresas, (Artículos 117 a 131).	95
ممامه	Trob	B.2. Fracción IX, "Comisión Nacional para la Participación	
		ajadores en las Utilidades de las Empresas", (Artículos 575	100
a 590	).	P 2 Título Opeo Autoridados dol Trabajo Capítulo VIII	100
"Droc	adimia	<b>B.3.</b> Título Once, Autoridades del Trabajo, Capítulo VIII, ento Ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,	
		70 a 574).	105
(Ai tic	u103 J	10 a 314).	103
	<b>c</b> . a	la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	108
		C.1. Título IV "De las Personas Físicas (Artículos 94 a 99).	108
		C.2. Artículo 148, "Casos de Pagos No deducibles", Fracción	
XVI, "	Partic	ipación de Utilidades".	111

## CAPÍTULO CUARTO

<b>ANÁLISIS</b>	DE LA REGLAMENTACIÓN LEGAL DEL REPARTO	
DE UTILII	DADES	115
XV. El Rep	parto de Utilidades a los Trabajadores y Empleados.	115
Α.	Propósitos.	117
В.	Concepto.	117
C.	Integración de la Comisión.	117
D.	Determinación de los Porcentajes.	118
E.	Objetivos de la Comisión.	118
F.	Revisión del Porcentaje por la Comisión	119
G.	Normas en la Revisión del Porcentaje.	119
Н.	Plazo para la Solicitud de la Revisión.	120
I.	Personas Morales y Físicas obligadas al Reparto.	120
J.	Personas Morales y/o Físicas exentas del Reparto de	
	Utilidades.	122
К.	Derechos de los Trabajadores.	125
L.	Salario base para la Participación	129
М.	Normas para la Participación.	129
N.	Trabajadores con Derechos al Reparto y los No	
	Sujetos.	133
О.	Empresas y Personas no obligadas al Reparto de	
	Utilidades.	135
Р.	Otros no sujetos al Reparto de Utilidades.	137
Q.	Deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta.	137
R.	Obligación de Retención del Impuesto Sobre la Renta.	138
S.	Objeción a la Declaración Anual.	139
Т.	Otras Consideraciones.	143
U.	Plazos	149
CONCLUS	SIONES.	151
	BIBLIOGRAFÍA.	156
	LEGISLACIÓN.	160

## CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS CON SUS TRABAJADORES

"La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado": DON VENUSTIANO CARRANZA.

#### SUMARIO

I. Breves Referencias Históricas. II. La Participación es Salario. III. El Trabajador se Constituye Socio. IV. Estructura Política de la Participación. V. Naturaleza Jurídica de la Participación. VI. Interpretación Doctrinal de la Participación de Utilidades. A) Criterios Laboralistas: A.1. Como parte de la Totalidad del Salario. A.2. Como parte del Salario. A.3. Como Forma de la Integración del Salario. A.4. Como complemento del Salario. A.5. Como Forma Especial de Remuneración. B) Teorías Socio-Económicas. C) Tesis Eclécticas.

## I. Breves Referencias Históricas:

La repartición de utilidades no es una figura jurídica nueva ni propia del siglo XX. En sus inicios era una modalidad de la relación de trabajo no obligatoria, ni reglamentada, que quedaba al arbitrio del empleador. Con relación a las primeras iniciativas para dar a los trabajadores participación en las utilidades de las empresas, la doctora Ana Laura Bojórquez Carrillo, actual catedrática e investigadora de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán, expone que los señores J. Bell y D. Wray, explican² que durante el mandato del Presidente Thomas Jefferson de los Estados Unidos, su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> J. Bell y D. Wray, "How to profit from profit sharing", en Business and Society Review, p. 57.

Secretario de Tesorería Albert Gallatin y el señor Madison, establecieron el primer plan de reparto de utilidades en Pennsilvania, en el año de 1797, en una fábrica de vidrio. Los argumentos teóricos fueron desarrollados por el economista alemán J. H. von Thunen, en 1848.

Por su parte el ilustre Maestro don Mario de la Cueva y de la Rosa,<sup>3</sup> afirmó que la idea del reparto de utilidades nació en Francia en el año de 1842, por cuanto un industrial de nombre Edme Jean Leclaire, decidió compartir sus ganancias entre los obreros de su taller de pintura, provocando con ello el disgusto y la oposición de otros muchos empresarios; sin embargo, fue imitado por algunos otros en su país y posteriormente, por otros empresarios de Europa y de Estados Unidos de Norteamérica. De acuerdo con el mismo tratadista mexicano, correspondió a Francia también la iniciativa de convertir en una obligación legal la participación de utilidades, apareciendo en primer lugar, un proyecto de pagos depositado en el Parlamento en el año de 1891, que ante las críticas enderezadas en su contra, se disolvió en el proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas con participación obrera en las utilidades; un segundo proyecto, menos ambicioso, se redujo a los contratistas de obras públicas, pero tampoco pudo cristalizar en forma de ley.

"Sin embargo y como Eduardo Torres Maldonado, menciona: 4 en la Ordenanza de Minería de 1776 (de la Nueva España), se concedía a los obreros el 50% del metal extraído de las minas una vez descontado el que se señala como tarea,

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Doctor en Derecho, declarado Maestro Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México –siendo de aquélla director después de haber sido también Rector de ésta-, principal y mundialmente reconocido doctrinario de Derecho del Trabajo en México. Don Fernando Flores García, emérito profesor también de nuestra Facultad de Derecho, en discurso con motivo de los festejos del 50º aniversario de ésta, dijo elocuentemente al referirse a don Mario, que fué Paladín de la Justicia y defensor apasionado de los explotados y desamparados, por quienes prefería litigar por encima de los asuntos que le darían buenos honorarios. Y cuya real vocación era la enseñanza del Derecho como ejercicio de una misión casi sacerdotal. Don Jesús Reyes Heroles dijo de él que "creyó firmemente que el Derecho es Social, en la acción transformadora en la sociedad del Derecho del Trabajo, en su interpretación de que las conquistas trabajadoras tienen un mayor impacto al cambiar la estructura social, con un efecto reivindicatorio de garantías para el trabajador" (citado por el doctor Flores García en el mismo discurso).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En su "Análisis de un Caso de Inconstitucionalidad por Omisión: el reparto de utilidades en el sistema jurídico mexicano", pp. 1 y 2.

participación que se concedía con el nombre de partido.<sup>5</sup> Se ha podido confirmar dicha alusión por las exposiciones del doctor Alejandro Vergara Blanco (en su libro "Principios y Sistema de Derecho Minero", Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992), Profesor de Derecho Minero en la Pontificia Universidad Católica de Chile; y por la alusión de Jimena Mendoza<sup>6</sup> a D. A. Brading, de quien dijo que se ha planteado que: "Los trabajadores mineros de México, lejos de haber sido peones oprimidos que la leyenda nos presenta, constituían una fuerza laboral libre, bien pagada y geográficamente móvil que en muchas regiones era prácticamente socia de los patrones".<sup>7</sup>

Don Mario de la Cueva y de la Rosa, en su libro hace referencia al constituyente don Ignacio Ramírez<sup>8</sup>, quien en su discurso del 7 julio de 1856, ante el Congreso Constituyente que redactara la Constitución de 1857, hizo una brillante defensa de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y señaló magistralmente en una de sus tantas piezas de oratoria que siempre le distinguieron, que: "...el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario... mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo, y lo obliguéis a comerse su capital,... mientras el trabajador consuma sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista...no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades...". Aquella fue una brillante

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alvirez Friscione, Alfonso, La Participación de las Utilidades, "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica", México, Editorial Porrúa, 1976, p. 739.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En su artículo; "La gran Lucha Minera de 1776: de la huelga general al levantamiento popular", en el Blog Armas de la Crítica desde el Marxismo, Teoría y Práctica para nuestra Época, 24 de marzo de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Brading, D.A., Mineros Y Comerciantes en el México Borbónico, 1763-1810, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Juan Ignacio Paulino Ramírez Calzada, nace el 22 de junio de 1818, en San Miguel el Grande, Guanajuato y fallece en la Ciudad de México el 15 de junio de 1879, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mejor conocido como el Nigromante, fue constituyente de 1856-1857.

defensa a esta prestación, pero hubo de quedar en sólo eso, para desgracia de la clase trabajadora mexicana.

Proliferó en el Viejo Mundo de principios del siglo XX, la práctica de incluir el derecho al reparto de utilidades en los contratos de trabajo, aún más, lejos de aceptar como pretenden, que todo obedeció a la buena voluntad de los empresarios, debe buscarse la explicación del fenómeno en la lucha de clases: los trabajadores arrancaron esa prestación a sus patronos, como una conquista más.

Por otro lado, la definición actual de reparto de utilidades que se adoptó en el Congreso Internacional de Reparto de Utilidades en París en 1889, fue: como los arreglos permanentes bajo los cuales los trabajadores reciben regularmente, además de su sueldo y salario, una participación en alguna base predeterminada, en sus utilidades generadas. La suma que les corresponde a los trabajadores varía con el nivel de utilidades.

Francia promulgó una Ley Minera en el año de 1919, disponiendo que en las concesiones de explotación de los fondos, se fijaría el porcentaje de utilidades que correspondería a los trabajadores. La participación podía distribuirse anualmente o al terminar la explotación, o bien, destinarse, por acuerdo unánime de los trabajadores, a una obra común.

Concentrada en las Encíclicas "Rerum Novarum" (1891), del Papa León XIII; "Quadragessimo Anno" (1931), del Papa Pio XI y la llamada "Materet Magistra" (1961), del Papa Juan XXIII, la doctrina de la Iglesia Católica, recomendó ampliamente la participación de los obreros en el dominio, en la dirección, y en las ganancias de las empresas, aunque sin proponer bases al efecto dejó la solución al sentido moral de los hombres.

4

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Márquez, S. J. Gabino, "Las Grandes Encíclicas Sociales"; Editorial Apostolado de la Prensa, S. A.; 5ª edición, Madrid, 1958.

En México, el Estado de Coahuila promulgó su Ley del Trabajo del 27 de octubre de 1916, 10 estableció el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, de la siguiente manera: la forma y condiciones de la participación debían incluirse en el contrato de trabajo; el reparto se debía hacer anualmente, sin poder compensar los años de pérdida con los de ganancia; los trabajadores tenían el derecho de hacerse representar por una persona en el examen de los libros de contabilidad, sin afectar el derecho del patrono a administrar libremente su empresa; participaban todos los trabajadores, a menos que fueran separados de la empresa por cualquier causa.

Es en nuestra Carta Fundamental de 1917 que se consignó el derecho a la participación en las utilidades de la empresa en la fracción IX de su Artículo 123, institución que vino a quedar reglamentada hasta 1962, y fué en 1963 en que se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, constituida de forma tripartita por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

La materia laboral se federalizó en 1929, pero hubo entre 1917 y dicho año, un lapso durante el cual se promulgaron en las Entidades Federativas leyes locales del trabajo y algunas de ellas se ocuparon de la participación de utilidades. Así fue que en Veracruz se crea la Ley del Trabajo del 14 de enero de 1918, en la que se fijó las utilidades que correspondían a cada trabajador, en el importe de un mes de su salario, que se debía cubrir anualmente. En Ley posterior, de 1921, se dispuso que se integrasen Comisiones para el reparto y éste incluyera las siguientes reglas: se entendería como ganancia líquida de una empresa, la utilidad obtenida en el año, después de descontar gastos, impuestos, interés y amortización del capital invertido; la utilidad a repartir nunca debía ser inferior al diez por ciento y los trabajadores participarían en proporción al salario devengado. Las leyes laborales de Aguascalientes, Campeche y Chihuahua, fueron del mismo tenor, con variación de porcentajes.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Mora Hurtado, Salvador. "Glosa de los Antecedentes Legales Nacionales; México, 1963.

En el Distrito Federal se elaboraron dos proyectos de leyes del trabajo, en el primero del año de 1919 se imponía a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo la obligación de fijar la participación, sin proporcionar regla alguna. En el segundo, del año de 1931 se fijaba como participación, un diez por ciento de los salarios percibidos por cada trabajador, pagadero en timbres especiales emitidos por el Gobierno Federal; las cantidades así obtenidas, serían administradas por un Consejo de cinco personas designadas por el propio gobierno, para entregarse a los trabajadores en caso de incapacidad o bien, a los beneficiarios en caso de muerte de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, de forma imperdonable, no dispuso nada sobre el tema del reparto de utilidades, no sabemos si por olvido, por capricho o por impreparación de los legisladores. En el año de 1962 durante el gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos, se realizó una reforma constitucional al artículo 123 en su fracción IX.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, en su artículo 114, establece: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse a favor de las personas que presenten servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda."<sup>11</sup> El precepto deja en libertad a las partes de convenir la reglamentación de esas acciones en cada caso.

### II. La Participación es Salario.

La Doctrina Laboral general se manifiesta a favor de la tesis que considera que la participación de utilidades forma parte del salario de los trabajadores. La mayoría de los autores consultados considera que la participación en las utilidades forma parte del salario; al respecto, opinan que la participación que a cada obrero

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles; Editorial Sista, S. A. de C. V. 104ª. edición, México; julio de 2015.-Pag. 468.

corresponde en las utilidades, es un suplemento del salario, y que la misma es variable y es siempre accesoria con relación al salario que deberá pagarse. También señalan algunos que "el patrón agrega al salario otra remuneración, la que resulta de la participación del trabajador en las utilidades de la empresa. Es pues, esta participación un complemento del salario.

Se afirma que la mencionada participación, es una modalidad del contrato de trabajo mediante la cual percibe el trabajador, además de su salario, una parte de las utilidades de la empresa, como ente que coopera en la producción. También comentan que el salario se compone de dos partes: una prestación base y una prestación complementaria, de tal suerte que la participación obrera en las utilidades entra en el grupo de las prestaciones complementarias.

Por otra parte, también se afirma que no obstante que expresamente no lo dice la Ley Federal del Trabajo de 1970, (Exposición de Motivos), se infiere de su articulado, "que también se considera a la participación en las utilidades como una especie de salario"; y así, el artículo 130 dispone: que las cantidades correspondientes quedan protegidas en el artículo 98 y siguientes, frente a posibles abusos del patrono, de sus acreedores y de los acreedores del propio trabajador. De igual manera resultarían aplicables las disposiciones penales, en aquellas entidades que han configurado como delitos especiales el hecho de pagar a los trabajadores cantidades inferiores a las que legalmente les corresponden por sus labores, o pagarlas en especie; o bien, el hecho de recabarles firma por cantidades superiores a las que efectivamente se les entrega, como se apuntó en el Código Punitivo del Estado de Hidalgo, en su artículo 334; en el Distrito Federal el fraude al salario, previsto en el artículo 387 fracción XXII de su Código Penal.

Establece el artículo 129 de la Ley Laboral vigente, que la participación no se computará como parte del salario, para los efectos del pago de indemnizaciones; lo

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley Federal del Trabajo; Editorial Sista, S. A. de C. V.; 190, edición, México, 2015 p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> ibíd. página 37 y siguientes.

cual supone, a contrario sensu, que sí se computa como parte del salario para otros efectos.<sup>14</sup>

Conviene ahora destacar, con relación al concepto de salario, que el inciso b), de la fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional<sup>15</sup> (claramente reiterado en el artículo 85 del nuestro Código Laboral), <sup>16</sup> lo califica como remunerador porque atiende a la cantidad y calidad del trabajo, o mejor aún, al concepto que preconiza la doctrina social de la iglesia católica como salario justo: aquél que, tomando en cuenta las posibilidades de las empresas, es suficiente para la sustentación del obrero y de su familia y atiende al bien, particularmente, facilitando el ahorro.

Aquí las razones por las cuales no puede aceptarse que la participación de utilidades sea parte del salario. El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo mexicana, contiene una definición precisa y sencilla de salario: "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo." De ahí se deriva una serie de características del salario: es fijo, es irreductible, es constante, equivale a los alimentos del trabajador y su familia. Es decir, constituye la obligación fundamental del patrono, de tal suerte que su falta de pago, su reducción unilateral, la alteración de su periodicidad, etc., son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador (artículo 51, fracciones I, IV y IX de la Ley Federal del Trabajo.<sup>18</sup>

Es conveniente que se destaque, por un lado, que el salario está constituido por el salario base y los complementos salariales. El salario base es la retribución periódica y fija que recibe el trabajador exclusivamente por causa de su trabajo, establecida contractualmente. Por otro lado, que los complementos salariales son

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley Federal del Trabajo, op. cit., pag, 42.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, S. A. de C. V.; 79ª. edición, México, 2015; pág. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ley Federal del Trabajo; op. cit., pág. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley Federal del Trabajo; op. cit. Página 35.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> ibíd.., páginas 28 y 29.

agregados del salario base, cuyo pago está condicionado al acaecimiento de determinados eventos que pueden ser o no inciertos, y al igual que el salario base, tienen su causa en el contrato de trabajo.

### III.- El Trabajador se Constituye en Socio.

Algunos tratadistas del Derecho Laboral consideran que la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, es el de una sociedad, constituida por trabajadores y patronos; los primeros aportan su fuerza de trabajo, su habilidad y destreza profesional; el segundo, su capital, su industria, su organización. Hay una obra común y una aportación de varias personas, a las que corresponde una utilidad que ha de repartirse en proporción a lo aportado o de acuerdo a lo convenido; y la parte de los trabajadores está compuesta por los salarios que perciban y por su participación en las utilidades de las empresas.

Fueron definitivas las objeciones que se formularon a dicha tesis: el patrono es propietario único de los medios de producción y de los productos, en tanto que en una sociedad hay copropiedad de los socios; el trabajador percibe su salario periódicamente y en forma fija, y nunca está a las pérdidas de la empresa; la sociedad supone a la pérdida de los socios; las relaciones entre los socios son de igualdad, mientras que entre patrón y trabajadores, de subordinación.

Fue recogida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles la figura del socio industrial que sólo aporta su trabajo, con algunos matices que lo asemejan al trabajador: salvo pacto en contrario, recibirá la mitad de las ganancias y no reportará pérdidas (Artículo 16);<sup>19</sup> periódicamente percibirá las cantidades que necesita para sus alimentos, sin obligación de reintegrarlas aún cuando el balance arrojara resultados negativos (Artículo 49).<sup>20</sup> Sin embargo, el elemento subordinación, como poder de mando del patrono y deber de obediencia del trabajador, característico del contrato de trabajo, es suficiente para despejar cualquier confusión.

9

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles; op. cit.; pag. 459.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ibíd., página 462.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los altos empleados, como los gerentes, deben ser considerados trabajadores sólo cuando no fueran parte integrante de la empresa y no estuvieran vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma, pues en este caso, incuestionablemente tienen el carácter de patronos.

## IV. Estructura Política de la Participación.

Como un principio lógico que rechaza la idea de que la participación de las utilidades es una parte del salario y no admite que el trabajador sea socio del patrono, habrá que buscar una explicación de la institución que nos ocupa, congruente con las estructuras jurídica y política del Estado Mexicano.

Los laboralistas han hecho una variada clasificación del salario, en general y de mínimo, en particular. Clasifican el salario en dos grandes grupos, que componen la denominada estructura salarial. En su sentido estrictamente jurídico contractual es la contraprestación en dinero o en especie que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios laborales por cuenta ajena, que retribuyen el trabajo efectivo o los períodos de descanso. Entonces la estructura salarial será "el sistema integrado que fija y ordena las percepciones económicas de los trabajadores por la prestación de sus servicios personales por cuenta y bajo dependencia ajena, que estará constituida por salario base y complementos salariales, retribuyendo el trabajo efectivo y los períodos de descanso computables como de trabajo.<sup>21</sup>

Para los efectos de este estudio interesa destacar la clasificación del salario mínimo en ideal, entendido como tal la cantidad mínima que debe pagar el empresario al trabajador. Por otra parte, se distingue entre salario nominal, como la cantidad de

10

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> JOSE VIDA SORIA, JOSÉ LUIS MONEREO PEREZ Y CRISTOBAL MOLINA NAVARRETE, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Comares, Granada, 2005, pag. 510

dinero que percibe el trabajador y salario real estricto sensu, o sea la cantidad de artículos que pueden adquirirse con ese dinero.

Pese a la buena disposición de nuestros gobernantes, en los intentos de control de los precios y a la acción de las centrales obreras, el alza del salario ha resultado ilusoria, ya que el aumento nominal sólo sirve para encarecer o aumentar el costo de la vida porque en la realidad cotidiana el empresario no está dispuesto a reducir sus ganancias ni en un ápice, sea productor, comerciante o intermediario. Antes bien seguro que aplica una de algunas estrategias muy usadas en nuestro País: o repercute el alza salarial aumentando el precio final de sus mercancías o servicios, o bien, disminuye la calidad de su materia prima, o mantiene salarios bajos.

Es evidente, por otro lado, que no todos los trabajadores son sujetos del salario mínimo, pero sí la mayoría de ellos; y por otra parte, tanto la fijación como la variación del salario mínimo, es un índice económico y un instrumento de control económico en nuestro país. La historia de la inflación económica que padece México y el proceso de la concomitante devaluación de su moneda, están fielmente reflejados en la línea descendente del salario mínimo.

Ahora, como parte de la estructura política del reparto de utilidades, nos interesa el complemento salarial condicionado a los resultados de la empresa, ya que en esta categoría se encuentra la participación en las utilidades. Destacamos las palabras de Juan Landerreche Obregón: "la participación en las utilidades es una forma de remuneración complementaria, porque no tiende, ni puede tender a substituir al salario ni las prestaciones sociales ordinarias, sino a completar aquél y éstas a fin de hacer más amplia y equitativa la remuneración."<sup>22</sup>.

En lo político, cabe decir que el Constituyente de Querétaro, al incluir la garantía social de la participación de los trabajadores en las utilidades, colocó los cimientos

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Landerreche Obregón, Juan. "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas" Editorial Jus., México, 1956, p. 20.

para mejorar la situación de la clase trabajadora, con más equitativa distribución de los resultados de la explotación económica; es decir, pretende generar remuneraciones equitativas entre el capital y el trabajo. Y todo ello puede lograrse a través de la institución de participación en las ganancias que estudiamos, la cual, sin trastocar el orden constitucional y dentro del marco de la propiedad privada, es netamente una medida de economía consuntiva (la encaminada a satisfacer las necesidades propias) y corresponde al socialismo de Estado.

Dentro de este orden de ideas el Maestro don Alberto Trueba Urbina, ha desarrollado su Teoría Integral del Derecho del Trabajo, por la que sostiene que nuestro Derecho contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, cuyo objetivo es hacer que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción proveniente del régimen de explotación capitalista.

## V. Naturaleza Jurídica de la Participación.

El catedrático de derecho procesal, profesor don José Lois Estevéz,<sup>23</sup> en su interesante obra: "Sobre el Concepto de Naturaleza Jurídica", hace diversas reflexiones acerca de lo que es la naturaleza jurídica y lo que debe entenderse, explicando que la naturaleza jurídica vendría a ser la ratio essendi (razón de ser), ya que aclara de una vez para siempre, el instituto, las formas puras de valor de donde proviene y a qué se reduce. En fin, la naturaleza jurídica persigue un ideal eminentemente científico, que es la intelección genética; es decir, la comprensión de cómo adviene eso que se nos da bajo la institución jurídica. Comprensión que

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, jurista, filósofo, procesalista, romanista, civilista, humanista, y científico, fallecido en el año 2009. Creador de la *Teoría Empiriocrítica del Derecho*, que pretendía convertir la ciencia jurídica en exacta. Pensaba en eliminar el voluntarismo y subjetivismo de los jueces, que en su opinión, aportaban una inseguridad jurídica que se proponía erradicar. La forma de lograrlo sería computarizando el derecho a base de crear un algoritmo informático que permitiese al ordenador resolver los conflictos que se le planteaban, según expuso en su libro *Nueva versión sobre el derecho*.

se logra demostrando cómo una institución cualquiera no es sino implicación y consecuencia de la forma de valor jurídico primitiva".<sup>24</sup>

La participación en las utilidades, en cuanto a su origen mismo, no puede desasociarse de las doctrinas económicas, en las cuales tuvo su origen. Particularmente las teorías socialistas se han ocupado del problema, al atacar al capitalismo en todas las formas imaginables considerando al Reparto de Utilidades como un problema social, más que una cuestión de producción que de distribución, en la que se requería mayor riqueza, con la que se puede remediar la desigualdad. Sobre todo exaltan las sociedades por acciones, en las que los propietarios aportarían sus capitales y a cambio, recibirían títulos que les dieran derecho a cuatro partes del producto del trabajo asociado; de las cuales, tres partes se aplicarían al talento organizador y creador y la una restante, al trabajo.

Por su parte, Robert Owen (empresario y socialista utópico, 1771-1858) preconizó la doctrina de la fraternidad humana como transformación del medio social. Parte de la idea de que las condiciones de vida determinan la suerte del individuo y, para mejorarla, se debe reconstruir el ambiente (la sociedad) en que vive el ser humano. Para ello es necesario que ciertas comunidades adopten la forma de cooperativas y en la cual no exista el beneficio. Sostuvo que el valor de los productos debe determinarse en base al trabajo realizado para obtenerlos, y que el precio de costo determinado por el trabajo es el precio justo, de suerte que toda ganancia que sobrepasa el valor de este precio justo, es además de injusta, la responsable de las crisis. El beneficio es para Owen, injusto y peligroso, porque imposibilita al trabajador para rescatar su producto y consumirlo y esto origina crisis de

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Expone también que la naturaleza erróneamente se identifica con la esencia y que naturaleza jurídica equivaldría a hablar de configuración jurídica, o sea de su estructura, determinada por el conjunto de las normas jurídicas que la regulan, pero es una concepción insuficiente a su modo de ver. Expone que no se sabe desde cuándo adquieren los juristas la costumbre de hablar de naturaleza jurídica de las instituciones del Derecho. Expone que lo paradójico y lo inconsecuente de este modo de proceder estriba en que reemplaza una imprecisión por otra enteramente semejante. Es decir, que la expresión naturaleza jurídica es equivalente a otras expresiones no bien definidas como la esencia que en sí es parte de la regulación normativa y como el género próximo que es una mera parte de la esencia.

superproducción o carencia de consumo. Junto con la supresión del beneficio, recomienda la de la moneda, que sería substituida por bonos del trabajo, que es el verdadero patrón del valor. Cada trabajador cobraría en bonos lo que produjo en su jornada y con ellos compraría las mercancías que requiriera. Así el hombre recibiría tantos bonos como trabaje y podría comprar tantos satisfactores también como haya trabajado.

Louis Blanc (1813-1882), en su obra "La Organización del Trabajo", postula el derecho de todos a vivir, a trabajar y a aprovecharse del progreso general, bajo la creación de "talleres sociales", en los cuales encontrarían los trabajadores, como aliciente además del salario, una tercera parte de los beneficios. De esos tres tercios de utilidades, las otras dos serían divididas entre los ancianos e inválidos y la otra a la adquisición y la reposición del equipo. Blanc no hablaba de que el obrero tuviera derecho a todo el producto de su trabajo, sino tan sólo a lo que requeriría para subsistir, ya que, en virtud del principio solidario, los más capaces deben auxiliar a los menos.

Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865), criticó a la propiedad y sus consecuencias, diciendo que el capitalista saca del obrero una renta sin trabajar, aún cuando le pagase un salario suficiente, porque el producto del esfuerzo colectivo multiplicaba los esfuerzos y no simplemente la suma, concentrándose en el capitalista el poder económico y la propiedad privada. La propiedad sería substituida por la posesión, o sea, el derecho de apropiación de los frutos, actuando no sobre la producción ni el reparto directamente, sino sobre el cambio; en éste se encuentra la injusticia, la iniquidad. Para lograrlo, propone Proudhon el cambio de especies, con la institución de bancos de cambios, que permiten los préstamos gratuitos.

Carlos Marx (1818-1883), por su parte, planteó de diversas formas la cuestión de la participación en las utilidades. En su tesis de lucha de clases, algunas de las cuales procuran explotar a las otras, acaparando los elementos de producción. Marx consideraba que el empleador explotaba al trabajador extrayéndole su

"plusvalía" y que por eso el primero tenía que ser obligado a compartir con el segundo las ganancias de la empresa.

Después de investigar brevemente en las historias de las doctrinas económicas, se advierte la filiación socialista de la institución de la Participación de Utilidades en el afán de los Laboristas para hallar una distribución justa de las utilidades entre los factores de la producción. Y es que todo el fenómeno económico: "producción", "distribución" y "consumo de la riqueza", se refleja en el reparto de las utilidades. Por otra parte, los pensadores socialistas que propugnan por la desaparición del régimen de la propiedad privada, le han proporcionado un sustento, con la institución del reparto de utilidades, ya que ésta es compatible tanto con el sistema socialista, como con un régimen capitalista progresista, porque ambos desean superar la lucha de clases y mejorar la condición de los trabajadores, proporcionándoles un estímulo e interés común en la producción. El problema estriba en encontrar una fórmula justa y sencilla en su aplicación, para realizar el reparto de utilidades de manera satisfactoria para los factores de la producción.

De otra parte, tras el caos de la primera guerra mundial, se firma el Tratado de Versalles en el año de 1919 y junto con la Organización de las Naciones Unidas se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Tiene como postulado esencial el principio de que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social, y por objeto, lograr que el progreso social vaya a la par con el progreso económico y el desarrollo.

Al margen de lo inmediato anterior, es momento de referirnos a México. Al efecto apuntaremos que años antes del mencionado tratado de Versalles -al correr del año 1911-, sucede la caída del general don Porfirio Díaz en la presidencia de la República, se evidenciaron aún más grandes conflictos obreros en diversas regiones de nuestro País.

Con relación a esa época y los conflictos obreros, Marcos Tonatiuh Águila Medina, brillantemente expone: "No es casual. En el núcleo de toda estructura de dominación estatal se encuentra el grado de control sobre las fuerzas del trabajo. Todo proceso de hegemonía estatal pasa por un "convencimiento" de los trabajadores respecto de la subordinación en el trabajo: pasa por un pacto laboral. Este pacto tiene una forma legal, escrita, y otra parte, la decisiva, no escrita: la disciplina y la costumbre. Cuando las dos últimas son cuestionadas por el cuerpo social, con mayor o menor violencia, la parte escrita habrá de reflejarlo tarde o temprano. Es posible que el conflicto se traduzca en menores conquistas laborales o bien que el proceso de cuestionamiento favorezca los intereses del trabajo. Este último es el caso del impacto de la Revolución Mexicana sobre la disciplina laboral y los códigos del trabajo".

Apuntaremos que es sabido, por evidente, que había la voluntad manifiesta de propiciar la reordenación de las relaciones laborales heredadas del Porfiriato, pero los medios para tal fin eran insuficientes y poco claros; así por ejemplo, el general don Salvador Alvarado, cuando estuvo a cargo del gobierno constitucionalista en Yucatán, afirmó: "Toca a los de abajo hacer las leyes, entendiendo que, más cuerdos que los de arriba, no atacarán sistemática e irracionalmente a sus opositores, sino que los obligarán a humanizarse..." (citado por Felipe Remolina Roqueñi, en: "Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México, ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976, p. 40).

El Presidente León de la Barrera, propuso la creación del Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, concretándose hasta 1912.

"Sólo entre 1917 y 1929, fueron promulgadas unas noventa codificaciones particulares en materia de trabajo, con abismales diferencias entre sí, diferencias que recogían las distintas composiciones de fuerzas políticas de los estados: desde legislaciones "rojas" en Yucatán, Veracruz y Tabasco, hasta códigos más bien conservadores en Nuevo León o Puebla. El número de reglamentaciones fue un

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Aguilera Medina, Marcos Tonatiuh. "Economía y Trabajo en la Minería Mexicana". Edición de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. México. 2004.

ascenso entre 1917 y 1926, y luego desciende hasta el año 1929, preparando el ambiente para la futura Ley Federal del Trabajo. Entre los estados más activos estuvieron Veracruz y Guanajuato (con nueve y ocho reglamentaciones, respectivamente). Otros medianamente activos fueron Yucatán, Chihuahua y el Distrito Federal (con cinco reglamentaciones cada uno) y otros pasivos, como Zacatecas, Oaxaca o Aguascalientes, que apenas propusieron una norma de trabajo local entre 1917 y 1929."<sup>26</sup> Las características más sobresalientes de algunas de ellas, las resumiremos en el Capítulo Cuarto de este informe.

En cuanto a desentrañar a qué se reduce (tal como sugiere el profesor don José Lois Estevéz) la participación de utilidades, conviene en primer lugar, antes de tratar su significado legal, explicar con sencillez la referida expresión viene a colación el significado que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que dice que participar es tomar parte de algo, y que útil es provecho, conveniencia, interés o fruto de algo, lógicamente podemos concluir en palabras sencillas que participar de las utilidades es tomar una parte de las ganancias.

La participación tiene una naturaleza jurídica sui generis que modifica los antiguos criterios civilistas y aún los laboralistas, porque tiende a la superación del sistema trabajo-salario, por otro diferente y más justo, como es el del trabajo-participación".

A reserva del significado legal o contable del término utilidad, es posible explicar en palabras sencillas que, participar en las utilidades consiste en percibir una parte alícuota y en relación con una estructura lógica, de las ganancias que una empresa ha observado en un período determinado. "Participar es tomar parte en algo". Si esta es la definición que ofrece el diccionario de la Real Academia de la Lengua, entonces se puede concluir que participar de las utilidades es tomar parte en las ganancias que le produce a la parte empleadora el proceso productivo en la empresa. Así, los trabajadores de una actividad determinada, pueden llegar a tener

17

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Remolina Roqueñí, Fernando. "Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México", ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976, pp. 13 y ss.

derecho a beneficiarse en un porcentaje, de las ganancias o provecho dejado por su empleadora en un determinado tiempo.

Dicho en otras sencillas palabras, la participación de utilidades es un derecho general que se realiza en beneficio individual; es un derecho que originalmente corresponde a la comunidad obrera, la cual puede defenderlo ante la Secretaría de Hacienda y exigir que se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca y el beneficio es individual porque lo disfruta el trabajador.

De suerte de lo anterior, los elementos más significativos del concepto jurídico de participación en las utilidades, que se han desarrollado durante su historia y que se encuentran vigentes en la doctrina, han sido bien sintetizados por don Matías Rodríguez B., y son:

- "a) Es un complemento salarial eventual, condicionado a la existencia de utilidades en el respectivo ejercicio.
- b) No reemplaza al salario fijo, sino que se agrega a éste como un complemento. De la misma manera, tampoco puede reemplazar a las prestaciones de seguridad social.
- c) Nunca implica participación en las perdidas.
- d) Es otorgada en razón de la colaboración del trabajador como subordinado de la relación laboral y no como asociado.
- e) Es un complemento salarial distinto y autónomo de las primas o comisiones.
- f) Es un valioso instrumento de incentivo económico para el colectivo de los trabajadores.
- g) Es un sistema que también beneficia al patrón, porque le permite remunerar sujetando el costo del pago del beneficio, al rendimiento colectivo de sus trabajadores."

### VI. Interpretación Doctrinal de la Participación de Utilidades.

Es de todo punto necesario dejar asentado que el jurista cubano don Carmelo Mesa Lago (1934), ex catedrático de la Universidad Católica de la Salle (La Habana, Cuba), de la Universidad de Madrid (España) y de la Universidad de Miami (Estados Unidos de Norteamérica), y Maestro Emérito de la Universidad de Pittsburgh U.S.A., es el relator de los siguientes tres criterios doctrinales de interpretación doctrinal de la participación de utilidades, que recogemos a lo largo del presente capítulo por su importancia y notoria exhaustividad, de los que más sobresale, en nuestra opinión, las tesis socio económicas que nos parecen de gran actualidad:

## A. Criterios Laboristas<sup>27</sup>

"Si la participación en beneficios no es explicable por los contratos de sociedad, aparcería, cuentas en participación, mandato o donación, y si tampoco su naturaleza jurídica se asimila a la cooperativa de producción o a la copropiedad, entonces, ¿qué es? Numerosos juslaboralistas sostienen que la participación en los beneficios es una forma de remuneración laboral. Procede entonces determinar cuál es esa forma o tipo, relacionando la participación con lo que integra la base de la remuneración del trabajador, es decir, el salario".

**A.1. Como Parte de la Totalidad del Salario**. "De acuerdo con esta tesis, el trabajador no tiene derecho a salario mínimo, sino que es retribuido totalmente con su participación en los beneficios de la empresa, de forma que si no hay utilidades no tendrá ingresos. La mayor parte de los sostenedores de esta teoría son italianos."

"El problema está en que el trabajador necesita una cantidad fija para vivir, puesto que no tiene reservas o entradas económicas". Este criterio es desafortunado, "toda vez que el primero de los elementos esenciales de la participación obrera en los beneficios, debe ser el salario de base mínimo, independientemente de las utilidades y pérdidas de la empresa; por lo que no es factible aceptar la remuneración laboral totalmente sometida al resultado económico de la empresa". A favor de la anterior opinión, se puede "citar la legislación positiva de la mayor parte de los países del mundo, en la que se establece la obligación de fijar un salario

19

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Mesa Lago, Carmelo, capítulo V de su obra inédita: "La Participación de los Trabajadores en los Beneficios Empresariales".

mínimo en el contrato de trabajo, so pena de nulidad del mismo en caso de ausencia de dicha regulación".

- **A.2. Como Parte del Salario**. "Dentro de esta división puede distinguirse varias posiciones:
- "a.- Prestación complementaria. "El salario está formado por una prestación de base y prestaciones complementarias, encontrándose entre estas últimas la participación en los beneficios".

"La prestación de base tiene que ser cierta, en efectivo y no sujeta a los riesgos de la empresa; mientras que las complementarias pueden revestir diversas fórmulas o naturaleza. En general se acepta como principios: que toda ventaja económica dada al trabajador en forma periódica a cambio de su labor ordinaria, integra parte del salario, que toda prestación ofrecida al trabajador, cualquiera que sea el nombre que se le hubiese dado, crea un derecho a su favor".

- "b.- Elemento variable. Una segunda teoría sostiene que el salario está compuesto de un elemento fijo y de otro variable. El primero se calcula con vista de asegurar al obrero un mínimo vital indispensable. El segundo se añade al elemento fijo y permite al trabajador disfrutar de una vida mejor, estando encaminado a estimular al obrero e interesarlo en la ganancia que el patrono extrae de su labor. El elemento variable puede adoptar diversas formas, entre las cuales se encuentra la participación en los beneficios, cuya inclusión dentro del salario confiere al beneficiario todos los derechos y medidas protectoras del mismo".
- "c.- Parte eventual. "También puede dividirse el salario en dos partes: una fija, mínima, necesaria al trabajador; y otra eventual (según haya o no beneficios), amplia, en la que se encuentra la participación en los beneficios".
- "d.- Indemnización Laboral. "Existe una tesis basada en la legislación española acerca del contrato de trabajo, que distingue dos tipos de remuneraciones: la constituida por todos los beneficios, que el trabajador recibe en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, y la formada por las indemnizaciones cuya obtención sea debida a causa del trabajo o servicio prestado".

A.3. Como Forma de la Integración del Salario. "Según esta tesis, la participación en beneficios configura un medio de pago asimilable al salario diferido y constituye una forma de integrar el salario dentro del contrato de trabajo. Debe distinguirse esta postura de la anterior, puesto que considera a la participación no como una parte del salario sino como una de las formas que puede asumir éste, o sea, diferido. Desde luego, no se aclara si es o no admisible la participación como pago integral del salario."

A.4. Como Complemento del Salario. "La mayor parte de los autores sostiene que la participación en los beneficios es un complemento, un agregado, un accesorio, una mejora o un suplemento del salario; es decir, un tipo de emolumento, remuneración o ingreso del trabajador que se suma al salario base para completarlo. Por tanto, se trata de un suplemento del salario y no de una parte integrante del mismo, porque en caso contrario, si no existieran utilidades disminuiría el salario. De ahí que pueda ser considerada la participación en beneficios como parte de la remuneración (sentido amplio) y no del salario (sentido estricto). El salario tiene como elementos esenciales la fijeza y la seguridad, mientras que la participación es contingente, aleatoria y variable".

A.5. Como Forma Especial de la Remuneración. "Esta tesis se refiere a ciertas formas de retribución que van más allá de la teoría general del salario, distinguiendo: a) los complementos y sustitutivos técnicos del salario, y b) métodos especiales de remuneración, como la participación en beneficios y el accionariado. De forma, que la participación no es un simple complemento del salario, sino una forma especial de remuneración que sirve de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad".

#### B. Tesis Socio-Económicas.

"A pesar de que la diferencia de la participación con el salario es obvia, algunos laboristas han aceptado que la participación en beneficios "constituye una institución jurídica que desborda la teoría general del salario y marca futuras rutas y situaciones

político-sociales". En efecto, la participación "no hace referencia al trabajo empleado sino al beneficio obtenido; no se refiere al proceso laboral sino al proceso económico; no al esfuerzo sino al resultado. De ahí que su naturaleza jurídica no pueda estimarse como propiamente laboral, pues no deriva del intercambio trabajo-salario sino del fenómeno económico".

"Entonces en el contrato de trabajo cada parte persigue una contraprestación distinta: el trabajador, el salario; el empresario, la ganancia. Cuando se inserta el elemento participacionista se produce un cambio en el objetivo final, pues trabajo y empresario buscan la utilidad real. En ese tenor es posible que el trabajador deje de ver en la empresa algo ajeno a sus intereses y se vea a la empresa como una comunidad de intereses de todos sus integrantes. Así el trabajador puede pasar de simple dirigido a director, a través de los sistemas de cogestión o codecisión. El trabajador deja en cierta parte de laborar por cuenta ajena para hacerlo (en cuanto a la cuota participacional) por su propia cuenta. Así pues, los elementos del contrato de trabajo han desaparecido".

"En este tópico socio económico los civilistas ven un contrato de sociedad y para explicar el hecho de que un trabajador sea al mismo tiempo socio traen a colación la figura del socio industrial o la del trabajador que tiene acciones en la empresa. Pero en un primer término, permanece sin explicación el hecho de que el socio industrial deba trabajar sin ingreso cuando no hay ganancia o el balance arroja pérdidas; y en un segundo término, no cabe duda que hay dos figuras jurídicas nítidamente distintas, la del trabajador sometido a la regulación del contrato del Trabajo y la del socio amparado por las reglas del contrato de sociedad".

"En la empresa moderna cada una de las partes tiene como finalidad esencial la de obtener un beneficio. El capital persigue el interés más la renta (o los dividendos, o sólo el interés), el trabajador, el salario; y el empresario, el beneficio. El empresario, que es el coordinador de la producción, trata de obtener la mayor firmeza posible en los costos y así procura inmovilizar el costo de la mano de obra (los salarios);

intenta inmovilizar el costo del capital (el interés, o el interés más la renta, o los dividendos), e incluso llega a inmovilizar su propia ganancia en forma de remuneraciones más o menos altas (costo de la gestión beneficio o asignación fija del empresario). Así, frente a lo obtenido por la empresa, no aparecen más que peticiones fijas y determinadas porque todos tienden a garantizarse a sí mismos, no propiamente participaciones en beneficios, sino rentas fijas e independientes de aquellos".

"A la sazón, surge la interrogante en el sentido de ¿qué se hace con el beneficio último o utilidades reales o rendimiento neto? ¿Quién los recibe? La respuesta es, que el rendimiento neto se reinvierte en la empresa y es lo que en la actualidad se conoce con el nombre de autofinanciamiento, porque a la empresa sirve no sólo para amortizar sus pasivos sino también para promover su crecimiento. Así que el único receptor final de la utilidad real en forma de reinversión, es el capitalista".

"Llegado a este punto tenemos que considerar que en la empresa hay elementos pasivos (capital) y activos (trabajo y empresario). Por otra parte la fuerza y calificación del trabajador, y el conocimiento y habilidad del empresario, pueden ser considerados bienes de capital, en un sentido económico. Así pues, el capital (monetario, materia prima, instrumentos de producción), el trabajo y el empresario, son todos bienes de capital, con la diferencia que los dos últimos realizan una función activa dentro del proceso productivo y los titulares del primero permanecen en pasividad".

"El capitalista alega que toda la utilidad real le corresponde, porque es él quien carga con los riesgos. Sin embargo, en la actualidad, el riesgo de la inversión del capital se ha reducido al mínimo con el sistema de investigación de mercados (marketing o mercadismo) basado en las estadísticas, las encuestas, los muestreos, etcétera. Además, si el capitalista inmoviliza sus costos, incluso el del capital, debe llegarse a la conclusión que ninguno tiene un riesgo específico, sino que todos participan genéricamente del riesgo y todos los que forman parte de la misma tienen derecho

a una participación. Así, el riesgo para el empresario será el de la pérdida de su reputación y por tanto de sus posibilidades de empleo presentes y futuras. El riesgo de trabajador será también el de la pérdida de empleo. El riesgo del capital será la pérdida de la inversión".

"Volviendo al problema de la naturaleza jurídica de la participación del trabajador en los beneficios reales de la empresa, ya sea a priori o a poteriori, podemos sostener que es incuestionable pues se trata de un deber de justicia social. Y que este derecho no tiene nada que ver con el salario ni con la remuneración del trabajador, en sentido estricto, supuesto que esta institución puede considerarse teóricamente como el resultado final de su esfuerzo combinado con el esfuerzo del empresario, en la operación del capital".

"Por otra parte, se afirma que el rendimiento neto, en ocasiones no deriva netamente de la actividad de los factores de la producción, sino de factores de mercado ajenos a los primeros. De ahí que pueda rebatirse la tesis de que la participación es un complemento del salario",

"El contrato de trabajo asegura al trabajador la satisfacción inmediata de sus necesidades, pero el elemento participacionista transforma la relación laboral y puede llegar a convertir al trabajador en propietario de la empresa (caso de la participación por acciones o por crédito sobre la empresa autofinanciada) o en recuperador del rendimiento neto (caso de la participación con pago inmediato, o, pago mediato por capital acumulado y no invertido). Pero sea en una u otra forma, no cabe duda que la participación tiene una naturaleza jurídica sui generis que modifica los antiguos criterios civilistas y aún los laboralistas, porque tiende a la superación del sistema trabajo-salario, por otro diferente y más justo, como es el del trabajo-participación".

#### C. Tesis Eclécticas.

"Algunos autores sostienen que la participación en beneficios tiene una naturaleza jurídica dual. Si se percibe por el trabajador como factor propietario de la empresa, se estará frente a una copropiedad en sociedad, mientras que si se recibe por concepto de remuneración (ya sea parte o complemento del salario o bien forma de remuneración) tendremos una forma de retribución laboral".

"También se afirma que la naturaleza es distinta según que la participación venga impuesta en forma obligatoria (Ley) o se pacte de manera voluntaria (convenio colectivo). En el primer caso habrá un tipo de copropiedad, en la cual el trabajador será un accionista con titularidad condicionada por su presencia en la empresa y exento de responder a las obligaciones pasivas; en el segundo habrá una modalidad de remuneración eventual libremente pactada".

"Pero la mayoría de la doctrina científica es contraria a esta tesis dualista y defiende la naturaleza jurídica unitaria de esta institución. No es concebible que una misma figura jurídica pueda tener naturaleza distinta según su concepción u origen. Por otra parte, ha quedado bien demostrado que el contrato de trabajo no se transforma en sociedad por la simple inserción del elemento participacionista. Además, como apuntan dos de los detractores de esta tesis ecléctica, el hecho de que la participación sea pactada o impuesta no tiene relevancia, ya que también los salarios pueden ser fijados por disposiciones legales y por contrato, sin que por ello cambie su naturaleza jurídica. Por último, el alegato de que la participación llega a la sociedad cuando la primera viene impuesta legalmente, es falso, si se tiene en cuenta que la sociedad tiene su base en un contrato y no en una ley".

# CAPÍTULO SEGUNDO

# POLÍTICA Y DOCTRINA MEXICANA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

"El desarrollo consiste en el estrecho maridaje de la eficiencia económica con la justicia social. Lo uno y lo otro son inseparables". Jesús Silva Herzog.

#### SUMARIO

VII. Políticas Presidenciales Mexicanas. A. Adolfo López Mateos. B. Luis Echeverría Álvarez. C. José López Portillo y Pacheco. D. Miguel de la Madrid Hurtado. E. Ernesto Zedillo Ponce de León. VIII. Criterios Doctrinales Mexicanos: A. Baltazar Cavazos Flores. B. Néstor de Buen Lozáno. C. Mario de la Cueva y de la Rosa. D. Salomón González Blamer. E. A. Hernández Octavio. F. Juan Landarreche Obregón. G. Vicente Lombardo Toledano. H. Hugo B. Margain. I. Manuel Marván. J. Alberto Trueba Urbina.

# VII. POLÍTICAS PRESIDENCIALES MEXICANAS.

# A. Adolfo López Mateos:

"Será de gran importancia para el país enterarse de cómo los sectores particulares pueden llegar, con serenidad y entereza, a encontrar un campo común de convencimientos, en los más altos intereses de la patria".<sup>28</sup>

"Esta medida viene a ser un instrumento más de redistribución del ingreso nacional, sin que se produzcan efectos inflacionarios y aumente en cambio en forma apreciable la capacidad de compra de las mayorías, con lo cual se estimulará necesariamente la producción".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En el mensaje de clausura de los representantes de la Primera Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades México. D. F. 12 de dic., 1963

"La resolución sobre el reparto de utilidades contribuye a alcanzar la meta que afanosamente buscamos todos, al sostener que *no hay* progreso económico sin justicia social, como tampoco podrá haber justicia social sin progreso económico"

# B. Luis Echeverría Álvarez:29

"Consideró el constituyente que además de una justa remuneración al trabajador por medio del salario, el obrero era acreedor a una ganancia adicional derivada directamente de los beneficios de la empresa. Así, no sólo fortaleció el principio de equidad que debe regir toda relación de trabajo, sino definió un principio de corresponsabilidad sin el cual ninguna obra puede prosperar".

"Sin duda, el reparto de utilidades a los trabajadores, antes del pago de impuestos, tiende a otorgar mayor autonomía a esta institución respecto de las que tienen un carácter eminentemente fiscal. Igualmente, coloca el derecho de los trabajadores en un rango propio y distinto de los que corresponden al Estado y a los propios empresarios."

"Reitero una vez más, que el cumplimiento cabal de las normas de orden público que rigen el pago de los salarios mínimos y la participación de utilidades es requisito imprescindible para la paz social. Nadie puede invocar la ley en su beneficio si no la acata en sus relaciones con los demás."

"Es frecuente que grupos de jóvenes profesionales y estudiantes de ciencias contables y administrativas manifiesten la decisión de ejercer su vocación con un sentido de servicio social y con apego estricto al orden legal. Es deber de las empresas emplear adecuadamente la potencialidad

27

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Palabras del señor Presidente don Luis Echeverría Álvarez, en la clausura de los trabajos de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, 14 de octubre de 1974.

renovadora de las nuevas generaciones que integran sus cuadros técnicos."

"Exhorto a los trabajadores del país para que contribuyan cada vez con mayor ahínco al progreso nacional, y para que defiendan siempre sus derechos con energía y limpieza. A los señores empresarios los exhortó, igualmente, a que prueben todos los días su determinación de promover, en la libertad, un orden más justo para todos con fundamento en el respeto a las leyes que México se ha dado."

"Son arduas las tareas que nos esperan. Con base en la justicia la productividad debe incrementarse. Los frutos de la riqueza generada por todos no han de servir para ahondar diferencias entre compatriotas sino para impulsar, por un consumo popular ampliado y un equilibrado sistema popular de financiamiento, el desarrollo del país. Que los problemas de nuestro crecimiento y las distorsiones del proceso inflacionario mundial nos encuentren unidos, en una genuina voluntad solidaria."

## C. José López Portillo:

"Si es cierto que se han aumentado las distancias en la concentración de la riqueza, es porque hemos encontrado canales para producirlas; lo que nos ha faltado, por oportunidad histórica en buena medida, y por limitaciones de mil naturalezas explicables, es acelerar los sistemas y los canales de distribución. Nuestro problema es tanto de producción como de distribución."

"Pero veamos qué es lo que significa, en nuestro país, esta desigual distribución del ingreso. En primer lugar, no puede ser otra cosa que un tremendo reproche a nuestra conciencia, porque no dudo de que todo mexicano bien nacido esté inconforme ante esta dramática realidad."

"La posición del gobierno mexicano es bien clara: queremos avanzar más rápidamente en lo económico y en lo político y que el progreso se refleje en mejorías reales en todo el país y en todos los sectores; queremos

participar de los beneficios de la mayor revolución tecnológica e industrial que ha conocido el hombre."<sup>30</sup>

"La mejoría sustancial del obrero mexicano en su lucha por la participación de la riqueza nacional, por su legítima lucha en la participación nacional, se ha dado, se dará, se tiene que dar tan sólo en el movimiento obrero organizado. De ahí nuestro apoyo permanente a las centrales de trabajadores."<sup>31</sup>

"Justicia social es la actitud de trabajo mediante la cual una sociedad crea la riqueza necesaria para satisfacer un cierto nivel de necesidades con independencia de las capacidades. El Estado debe crear excedentes económicos en las áreas donde sea posible. Los sectores modernos de la economía deben servirnos para trasmitir riquezas a las zonas en este momento arrinconadas por la ineficiencia. Hay que generar excedentes suficientes para resolver los problemas de la economía rezagada. Sólo así podremos salir de la trampa histórica del desarrollismo."

"Estos excedentes son la producción para la cual se debe realizar esa alianza que es el resultado de la "alianza popular". Pero no basta producir. Además, hay que distribuir la manera de "compartir el desarrollo que el crecimiento entraña". La apertura de las posibilidades distributivas, la distribución con justicia, permitirán encauzar el desarrollo hacia objetivos populares."<sup>32</sup>

"Participar, jalar parejo, y vamos a jalar parejo, vamos a participar para compartir, para disfrutar lo que la sociedad, en el trabajo de sus hijos, ha fructificado, lo que la sociedad ha cumplido que no se acumule en unos cuantos."<sup>33</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ante el XXVIII Congreso de la Asociación Fiscal Internacional, México. D. F. 23 de septiembre de 1974.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Al término de la visita que hizo a la empresa TREMEC para celebrar una asamblea de trabajadores. Querétaro. Querétaro, México. 10 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Universidad de Guadalajara. Octubre 22 de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Al término del mitin efectuado en Jalostotitlán, Jalisco, México, 23 octubre de 1975.

"Nosotros, quienes estamos en la cima de esta sociedad tenemos que entender que si estamos participando para compartir, para nosotros los que más tenemos, la forma de compartir es repartir, repartir con eficacia, repartir aprovechando mejor nuestra capacidad formativa para plantear mejor nuestros problemas, para aprovechar mejor nuestros recursos y nosotros mismos como los recursos que tiene el país."<sup>34</sup>

# D. Miguel de la Madrid Hurtado:<sup>35</sup>

"Muchas son las batallas que todavía tenemos que librar los mexicanos para superar los problemas que tenemos. No hemos salido de ellos, puesto que no sólo tenemos problemas de corto plazo, sino problemas estructurales de nuestra economía que debemos de abordar, analizar a fondo y modificar en lo que sea necesario para recuperar nuestra capacidad de crecimiento y encauzar, por las normas que queremos, el desarrollo nacional. Necesitamos el fundamento de una economía de empresa consistente para que también podamos proporcionar más empleo a los mexicanos y mejorar las condiciones de vida de la clase obrera mexicana".

"Ustedes saben qué complejo es el tema de la productividad; influye el entorno social, económico y tecnológico de la nación; influye las condiciones de trabajo a nivel de rama industrial y de cada una de las empresas, y, sobre todo, influye un clima de entendimiento y comprensión entre los trabajadores y los empresarios. Pero reconozco que al Gobierno le toca también su parte de responsabilidad en toda esta tarea".

"Quiero manifestar a ustedes que el Gobierno está dispuesto a cumplir su papel en toda esta estrategia de mejorar las condiciones de

<sup>34</sup> Al término del desayuno que le ofrecieron las organizaciones nacionales de ingenieros. México, D. F. 10 de noviembre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Extracto del mensaje del C. Lic. Miguel de La Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 28 de Febrero de 1985, después de la adopción de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

productividad, de hacer más vigorosa la economía de las empresas, de aumentar los incentivos de ahorro y a la inversión y de propiciar que, con base en una economía de empresa sana y sólida, puedan los trabajadores recuperar el nivel de vida que han perdido en la crisis".

"Creo también que debe revisarse el aspecto de equidad, para que los factores de la producción tengan la participación adecuada en los resultados de las empresas".

"México no puede quedar ajeno a la reestructuración de la economía internacional y a los esfuerzos que están haciendo otros países para mejorar su condición competitiva. Si nosotros dejáramos de hacerlo nos quedaríamos atrás y, en consecuencia, sufriríamos todos por igual, no sólo los trabajadores, no sólo los empresarios, no sólo el Gobierno sino toda la población mexicana en su conjunto."

#### E. Ernesto Zedillo Ponce de León:<sup>36</sup>

"El país, como todos sabemos, ha vivido circunstancias particularmente complejas en lo que a lo económico se refiere. Pero debemos reconocer que gracias a la solidaridad, al profundo compromiso de los sectores productivos con el avance del país, esta Comisión ha podido desempeñar muy satisfactoriamente las tareas encomendadas . . . esa solidaridad, esa seriedad con la que se conducen las organizaciones obreras, de trabajadores en nuestro país y ese compromiso que también tienen los empresarios de México con el desarrollo de nuestra patria, lo que en buena medida explica que el país haya tenido la fuerza en su conjunto y la decisión para superar la emergencia".

"He escuchado con mucha atención las consideraciones, los análisis que los ha llevado a ustedes a concluir que la mejor decisión que puede

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Síntesis del mensaje del C. Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, a la Conclusión de los trabajos de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el 10 de diciembre de 1996.

tomarse bajo las circunstancias actuales es la de no modificar el porcentaje de reparto. Expreso mi plena coincidencia con estas consideraciones y con estas conclusiones y los felicito sinceramente por haber arribado a éstas".

"Este es el camino para los mejores niveles de bienestar que se merece y que vamos a lograr para el pueblo de México. Y en esta línea, esta comunicación, este acuerdo, este compromiso recíproco de los empresarios y de los trabajadores del país y señaladamente de sus respectivos dirigentes, habrá de ser una pieza fundamental. Por eso, reitero mi reconocimiento al trabajo de ustedes".

# **VIII. CRITERIOS DOCTRINALES MEXICANOS.**

### A. Baltazar Cavazos Flores:

"Participación de Utilidades". "sus ventajas y desventajas y su necesaria distinción con el salario".

"En cuanto a las ventajas para los patrones, se aduce, por la propia representación obrera, que la participación de utilidades constituye un medio adecuado para mejorar las relaciones obrero-patronales y para prevenir conflictos con la clase trabajadora. El interés del trabajador en la prosperidad de la empresa, que implica mayores beneficios para él, fomenta el aumento de la producción, mejora la calidad del producto y ayuda a disminuir el desperdicio".

"Para el trabajador, la participación en los beneficios, tiene la ventaja de ser un complemento del salario que puede favorecer el ahorro y garantizarle una existencia decorosa basada en su propio esfuerzo. Es un estímulo que dará al obrero mayor sensación de seguridad, ya que su futuro se encuentra ligado al de su fuente de trabajo".

"Para el patrón, la participación implica, cualquiera que sea su forma, algo de cogestión; convierte a los trabajadores en vigilantes fiscales de

la empresa en donde laboran y constituyen un motivo de agitación constante que se puede transformar en un nuevo instrumento de lucha".

"Los Sindicatos, en muchos casos, tienen el temor de que la participación de utilidades debilitará necesariamente la lucha de clases; que la participación en los beneficios diluirá el derecho de huelga o que en última instancia, constituye la fórmula mágica por la cual el patrón, con el pretexto de aumentar las utilidades del trabajador, trate de disminuir el salario del obrero, que siempre será la prestación primordial del trabajador".<sup>37</sup>

"Sobre este particular, apuntaba el maestro Cepeda Villarreal, ... "que la participación de utilidades viene a ser un maravilloso pastel de "chantilly" que se quiere dar a los obreros una vez al año, como postre, en substitución de sus diarios alimentos, siendo que lo que importa en realidad es que al trabajador se le garantice un salario justo y remunerador de carácter familiar que le permita cubrir efectivamente sus necesidades".<sup>38</sup>

"Por su parte el Sector Laboral estima que la participación de utilidades es en sí misma profundamente injusta ya que no se otorga a los trabajadores en razón de su esfuerzo, pues puede suceder, por ejemplo, que una fábrica antigua, desorganizada, en donde los trabajadores presten sus servicios denodadamente, no produzca utilidades y por el contrario, se dan casos en los que por la organización o por la bondad del producto que se vende se obtengan utilidades fabulosas sin el concurso de los trabajadores".

"Meditando en las ventajas y desventajas que dicha institución implica, consideramos que sus beneficios pueden superar a las objeciones que

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Cavazos Flores, Baltazar; "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica"; Edición de la Confederación Patronal de la República Mexicana; 1ª. edición; México, 1972; p.p. 95.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cepeda Villarreal, Rodolfo, "Participación de Utilidades";; -Revista "El Foro", Número 37; abril-junio de 1962, México, D.F.

se le han formulado y que una adecuada reglamentación de ese sistema lleva definitivamente al capital y al trabajo, por senderos más firmes en el logro de sus respectivas aspiraciones".

"Para justificar y fundar nuestra afirmación de que la participación de utilidades constituye una prestación totalmente distinta del salario, es necesario remitirse a diversos preceptos de nuestra Ley Laboral".

"Si analizamos el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 193139 con exclusión de cualquier otro precepto de dicha legislación y de la doctrina y de la jurisprudencia y de las mismas costumbres de empresa, es decir, haciendo abstracción de todas las distintas disposiciones sobre el salario, posiblemente parecería discutible que la participación de utilidades fuera o no parte integrante del mismo, pero si tomamos en consideración por ejemplo que el artículo 85 de la misma Ley40 estipulaba que el salario se fijará libremente (y la participación de utilidades pude ser obligatoria), que el salario del trabajador (el mínimo) no admite compensación ni descuento y que no se puede reducir el salario convenido con el obrero (y la participación fluctuará y se otorgará dependiendo de las utilidades), entonces tendremos que convenir con que la participación de utilidades constituye una prestación que no puede ni debe confundirse con el salario. Éste deberá pagarse en todos los casos sin excepción. La participación de utilidades obligatoria se otorgará en caso de que las Empresas tengan utilidades y la voluntaria, sólo cuando se hubiese pactado".

"El artículo 129 de la actual Ley Laboral establece que "la participación de utilidades no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores."<sup>41</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Ley Federal del Trabajo, op. cit., pag. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ibíd., pag. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> ibíd., pag. 42.

"Como la participación de utilidades obligatorias difiere del salario, no es posible que se negocie al discutirse los contratos colectivos de trabajo. Sostener lo contario equivaldría a convertir el reparto de utilidades y el propio contrato colectivo de trabajo en fuentes de discordia, de desconfianza y de lucha".

"Por lo tanto, es factible concluir que la participación en los beneficios, es un derecho de la clase trabajadora que debe ser tomado en cuenta para que, mediante una adecuada reglamentación, complemente el salario del obrero (no lo substituya), estimule la actividad empresarial en virtud de la colaboración obrero-patronal y repercuta en la sociedad para lograr un mejor reparto en la riqueza nacional".

#### B. Néstor de Buen Lozáno:

"He dicho muchas veces que el derecho mexicano del trabajo es un derecho estructurado dentro de un régimen económico burgués, esto es, que parte del supuesto de la propiedad privada de los medios de producción y que alienta, de muchas maneras, al sector patronal. Independientemente de otras muchas consideraciones, apoya ese dicho, precisamente, la disposición contenida en la fracción IX del apartado "A del artículo 123, que al consignar el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades, establece de manera categórica el derecho patronal a percibir un interés razonable por el capital invertido y el derecho patronal a la reinversión de capitales".

"Precisamente en esa fracción me he apoyado para afirmar lo anterior, en contra de la opinión de los maestros De la Cueva y Trueba Urbina quienes reiteradamente sostienen que el derecho del trabajador es en México un sistema tutelar de los trabajadores y que los patrones no tienen garantía alguna".

"Por otra parte, en mi concepto la participación debió constituir, si hubiera sido manejada con un criterio de libros abiertos, el mejor instrumento

para disminuir la tensión social. Sin embargo, no ha sido así, porque en general el punto de vista patronal al respecto es equivocado y entiende que la participación constituye una agresión indebida a sus intereses".

"Hay razones para fundar la desconfianza del sector obrero frente a la participación y una de las más importantes resulta de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal del Trabajo que categóricamente señala que la participación no autoriza a los trabajadores a intervenir en la administración de las empresas. Esta disposición ha sido clave para que los patrones inventen costos inexistentes, con grave perjuicio de los intereses de los trabajadores".

"Independientemente de ello, la reglamentación de la participación, y específicamente la prohibición para que los altos funcionarios participen en las utilidades, y la limitación para que los empleados de confianza lo hagan sólo parcialmente, ya que no se podrá considerar su salario real sino un salario superior solamente en un veinte por ciento al salario más alto de los trabajadores que no sean de confianza, constituyen una violación a la garantía constitucional, ya que disfrutan de un salario inferior. Debo decirse, sin embargo, que tal limitación me parece razonable, pero sin duda alguna debió fundarse en una reforma constitucional y no solamente en disposiciones reglamentarias".

"El legislador creyó que al atribuir a los trabajadores el derecho de huelga por violación a las disposiciones legales sobre participación de utilidades, pondría en manos de los trabajadores un instrumento eficaz en defensa de su derecho. También discrepo de esa opinión, porque los trabajadores no podrán acudir a la huelga en todos los casos de violación de la ley, sino solamente en aquellas situaciones en que esté en juego un interés colectivo, que no podrá presentarse sino únicamente respecto de los trámites preliminares, pero no del pago mismo de la participación individual a cada trabajador".

"Podríamos agregar muchas cosas más, pero me parece que lo dicho es suficiente para puntualizar mi opinión sobre una institución que el sector patronal llegó a considerar como intolerable pero que ahora, gracias a su reglamentación, ha resultado sólo una pequeña molestia, fácil de superar, y en modo alguno, un incentivo real para los trabajadores."

#### C. Mario de la Cueva:

"Las constituciones de varios pueblos de América, entre ellas la mexicana de 1917, consignan el derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas; en el derecho positivo de estos pueblos constituye un mandamiento constitucional que debe acatarse".

"En la empresa del mundo capitalista y liberal el único titular de derechos era el capital; "el trabajador no tenía derecho alguno en o sobre la empresa; tenía derecho contra el empresario, pero esto era distinto a tener derecho en la empresa; su único derecho en contra del empresario, era obtener un salario a cambio de su trabajo". El derecho del trabajo ha modificado radicalmente el concepto de empresa y significa, en gran parte, los derechos del trabajador en la empresa: Esta situación nueva se muestra, primeramente en el derecho colectivo del trabajo, pues la libertad de coalición, el derecho de asociación profesional, la huelga y el contrato colectivo, elevaron el factor trabajo a la categoría de elemento de idéntico rango y valor al capital, lo que significa que el derecho que regula las prestaciones de servicios tiene un doble origen: el capital y el trabajo; la empresa dejó de ser una monarquía absoluta, para convertirse en una comunidad constitucional. La previsión social prueba, en segundo término, que el trabajador tiene derecho a que la empresa asegure su futuro, lo que quiere decir que adquiere un derecho en la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Comunicación del Dr. Néstor de Buen Lozáno, deL 17 de febrero de 1976, dirigida al Sr. Lic. Alfonso Alvirez F. para exponerle su punto de vista respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

empresa; en la empresa del mundo capitalista y liberal, el trabajador tenía un solo derecho, la percepción del salario, y era en contra del empresario; el derecho del trabajo ha impuesto a la empresa la obligación de asegurar al trabajador, a lo largo de su vida, una existencia decorosa; este principio encuentra su mejor realización en el seguro social, cuyo sostenimiento, en su mayor proporción, es a cargo de las empresas. Finalmente, el principio de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y la idea de la propiedad sobre el empleo, que principia a abrirse paso, es la comprobación mejor de que los trabajadores han adquirido un derecho en o sobre la empresa".

"La participación obrera en las utilidades está deviniendo en la razón más alta de la transformación de la empresa: es la aplicación y una comprensión mejor de la idea de la justicia social, que está reclamando su ejecución y que hace apenas unos años aparecía como imposible o inconveniente: El trabajo y el capital son elementos sin los cuales la producción es imposible y, en consecuencia, debe tener idénticos derechos y oportunidades, de tal manera, que los resultados que se obtengan de su actividad combinada debe corresponder por igual: Estos resultados se destinarán primeramente, a satisfacer las necesidades de los elementos de la producción, el trabajador debe percibir un salario que le asegure, en el presente y en el futuro, una existencia decorosa; el capital obtendrá las reservas adecuadas para su reparación y substitución y un interés razonable, sin el cual, se escondería o perdería el aliciente para su inversión".

"Los propios resultados de la actividad combinada por los elementos de la producción, satisfechas las respectivas necesidades, deben repartirse; no encontramos razón alguna, económica, social, moral o jurídica, que justifique que los resultados de la actividad combinada de los elementos de la producción deban corresponder a uno solo; no nos parece argumento la tesis de que el salario es la parte que corresponde

al trabajo en los resultados de la producción, porque el salario es el mantenimiento del elemento trabajo, como las reservas de la amortización y el interés razonable son el mantenimiento del capital. La esencia de la justicia no es dar a uno de los elementos lo necesario para subsistir y entregar el saldo al otro de los elementos, sino tratarlos como iguales, esto es, que es un imperativo vital, es cuando nace la idea de igualdad del trato, esto es, reparto equitativo del excedente, que es, precisamente, el resultado de la actividad combinada."<sup>43</sup>

#### D. Salomón González Blanco:

"La participación de las utilidades ocupa un lugar particular entre las instituciones que integran el derecho del trabajo y la seguridad social, pues si el derecho del trabajo se propone cuidar de la salud y la vida del trabajador y garantizarle una retribución que cubra sus necesidades y las de la familia, y si la segunda procura afirmar el porvenir de los niños y asegurar los años de vejez e invalidez, la participación en las utilidades se eleva sobre el intercambio de prestaciones que deriva de las relaciones de trabajo para colocarse dentro del campo superior de la justicia distributiva; en efecto, la participación en las utilidades parte del hecho incontrovertible de que la producción es el resultado de la combinación de dos elementos primarios y fundamentales, ninguno de los cuales puede faltar, la producción sin el trabajo humano no es siquiera imaginable; pero si faltasen los útiles y las máquinas y no se dispusiera de los elementos para la retribución del trabajo, regresaríamos a los tiempos de la prehistoria. Por tanto, el trabajo y el capital no sólo tienen derecho a subsistir y reponerse, sino, además, a disfrutar, en una proporción adecuada y armónica con los principios de la justicia distributiva, de los beneficios que resultan de su combinación. El reconocimiento de este derecho del factor trabajo es, además, la superación de la vieja tesis según la cual el capital utiliza al trabajo para

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> De la Cueva, Mario; "Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Pag. 688; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1961.

sus propios fines, pagándole lo que estime conveniente o lo que se determina en los contratos individuales y colectivos. La participación de las utilidades ha venido a cambiar los términos del problema completando la dignificación del trabajo y quitándole ese carácter de elemento utilizado por otro y en beneficio ajeno; si el capital y el trabajo, cada uno según su naturaleza, contribuyen a la producción de todos los objetos y cosas, desde los productos alimenticios hasta los más complicados aparatos y máquinas indispensables para el progreso de la sociedad y la satisfacción de las necesidades de los hombres, es imperioso y justo que cada uno reciba los beneficios en la proporción en que contribuyó al desenvolvimiento del proceso económico. Desde este punto de vista, la participación en las utilidades completa y perfecciona la igualdad de los factores de la producción, pues al lado del idéntico derecho para intervenir en la fijación de las condiciones de prestación de los servicios y de las retribuciones, los trabajadores ya no producen exclusivamente para beneficio de otro, toda vez que la producción se realiza también en su provecho. Al distribuir los beneficios, la participación en las utilidades eleva la posición de los trabajadores dentro de la empresa".

"No conviene, sin embargo, soltar las riendas de la fantasía, ni imaginar que se ha alcanzado la meta. Ciertamente, el proceso legislativo está concluido y el órgano creado en la Constitución ha cumplido su misión con un alto sentido de responsabilidad y patriotismo. Pero ahora principia una etapa nueva; todas las instituciones tienen que recorrer su camino: de gestación, de primeros pasos, de adolescencia y de madurez. Las iniciativas del señor Presidente, la reglamentación del Poder Legislativo y la resolución de la Comisión superaron ya la etapa de los primeros pasos; pero falta recorrer las etapas de la experiencia y del

mejoramiento. Al poner en movimiento la institución, México demuestra una vez más que camina firmemente por el sendero de la justicia."44

#### E. Octavio A. Hernández:

"Equivocadamente se ha sostenido en más de una ocasión que, en su esencia, la participación de las utilidades de las empresas a los trabajadores es un recurso de fomento económico, de progreso económico. Esta es una verdad, pero es una verdad incompleta, porque si por su naturaleza, la institución es un instrumento de progreso económico, por su esencia no lo es; por su esencia es un instrumento de justicia social.

"Entre justicia social y progreso económico hay una relación estrecha, pero no hay una identidad, ni siquiera una semejanza. La justicia social es un fin, el progreso económico es un medio. La justicia social consiste en la dignificación del ser humano y en la mejora integral de sus condiciones generales de vida; el factor económico sólo se justifica y se mide en proporción a la medida que contribuya a dignificar al hombre y a mejorar sus condiciones generales de vida."

"El desarrollo de la economía no es estático, es dinámico; la economía... es dinámica, evoluciona y cambia, pero no todo cambio o toda evolución es lo mismo que el progreso. El progreso es una evolución o un cambio que tiende a la mejoría, y el progreso económico sólo es tal cuando contribuye a la justicia social."

"De allí que la historia nos demuestre y muy especialmente en nuestro país, que no siempre que hay progreso económico hay justicia social; pero a la inversa, siempre que hay justicia social hay progreso económico, y la razón ... es la libertad teórica y abstracta concebida hace 200 años por los revolucionarios franceses, es la libertad real sin

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> González Blanco, Salomón; Prólogo a la Memoria de la Primera Comisión de Reparto de Utilidades; México, 1963.

cuya realización el progreso de carácter económico es ficticio y la participación, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, no tiende a mejorar económicamente a un grupo social o a mejorar económicamente al país, y, consecuentemente, no puede tender por contrapartida a desmejorar a determinado sector de la población; a lo que tiende es a dignificarlo y a mejorar las condiciones de vida".

"La participación en las utilidades es una Institución con perfiles muy propios, posiblemente revolucionarios, que se vio en un principio con gran desconfianza, con muy poca fe en lo que pudiera obtenerse de ella, incluso en cómo debería estructurarse o formarse; es realmente un elemento negativo de carácter mínimo, de carácter minúsculo, por lo que parece ser, que si la voluntad del pueblo mexicano tiende no solamente a acoplar sino tal vez a rebasar la exigencia de carácter legal".

"El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es una nueva idea de la relación obrero-patronal que tomó en cuenta la intervención de la fuerza de trabajo en los beneficios de la empresa; de donde se desprende un principio que tiene una importancia fundamental para medir el alcance de la institución".

"La utilidad de la empresa es el hecho generador de las utilidades de los trabajadores, lo que quiere decir que siempre que hay una utilidad, sin importar cuál sea su naturaleza ni cuál sea su cuantía, se traduce en la proporción debida en una utilidad para el trabajo".

"En segundo lugar, hay una distinción absoluta entre el salario y el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas... tal vez pertenezcan a un mismo género, pero tienen muchas diferencias específicas. El género al que pertenecen es el de la retribución que corresponde al trabajador por el desempeño de su trabajo; pero en tanto que el salario es una retribución invariable,

cotidiana, la participación es una remuneración aleatoria que puede existir fijada de antemano".

"Si no hay utilidad en la empresa no hay participación de ella para los trabajadores; lo que quiere decir que salvo disposiciones específicas que la ley contiene para tal efecto, el régimen jurídico del salario y el régimen jurídico de la participación son completamente distintos".

"De esta distribución se derivan algunas consecuencias que tienen una gran importancia: el salario lo carga el empresario directamente a sus gastos y, consecuentemente, a sus costos de producción y económicamente repercute en el costo de la vida. Por ello es que ... la nivelación periódica de los salarios, ... (es) un instrumento que debe ser manejado con mucho cuidado, con gran finura, porque si no se lleva a cabo en esa forma se convierte en la generalidad de los casos en beneficio de carácter ilusorio".

"El trabajador reclama más salario; el patrón paga más pero eleva sus costos, y lo que antes consumía el trabajador con un salario menor, lo tiene que pagar a mayor precio. La participación no está contaminada de esta naturaleza que tiene el salario, no va a dar ni a gastos ni a costos, ni a precios, Consecuentemente, el beneficio que el trabajador obtenga, es un beneficio real y efectivo".

"El hecho de que el trabajador pueda participar en las utilidades de la empresa, como no le está permitido intervenir en la administración o en la marcha de las mismas, no lo convierte, jurídicamente hablando, en un socio del patrón. Consecuentemente, el trabajador, a diferencia del socio, no está abocado a pérdidas; únicamente está abocado a ganancias, de donde se deriva un tratamiento laboral distinto al tratamiento de carácter mercantil".

"La mejoría del trabajador tendrá que ser una mejoría real, porque no está sujeto al factor inflacionario que determina el alza de los salarios.

Esta mejoría real inmediatamente es para el trabajador, pero mediatamente es para el patrón."45

# F. Juan Landerreche Obregón:

"El trabajador en la mayoría de los casos tiene su trabajo como fuente única de subsistencia. En el trabajo está sujeto a riesgos para su persona, está sujeto al agotamiento de su capacidad de trabajo. Por todo ello la remuneración del trabajo no es una cuestión nada más de pagarle un salario y desentenderse de qué pasa con la persona del trabajador".

"La compensación del trabajo, debe hacerse de acuerdo con la situación económica de la empresa. A la empresa que esté en mejor situación económica debe corresponder una mejor remuneración para los trabajadores. Si la producción es una obra común entre capitalistas y trabajadores, el trabajador debe sentir esa comunidad de intereses que hay en la producción, recibiendo las ventajas de los resultados de ésta ... la Constitución establece el principio de que a trabajo igual, debe corresponder salario igual, la misma Constitución establece también el principio de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de manera que la remuneración adicional que recibe el trabajador al participar en las utilidades de la empresa, no va contra este principio; la participación es un complemento del salario y se rige por reglas distintas".

"La revisión de los contratos de trabajo debe servir para ajustar el salario al costo de la vida, y esa revisión debe mantenerse aun cuando se establezca la participación de las utilidades, porque aunque exista dicha Participación, seguirá habiendo variaciones en el costo de la vida; pero una vez ajustado el salario al costo de la vida, y cuando el costo de la vida esté estabilizado, el trabajador debe tener derecho, debe tener la

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Hernández Octavio A. Conferencia sobre el Reparto de Utilidades en la Cámara de la Industria de Transformación, en México, D. F., en junio de 1964.

posibilidad de lograr una mejoría en su compensación a través de la participación de la utilidad de la empresa, con un ajuste, como decíamos, que sea automático, sin necesidad de un conflicto. Esta mejoría debe ser, precisamente, con cargo a la utilidad de la empresa, en beneficio no sólo del trabajador, sino también del consumidor en quien no debe repercutir esa mejoría de la remuneración del trabajador. Esa mejoría la debe reportar la empresa, cediendo una parte de sus utilidades".

"La participación en las utilidades tiene como objeto muy importante, distribuir mejor la utilidad a fin de evitar la acumulación de la riqueza y permitir su mejor distribución en beneficio del bien común. Bien sabemos todos los problemas que significa la acumulación de la riqueza. El sistema actual de salarios, dejando todas las utilidades a los capitalistas, ciertamente ha constituido un factor muy importante en esta acumulación. Por otra parte, el salario también ha mantenido a la mayoría de los trabajadores, en condiciones de no poder formar un patrimonio para sí y para los suyos, dejándoles únicamente sus ingresos y sus posibilidades a cubrir sus exigencias inmediatas, sin ninguna posibilidad de ahorrar. La participación de las utilidades tiene por objeto permitir al trabajador la mejoría de su situación, para que una vez cubiertas sus necesidades normales por el salario, le quede un excedente que eventualmente pueda dedicar a necesidades extraordinarias, o bien, al ahorro".

"Hay otro elemento muy importante de justificación de la participación de las utilidades, y es la insatisfacción universal con el régimen del salario. Están a la vista de todos, en todas partes del mundo, los conflictos que hay entre patrones y trabajadores; los conflictos sociales que se multiplican en todas partes. El régimen del salario no ha resuelto el problema del trabajo. Los trabajadores no aceptan, como decíamos, un régimen de salario que les limite las posibilidades de mejoramiento; que

una vez pagado el salario convenido les cierre las posibilidades de obtener mayor remuneración".

"Por estos motivos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es una exigencia justa, o exigencia que tiende a mejorar, a perfeccionar el sistema de remuneración del trabajador".

"La participación en las utilidades debe ser un elemento adicional al salario; no debe pretender substituir al salario, ni tampoco pretender substituir las modificaciones que el salario debe tener justificadamente. La participación, para que sea realmente participación, para que sea beneficiosa, para que sea eficaz, debe concederse después de haber otorgado los mejores salarios, buenos salarios y de preferencia los mejores salarios posibles. De otra manera, si se trata de substituir o de menoscabar el salario a través de la participación, en realidad se está haciendo una cosa indebida y la participación no podrá funcionar ni podrá cumplir sus finalidades".

"Por los mismos motivos la participación, debe ser complementaria de las prestaciones sociales que tengan los trabajadores, que hayan logrado los trabajadores en sus contratos de trabajo, y debe ser también complementaria, adicional, a las prestaciones de seguridad social de que disfruten. La participación, debe ser una cosa distinta a todos ellos, a todas estas instituciones, adicional a ellas y al mismo tiempo las complemente".

"La participación de las utilidades tiene un aspecto que no es meramente económico, y que es tan importante o más que el aspecto económico mismo. Esto es, la situación del trabajador, de sentirse responsable de los resultados de la empresa, de sentirse que participa en la actividad de la empresa en una forma que afirma su dignidad humana, y que no constituye simplemente un elemento casi material, una parte de una maquinaria. En este sentido la importancia de la participación es

fundamental, el verdadero progreso humano estriba no solamente, no principalmente, en los adelantos materiales, sino en el grado en que cada quien pueda tomarse la responsabilidad de realizar su propio destino."46

### G. Vicente Lombardo Toledano:

"La diferencia entre las diversas civilizaciones, a través de la historia, ha dependido de dos factores: del trabajo humano y de los instrumentos materiales dedicados a la producción económica. Cierto tipo de fuerzas productivas crea la forma en que se distribuye el producto, pero esa forma en que se distribuye el producto reacciona sobre las fuerzas productivas para acelerarlas, modificarlas, transformarlas y hacerlas más eficaces aún. Estas leyes generales del desarrollo histórico son las que explican que cuando no hay correlación entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción ocurre un grave conflicto en el seno de la sociedad; de la misma manera que, cuando hay correspondencia, el desarrollo histórico se realiza sin obstáculos, sin crisis políticas, sin convulsiones sociales".

"En el sistema de la propiedad privada los instrumentos de la producción económica de la ley fundamental consiste en el logro del máximo de los beneficios posibles. ¿Cómo se logran las ganancias mayores para los propietarios de los instrumentos de la producción? Explotando a la mayoría de los que concurren a la producción económica, que son los trabajadores".

"La clase obrera, durante muchos años, no supo cuál era el mecanismo, cuál era la estructura y cuáles las leyes del desarrollo del capitalismo hasta que, descubiertas no por la clase obrera sino por los investigadores, los filósofos, los economistas, los estadistas, los políticos

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Landerreche Obregón, Juan; "Aspectos Sociopolíticos de la Participación de Utilidades"; Conferencia en la Facultad de Derecho de la UNAM, en Ciudad Universitaria, julio de 1967.

y fundamentalmente por Carlos Marx y Federico Engels, que establecieron el primer análisis científico de la sociedad capitalista, la clase obrera ya de una manera más lúcida, más consciente, más resuelta también empezó a luchar por restablecer la concordancia entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción".

"La tendencia del capitalismo moderno a través de sus diversos instrumentos, ha consistido en llevar a la cabeza, a la conciencia de la clase trabajadora, para desarmarla desde el punto de vista histórico ideológico y, por lo tanto, desde el punto de vista de la acción concreta, las siguientes ideas principales: el capitalismo explotador del pasado ya no existe, ha sido renovado. Todo centro de producción debe considerarse, en la actualidad, como una sociedad entre patrones y trabajadores. La diferencia que existe es sólo una cuestión de división del trabajo; los empresarios aportan los instrumentos de la producción, el dinero, las máquinas, la técnica y su dirección personal; y, los trabajadores producen. Entre más armonía hay entre los obreros y los empresarios más importante será la producción y los trabajadores lograrán los mayores beneficios. Otra idea más, el capitalismo antiguo ha sido reemplazado por un capitalismo de tipo nuevo: el capitalismo popular".

"¿En qué consiste el capitalismo popular? En que los empresarios, los propietarios, los dueños de una negociación ya no forman grupos cerrados. Ahora se venden acciones a todos los trabajadores y, de esta manera, los convierten en copropietarios del negocio, participan de las ganancias de las empresas. A este respecto algunos teóricos, les llamaremos así, en fin, algunos intérpretes mexicanos de las formas o de las modalidades del capitalismo popular se atreven a decir, por ejemplo, que hay un socialismo capitalista".

"La lucha de clases es un instrumento desquiciador de la sociedad y carece de fundamentos teóricos, técnicos y morales. El Estado, en

consecuencia, protegiendo a la parte débil de la producción que son los trabajadores debe, no obstante, permanecer como un simple observador; a lo sumo, como un coordinador de los factores de la producción para respetar la libre empresa, porque es la libre empresa, como la experiencia lo demuestra, la que ha hecho la riqueza de las naciones y no la intervención del Estado en el proceso económico, en el cual sucumben los individuos, su facultad creadora, el estímulo indispensable que todo hombre necesita para poder engrandecer la vida".

"Fue en la revisión del proyecto del artículo 123, de la Comisión Especial, cuando se incorporaron dos obligaciones para la clase patronal: el reparto de utilidades a los obreros y la construcción de viviendas para los trabajadores cuando las fábricas estuvieran en las regiones urbanas".

"En cuanto a la intención del reparto de utilidades, que queda muy reducido porque hay otras finalidades, el fomento a la industria y la reinversión, muchos siguen pensando en que es una forma de apaciguar, de coordinar, los intereses de los patrones y de los obreros".

"El salario es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participación en las utilidades, es el derecho que le corresponde a participar en los beneficios de la producción. Son dos derechos distintos con diferentes fundamentos. El reparto de utilidades determinará un más alto nivel de productividad y una mayor demanda de productos que habrá de satisfacer con nuevas inversiones que estimularán las transacciones del mercado de capitales, se incrementa la auto capitalización y se crean nuevas fuentes de trabajo".

"La clase obrera seguirá luchando indiscutiblemente por aumentar los salarios porque es lo único real y lo único que está a su alcance para mejorar su existencia, seguirá luchando sin duda porque se establezca

en México la escala móvil de los salarios, que es una vieja demanda del proletariado; seguirá luchando por reducir la jornada de trabajo y la semana de trabajo; seguirá luchando por ampliar la seguridad y los seguros sociales".

"¿Despreciable en consecuencia, el reparto de utilidades? No, no es despreciable, si va acompañando también a las otras dos intenciones: al fomento de la industria y a la reinversión de los capitales invertidos."<sup>47</sup>

# H. Hugo B, Margáin:

"No es que nuestras soluciones sean las mejores del mundo; aun cuando no fueran las mejores, son las nuestras, las que nos pertenecen, nacidas de la entraña misma de nuestro ser. Eso es suficiente. Por ello son eficaces. Esas decisiones son como la lengua que hablamos. Sabemos que hay otras, pero la propia es con la que mejor nos expresamos porque refleja las características insustituibles del ser nacional, y así nuestras determinaciones serán las únicas que nos permitan liquidar los grandes problemas del país. Copiar doctrinas exóticas, sin arraigo, nada resuelve y todo lo complica. De ahí la necesidad de mantenernos fieles al ideario de la Independencia y de las Constituciones de 1857 y de 1917".

"El mexicano está convencido de que a la generación de 1917 le debemos una definición suficiente para resolver los problemas de índole económico-social del presente e inclusive sus soluciones son consideradas como un ejemplo en la crisis mundial, ya que merced a ellas se logra el progreso, así como la justicia social y el respeto a la libertad humana".

"Vayamos ya a algo más concreto. El reparto de utilidades es esencialmente una medida de justicia social. Su germen está dentro de

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Lombardo Toledano, Vicente; "La Participación de Utilidades de las Empresas y los Intereses de la Clase Obrera"; Conferencia en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Ciudad Universitaria, México, D.F., julio de 1963.

la doctrina de la revolución que se viene gestando desde el siglo pasando, cuyos ideales son tan viejos como la humanidad, porque encierran las ansias de una justicia distributiva afanosamente buscada. Las últimas reformas que fue necesario hacer a la Constitución, con motivo del reparto de utilidades, persiguen dos metas; la necesidad del desarrollo económico y la necesidad de la justicia social". 48

#### I. Manuel Marván:

"Todo mundo está de acuerdo en que actualmente, no vivimos en un mundo justo. Ni para el empresario ni para el trabajador. Que nuestro actual derecho del trabajo, reflejado sobre todo en los contratos colectivos de trabajo, ata las manos del empresario impidiendo una buena administración, y no ha llegado a satisfacer adecuadamente las necesidades, y las legítimas aspiraciones de los trabajadores. El obrero se siente extraño a la empresa y a veces enemigo de ella. El empresario no puede hacer prosperar el negocio de manera que pueda responder del mismo, y por ello, ninguno de los dos elementos humanos de la empresa, el empresario y los trabajadores, están satisfechos de la situación actual. La solución del problema no es ni puede ser la desaparición de la propiedad privada, porque el trabajador, no siendo suyos los bienes de la producción, no le interesa si el propietario de los mismos es el Estado o un accionista anónimo. El problema no es de cambio de propietario, el problema es el uso que se haga de la propiedad".

"En efecto, si el trabajador sigue siendo ajeno a la empresa en que trabaja, si no encuentra en ella la satisfacción de sus necesidades personales y familiares, el problema social será cada vez más grave, pues al obrero en esas condiciones poco le importa que el administrador del negocio sea un funcionario, un burócrata, o un hombre de negocios

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Margáin, Hugo B., "El Reparto de Utilidades", en Selección de Estudios Latinoamericanos; México, 1964.

elegido por el accionista. Creemos que hay razón en afirmar que todas las reclamaciones contra el régimen capitalista serán vanas si no puede llegarse a concebir una empresa con figura jurídica nueva".

"Para que la empresa pueda dar satisfacción a los elementos humanos que en ella concurren, al empresario, a los trabajadores y a los accionistas, para que se obtenga la paz social mediante la realización de la justicia, es necesario incorporar a los trabajadores a la empresa, para que ésta deje de ser un conjunto de bienes empleados para el fin productivo y se convierta realmente en una comunidad de hombres que colaboren en una misma tarea, para su bien común y para el de la sociedad en que trabajan. Todo ello dentro del más absoluto respeto a la libertad y a la dignidad de los trabajadores".

"Tal incorporación debe lograrse a base de que los obreros participen realmente en los beneficios de la empresa y, además, mediante la creación de sistemas, que sin perjuicio del derecho del patrón para dirigir y administrar, permita a los trabajadores tener conocimiento exacto de la situación del negocio y participen activamente en todas las obras sociales de la empresa, y en su caso, en las medidas trascendentales para la vida de la misma".

"La participación, tiene frente a sí únicamente dos caminos: o fracasa porque los obstáculos prácticos de aplicación son superiores a la idea de justicia que la anima, o por el contrario, supera las dificultades, triunfa y transforma radicalmente el concepto de empresa, haciendo que los trabajadores hasta ahora con frecuencia meros instrumentos de producción, se conviertan en agentes conscientes dentro de una comunidad de hombres libres".

"Si la participación de utilidades no fracasa, estaremos en presencia de una transformación del derecho del trabajo, tan grande, como la ocurrida el día en que se firmó el primer contrato colectivo de trabajo, el día en

que por primera vez las condiciones de prestación subordinada de servicio, fueron el resultado de un verdadero acuerdo entre las partes y no la imposición de una voluntad unilateral."49

#### J. Alberto Trueba Urbina:

"En relación con la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, me permito traer a colación la idea de La *justicia social*, que yo explico en mis obras sobre "Nuevo Derecho del Trabajo", "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" y "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", cuyas normas, principios e instituciones, constituyen la parte más fecunda de nuestro derecho social positivo, que es el más hermoso del mundo y que nació en nuestra Constitución de 1917 en dos estupendas normas de aquel derecho: artículos 27 y 123, que constituyen las primeras declaraciones sociales agrarias y del trabajo en el mundo".

"Mis ideas al respecto y especialmente en lo que se refiere a la justicia social, quiere decir que por encima de los brillantes conceptos que se han dicho en ella, mezclados con la sabiduría aristotélica, ninguna ha recogido la ideología social de las mencionadas declaraciones, resalta en la ideología del magnífico discurso pronunciado por el diputado constituyente Carlos L. Gracidas en la sesión de 27 de diciembre de 1916, en la que el infatigable linotipista fundamentó admirablemente el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes nos explotan. También es conveniente recordar el maravilloso mensaje que precedió al artículo 123, en el cual se estructura la teoría social del precepto, en el sentido de que los derechos sociales consignados en el artículo 123 y entre éstos el de participación en las utilidades, tiene por objeto "reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria"; de manera que de aquí surge la idea de la justicia social,

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Marván Urquiza, Manuel; "El Concepto de Empresas y la Participación de Utilidades"; Conferencia en la Facultad de Derecho de la UNAM; México, julio de 1963.

manifestada a través de los mencionados derechos sociales, lo cual entraña una identificación entre ésta y el derecho social que contiene el artículo 123, en lo que respecta a la participación de utilidades, constituye un instrumento social para propiciar la reivindicación de los derechos del proletariado hasta llegar a la socialización de los bienes de la producción en la vía gradual o mediante la revolución proletaria."<sup>50</sup>

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Trueba Urbina, Alberto: comunicación epistolar dirigida al C. Lic. Alfonso Alvírez Friscione, fechada el 28 de octubre de 1975, relacionada con una publicación del recipiendario titulado "Participación de Utilidades", aportándole sus ideas sobre la justicia social y la Participación de Utilidades de los Trabajadores

# CAPÍTULO TERCERO

# REGULACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA DEL REPARTO DE UTILIDADES

"Yo no sé si habrá justicia, porque lo que aún no es, no es objeto de saber; pero debo desearla; es mi oficio de hombre": *Alain*.

#### SUMARIO

IX. En el Proyecto de Antonio Sarabia como antecedente de la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional. X. Legislaciones Laborales de Diversas Entidades Federativas Antes de la Promulgación de la Constitución Federal de 1917. XI. Legislación del Trabajo del Estado de Coahuila de 27 de octubre de 1916. XII. La Participación de Utilidades en el Congreso Constituyente de 1916-1917. XIII. En la Constitución Federal de 1917. XIV. En la Legislación Mexicana después de las Reformas Constitucionales de 1962: A. a la Constitución Federal Vigente. **B.** a la Ley Federal del Trabajo. **B.1**. Titulo Tercero, Capítulo VIII. "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas" (Artículos 117 a 131). **B.2.** Fracción IX. "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas" (Artículos 575 a 590). **B.3.** Título Once, "Autoridades del Trabajo", Capítulo VIII. "Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos" (Artículos 570 a 574). C. a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. C. Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo I "de los Ingresos por Salarios en General por la prestación de un servicio Personal Subordinado" (Artículos 94 a 99 y 110 fracción VI). C.1. Capítulo X "de Los Requisitos de las Deducciones", Artículo 148, "Casos de Pagos No Deducibles". C.2. Fracción XV. "Participación en la Utilidad del Contribuyente".

# IX. PROYECTO DE ANTONIO SARABIA, COMO ANTECEDENTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A fines del año de 1914 apareció publicado en México un pequeño folleto del señor Antonio Sarabia, con el título de "*Problema agrario y emancipación del peón y proletarios mexicanos*" en el cual se proponía, como medio para aliviar las

condiciones de vida de los trabajadores, promulgar una ley reglamentaria del artículo 5º de la Constitución de 1857.

El señor Sarabia, apunta don Jesús Silva Herzog (*El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1959, página 223), fue magonista y más tarde prestó sus servicios como militar y empleado civil en el bando constitucionalista durante la contienda y después en los gobiernos revolucionarios.

La Ley Reglamentaria al artículo 5º de la Constitución de 1857, que proponía el señor Sarabia, fue la siguiente:

"1º Toda propiedad, negociación o empresa en que se invierta capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular, como por ejemplo, las haciendas, ranchos, minas, fundiciones, haciendas de beneficio de metales, ferrocarriles, fábricas y en general todo negocio o empresa que deba emplear trabajo colectivo y de combinación con el capital para producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo, como por ejemplo, los salarios o sueldos diarios que pagará a sus dependientes o peones, las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidente, etc., debiendo entregar un ejemplar de dicho convenio al empleado o peón antes de comenzar su ocupación." "2º En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la ley que la mitad, o sea el cincuenta por ciento de la utilidades que produzcan, permanecerán o se dividirán anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuese su categoría, en proporción a sus sueldos o salarios y al número de días que hayan trabajado o prestado sus servicios."

"3º El cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan los negocios expresados, y que corresponde a los trabajadores, tendrá siempre el carácter de depósito confidencial; y para el castigo de los fraudes que se cometan en ese depósito, habrá acción popular.

"4º Los ayuntamientos, en todo el país, tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados que estén ubicados en su jurisdicción; debiendo decidir las dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno. El Gobierno será responsable pecuniariamente de los perjuicios que causen los ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas."51

Como vemos, el señor Sarabia visualizó perfectamente la conveniencia de que las condiciones de trabajo costaran por escrito y de que el reparto de utilidades fuera realmente equitativo, es decir, al 50% entre los factores del trabajo.

"Hacia los albores de la Revolución Mexicana, no existía legislación alguna que protegiera al proletariado de las ciudades y de los campos, antes bien el Código Penal del Distrito Federal, establecía castigo de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos a quien pretendiera el alza de los salarios o de alguna forma interfiriera o impidiera el ejercicio de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral; así que es claro que las huelgas estaban prohibidas y que era inminente el castigo severo a quien pretendiera también la reducción de la jornada de trabajo." 52

# X. LEGISLACIONES LABORALES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Sobre las legislaciones de los Estados de la República que hasta antes de la federalización de las leyes del trabajo, promulgaron disposiciones reglamentarias del artículo 123, se desprende que existen cuatro grupos, a ese respecto:

<sup>52</sup> Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1964.

57

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Sarabia Antonio. "Problema Agrario y Emancipación del Peón y de los Proletarios Mexicanos"; Publicación de Tipografía y Litografía de Müller Hermanos; México, 1914.

<u>Primer Grupo</u>: Entidades federativas que no expidieron leyes del trabajo o las que promulgaron no hicieron referencia alguna a la participación de utilidades, o solamente la mencionaron. Entre estas están los Estados de Morelos, Nuevo León,

Tlaxcala y el Distrito y Territorios Federales, que no llegaron a expedir leyes del trabajo.

Dentro del mismo grupo se clasifican algunos Estados que expidieron leyes reglamentarias del artículo 123, pero que no se refirieron a la participación de utilidades, o lo hicieron con simples menciones. Estos Estados son: Hidalgo, Guerrero, México, San Luis Potosí, Chiapas y Durango.

**Segundo Grupo**: Entidades con reglamentación incipiente, cuyas leyes laborales trataron el problema de la repartición de utilidades en forma elemental. A continuación se analizan brevemente estas legislaciones:

- a) TABASCO. La Ley del Trabajo de esta entidad, del año de 1926, involucra el reparto de utilidades dentro de sus disposiciones relativas al salario mínimo, determinando en su artículo 63 que la participación se hará por comisiones municipales tripartitas, que nombrará el Ejecutivo. Entre las obligaciones del patrono, dicha ley estipula depositar el 5% de sus utilidades en la Tesorería General del Estado, para remediar en algo la situación económica de los obreros de las regiones más necesitadas.
- b) YUCATÁN. El Código del Trabajo de esta Entidad, del año 1918, en que solamente repetía los mandamientos constitucionales sobre el reparto de utilidades; posteriormente fue sustituido, en 1926, por una Ley Reglamentaria, en cuyo artículo 38 se consignó la obligación del patrón de pagar al obrero despedido sin causa justificada el tanto por ciento proporcional que le correspondiere por utilidades durante el tiempo de servicio. Pero nunca fue promulgada otra reglamentación.
- c) ZACATECAS. La Ley del Trabajo de este Estado, del año 1927, reproduce también las fracciones VI y IX del artículo 123, haciendo énfasis en que la

participación de las utilidades no es renunciable y no se haría efectiva aun cuando en el contrato de trabajo no se hubiere consignado.

- d) SONORA y SINALOA. Sus Códigos Laborales fueron promulgados, respectivamente, en 1919 y 1920, son iguales en el articulado que trata la participación en las utilidades y como norma sobresaliente señalan que la participación de utilidades se traducirá en una gratificación equivalente a un mes de sueldo, a partir de que el trabajador cumpla el primer año de haber ingresado al trabajo. Tienen el común error de identificar la participación en las utilidades como un sobresueldo o gratificación.
- e) QUERÉTARO. La Ley del Trabajo del Estado de Querétaro, del año 1922, establecía en su artículo 7°, como obligación de los patronos, la de "sin excusa alguna", hacer partícipes a los obreros de las utilidades obtenidas en toda negociación industrial. Exceptuaba el caso de los obreros privados domésticos. Su artículo 192 obligaba a las empresas a suministrar oportunamente a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y Participación en las Utilidades, todos los datos e informes que solicitaran para fijar ambas prestaciones. Dicha ley queretana distinguía a los obreros o trabajadores industriales de los empleados o trabajadores de oficina o comercio. En este último caso, determinaba que la participación de utilidades debía traducirse en un mes de sueldo, criterio equivocado por equipararla a sobre sueldo o gratificación.
- f) MICHOACÁN. La Ley laboral de este Estado, del año 1921, señala el reparto de utilidades como obligación común de todas las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras, estipulando que, a falta de convenio expreso, la participación se traducirá en una "gratificación" equivalente a un mes de sueldo.
- g) NAYARIT. La Ley del Trabajo de Nayarit, de 1928, al igual que la ley del Estado de Sonora, obliga a las empresas a repartir entre sus obreros una gratificación anual equivalente a un mes de sueldo, por concepto de las utilidades

obtenidas por las mismas. En el caso de los empleados, la obligación se remite a convenio expreso, o supletoriamente a la fracción IX del artículo 123 constitucional.

h) PUEBLA. La Ley del Trabajo de Puebla, del año de 1921, estipula que por concepto de participación de las utilidades, se tomará en cuenta el importe del salario del trabajador sin que la participación pueda ser inferior al 20% del mismo (artículo 190). Igualmente estipula que los trabajadores deberán sujetar los derechos derivados de la participación de las utilidades a la formación de instituciones de previsión social que fuesen creadas.

**Tercer Grupo**: Entidades que poseen reglamentación más elaborada. A saber:

i) JALISCO y COLIMA. Jalisco expide su ley laboral, en el año 1923, y Colima en el año 1925. Ambas son muy semejantes y establecen las comisiones especiales del salario mínimo, con jurisdicción municipal, que dependían de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Ambas tenían disposiciones reglamentarias para la participación de utilidades en las negociaciones agrícolas, fijando el porcentaje en un 3% del producto bruto en especie de los cultivos anuales, o el 3% de los productos elaborados en caso de cultivos agrícolas, industriales, como la caña de azúcar. Como se ve, la participación era en especie. Los campesinos tenían derecho a nombrar dos representantes ante la Comisión del Salario Mínimo para hacer la disposición de los frutos, en proporción a los salarios, o enajenarlos para hacer el reparto en efectivo. Las leyes citadas protegían a los trabajadores del campo ausentes ordenando que las utilidades que les correspondieran se depositaran en la tesorería municipal. Pero la Ley del Estado de Jalisco, respecto de los trabajadores industriales o comerciales, establecía en un transitorio, que entre tanto se expidiera la Ley del Seguro Obrero, los patrones repartían a los trabajadores del 5 al 10% de las utilidades del negocio.

*j) OAXACA.* La ley laboral del Estado de Oaxaca, es del año 1926, en cuanto al reparto de utilidades, era sobresaliente la facultad que concedía a los trabajadores para investigar la administración de las empresas para los fines de la

participación. Estatuía en su artículo 89, que los patrones que no quisieran someterse a esa investigación, pagarían en todo caso un 5% de los sueldos devengados. La disposición debía llevarse a cabo en el mes de enero de cada año. El empleado comercial recibiría como participación de utilidades la que se fijara sobre su utilidad divisible (producto del capital invertido que excediese del 20%). La participación no podría ser menor del 5% ni mayor del 10% del sueldo del empleado. A los empleados que prestaban funciones "meramente mecánicas", sólo les otorgó un sobresueldo de un mes, y al trabajador campesino una gratificación de un mes y medio al terminar la cosecha.

- k) COAHUILA. La ley laboral del Estado de Coahuila, del año 1920, dispone como novedad que las comisiones especiales fijarían el tipo de participación de las utilidades siguiendo el criterio de separación de las industrias existentes en el municipio, así como el género o categoría de trabajadores. Al igual, se estableció la publicidad de las disposiciones del reparto mediante su incorporación al contrato o al reglamento de trabajo lo referente a que, en ningún caso, los trabajadores participarían en las pérdidas; la acumulación de las participaciones de los trabajadores que se retiren del trabajo sin causa justificada a favor de los demás; y la conservación por parte del empresario de la facultad de dirigir íntegramente los trabajos de la negociación.
- I) CHIHUAHUA. La Ley de Trabajo del Estado de Chihuahua, del año 1922, disponía como obligación de los patrones repartir anualmente, en el mes de enero, utilidades a sus trabajadores con relación a los salarios devengados, de acuerdo con el porcentaje fijado en contrato de trabajo o en su defecto el que fijare la comisión que se formaría con representantes de los patrones, de los trabajadores y de los municipios. La ley establecía la obligación a las empresas de suministrar a las comisiones toda información que solicitara sobre su negocio, sin otro límite que las disposiciones del Código de Comercio. Así también, establecía que la utilidad líquida distribuible sería el producto del capital de la empresa a excepción del 20% anual. La participación no podría ser menor del 5% ni mayor del 10% del salario del

trabajador. Disponía la ley que las empresas podían solicitar la exención del reparto en caso de no haber existido ganancias suficientes.

- *m)* CAMPECHE y TAMAULIPAS. Las leyes del trabajo de los Estados de Campeche y Tamaulipas, respectivamente de los años 1924 y 1925, reglamentan el reparto de utilidades en forma idéntica a la ley de Chihuahua.
- *n)* AGUASCALIENTES. La Ley del Trabajo de Aguascalientes, del año 1928, contiene con mucha precisión en su artículo 265, los criterios a tomar en cuenta para fijar el porcentaje de utilidades, por parte de las juntas especiales, y que eran los siguientes:
  - I. El Salario mínimo si ya se hubiere determinado.
  - II. El interés del capital en el negocio de que se tratare.
  - III. El interés del capital en otros negocios de la misma región.
  - IV. La mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese.
- V. Las ventajas que aparte del salario efectivo reciban los obreros tales como casa baratas, atención médica, etc.
  - VI. Las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa.

Como puede verse, la ley era bastante técnica a este respecto y asimismo establecía diversas normas reglamentarias del reparto, como la que ordenaba que tendrían derecho a él todos los trabajadores que prestaran sus servicios en la empresa, proporcionalmente a su salario y al tiempo que hubieran trabajado. Contemplaba que las empresas tenían obligación de mostrar sus libros de contabilidad a los trabajadores, de hacer público en el centro de trabajo el porcentaje de las utilidades habidas mensualmente, y asimismo a dar estas informaciones a las comisiones de participación o a las juntas de conciliación y arbitraje. También, previó multas para los patrones en caso de infracciones a la ley y estableció la facultad de la comisión de inconformarse con las cifras dadas por los patrones.

<u>Cuarto Grupo</u>: Entidades con leyes específicas, entre las que sobresalen las legislaciones de Guanajuato y Veracruz.

- ñ) GUANAJUATO.- En Guanajuato se promulgaron la Ley del Trabajo Agrícola y la Ley del Trabajo Minero, del año 1924, de entre por lo menos seis reglamentaciones más en este Estado. En la Ley del Trabajo Agrícola, se dispuso que mientras no funcionaran las Comisiones a que se refiere la fracción IX del artículo 123 constitucional, los peones percibirían, además del salario, el 3% sobre el producto bruto de la cosecha, en especie, por concepto de utilidades. Los campesinos tenían derecho a nombrar hasta tres representantes para que junto con el del patrón y el del Municipio; se revisaría la participación de utilidades. En caso de renuencia del patrón, la Junta Municipal de Conciliación intervendría a petición de los campesinos y en caso de comprobarse la renuencia aseguraría no el 3% sino un 5%, para hacer el reparto. La Ley del Trabajo Minero también reglamentaba el reparto de utilidades mediante la fijación de porcentajes sobre el valor del mineral extraído siempre y cuando la tonelada de mineral aprovechable alcanzare un valor superior a \$12.00; tendrían derecho a la participación los trabajadores con un sueldo que no excediera de \$200.00 mensuales. En la producción del oro y la plata las utilidades se fijarían considerando el valor de las barras a un precio determinado, comparándolo con el valor efectivo al precio de la cotización del día. La diferencia de valores se tendría como utilidad repartible. Los porcentajes eran, entre el 5% y el 7% en el caso de la plata, y el 0.25% en el caso del oro.
- o) VERACRUZ. Este Estado expidió su ley sobre participación de utilidades, del año 1921, reglamentaría de las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, también conocida como "Ley de Tejeda", y que es la única ley específica que los Estados expidieron para reglamentar exclusivamente la cuestión participativa. Establece la integración de las comisiones especiales con representantes de los trabajadores y de los obreros.

La fijación de la participación de utilidades se establecía por dos caminos:

1º Por un tanto fijado de común acuerdo entre los patrones y obreros.

2º Por el procedimiento legal.

A falta de acuerdo entre los elementos de la participación, el artículo 25 dispuso que los patrones presentarán a la Comisión un balance detallado de sus operaciones para que ésta pudiera determinar las utilidades, pero al descubrirse cualquiera ocultación se aplicaría el monto de la misma en beneficio exclusivo de los trabajadores y los responsables serían multados con 10 tantos de la cantidad ocultada. Por su parte el artículo 27 estableció que por utilidades repartibles se entendían la utilidades líquidas obtenidas por la negociación de un período determinando después de considerar el interés del capital al 6% anual, y su amortización según su naturaleza, pero nunca mayor del 10% del capital inmueble.

La ley estableció asimismo las siguientes importantes normas sobre el reparto:

- 1º No se reconocerán los sueldos de los integrantes del consejo de administración de las sociedades, salvo que se integrara con obreros.
  - 2º Éste nunca sería inferior al 10% sobre el total de las utilidades líquidas.
  - 3º Se haría proporcionalmente a los salarios percibidos y al tiempo trabajado.
- 4º Podría pagarse en acciones de la compañía atribuidas colectivamente al sindicato.

Esta ley veracruzana dio competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para revisar las liquidaciones del reparto a petición de los trabajadores o de los patrones, y previó la fuerza ejecutiva aplicable contra el patrón renuente de los mandamientos del reparto.

En función de lo expuesto en este apartado X, nos permitimos destacar que, pese a que la cuestión obrera era aguda en la época previa a la primera Ley Federal del Trabajo de México, como hemos apuntado del análisis de las legislaciones reglamentarias del artículo 123 constitucional, algunos Estados de la República no encontraron la verdadera importancia y trascendencia del problema obrero; cuánto y menos del reparto para éstos de las utilidades de su empleador. Los hubo que erróneamente le dieron el carácter de gratificación o sobresueldo.

Desde luego, algunas Entidades Federativas, en forma más o menos amplia, llegaron a dilucidar aceptablemente el meollo del asunto, determinando no tan sólo

el concepto de utilidad repartible sino el porcentaje fijado para la participación y estableciendo otras normas de gran importancia como el derecho de los trabajadores a revisar la contabilidad de las empresas, las sanciones a los patrones renuentes, la determinación del reparto en proporción al salario del trabajador y al tiempo de trabajo.

La posposición de la legislación federal en materia de trabajo retrasó la organización de las juntas de conciliación locales, por lo que era manifiesto el desorden planteado por esta libertad legislativa de los Estados, aunque la posibilidad de organización de las mismas tuvo un mero intento, dado que el primer proyecto de organización de Juntas de Conciliación y Arbitraje en el país, se realizó en el Distrito Federal, a partir de una iniciativa presentada a las cámaras el 18 de septiembre de 1917, pero no fue aprobada.

Así, como Marcos Tonatiuh Águila Medina expone,<sup>53</sup> entre 1926 y 1927, se emitieron tres circulares orientadas a federalizar las disposiciones sobre trabajo para cuatro industrias básicas: ferrocarriles, petróleo, minería, transportación marítima y por último, también la industria textil, con el argumento de que en casos de conflicto, cuando más de una autoridad reclamaba jurisdicción para mediar en dicho conflicto, se entorpecía la solución del mismo. En realidad, en todos los casos, parecería que ante la inestabilidad de la disciplina laboral resultaba indispensable elevar la participación estatal –y la unificación de las reglas– para la mediación en los conflictos y lograr la reactivación económica.

Entonces no tenemos la menor duda de que las referidas legislaciones estatales mexicanas, son antecedentes directos e inapreciables de la Institución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, que fue evolucionado lentamente acorde a la realidad nacional y producto de las experiencias mexicanas, pues hay que subrayar que México fue el primer país en expresarse a favor de que los asalariados participaran en el reparto de utilidades,

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> En su obra: "Economía y Trabajo en la Minería Mexicana".

todo lo que se transformó paulatinamente en el derecho constitucional de los trabajadores a las ganancias, nuestro tema.

## XI. LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA DE 27 DE OCTUBRE DE 1916.54

Centrándonos nuevamente en el tema de este trabajo, apuntamos como antecedente digno de mencionarse, por ser anterior a la Constitución de 1917, el Decreto número 30, publicado el 27 de octubre de 1916 por el gobernador de Coahuila, Lic. Gustavo Espinosa Mireles, cuyo capítulo sexto estatuye la repartición de utilidades a favor de los obreros. Las principales normas que consignara este decreto respecto de la participación, son las siguientes:

- a) Los obreros no participarán en las pérdidas;
- b) La liquidación será anual;
- c) Los beneficios de un año no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores;
- d) Los obreros no intervendrán en la empresa, pero podrán designar una persona que los represente en el examen de los libros de ésta para la fijación de la utilidad repartible.

Aunque este Decreto no llegó a operar, se incorporó a la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila de 13 de octubre de 1920 y como vemos contiene normas que se han repetido en la legislación contemporánea.

## XII. LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 – 1917.

Tenemos que decir que es cierto que la Revolución de 1910 obedeció a una causa primordialmente política, en apariencia, su único motor; sin embargo, tuvo causas también sociales y económicas, todas ellas extensas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Mora Hurtado, Salvador. Glosa de los antecedentes legales nacionales. México, 1963.

En cuanto a las causas políticas apuntaremos que los mexicanos, en su gran mayoría, estaban inconformes tanto con sus derechos civiles como con la evidente diferencia de clases sociales, supuesto que se veía al rico más rico gracias al trabajo del pobre, que aparte de su pobreza, a veces extrema y lastimosa que lo hacía cada vez más pobre, era sobre explotado en su trabajo.

Dentro de las causas económicas se destacan el latifundismo y el imperialismo, aquél por cuanto la tierra mexicana era propiedad de unos cuantos hacendados y la Iglesia Católica; éste, en razón de que el porfiriato había privilegiado a grandes capitales extranjeros que controlaban las principales riquezas nacionales (ferrocarriles, minas, petróleo, etcétera).

Con relación a las causas sociales no podemos menos que enfatizar la pobreza campesina y obrera, que independientemente que tenían que sufrir cotidianamente condiciones de trabajo indignas, inhumanas, insalubres y groseramente pagadas, muchos de ellos tenía que comprar sus alimentos y otros productos básicos a sus propios explotadores, a quienes incluso tenían que pagarles con trabajo. A la par de esta vergonzante explotación del hombre por el hombre, no existía en la época una legislación que estatuyera derechos básicos para los campesinos y obreros.

Así que la necesidad de acabar, mediante una reforma agraria constitucional, con el feudalismo del porfiriato y la de rescatar al obrero de las condiciones en que se debatía, tanto era apremiante como fueron los móviles reales de la Revolución Mexicana.

Por otro lado queremos ahora apuntar que si bien se sostiene por muchos historiadores que tampoco habían sido los jurisconsultos los que habían hecho la Revolución Mexicana y que tampoco fueron los juristas a ultranza los que impusieron su criterio en los aspectos más trascendentes en los debates constituyentes de 1916 y 1917, sí hubo hombres con escasa experiencia jurídica, aunque con gran sentido práctico y ese pragmatismo que da la experiencia de un conflicto armado, fueron los que incorporaron a la Constitución las reformas sociales consagradas en sus artículos 27 y 123; también hay historiadores que estudiaron

exhaustivamente nuestra Revolución, de la talla de Charles Cumberland, doña Beatriz Ulloa, Allan Knight, 55 -como explica amenamente el profesor Ignacio Marván Laborde-<sup>56</sup>, ellos matizan y cuestionan seriamente dicha postura tradicional. Los estudiosos mencionados analizaron con mayor detalle quiénes eran los constituyentes. Por otro lado, otros como Eberhardt Victor Niemeyer y John Trakanikos Quiñones,<sup>57</sup> (también resumimos del Profesor Marván Laborde), hicieron diversas aportaciones referentes a la personalidad de algunos de los constituyentes: Niemeyer describió el desarrollo y resultados del constituyente, proporciona datos acerca de su edad y formación de más de la mitad de ellos. Por su parte, Quiñones, profundizó acerca de quiénes fueron, sus orígenes, su formación y desarrollo posterior; y acerca de que el desarrollo político del Congreso Constituyente de 1916-1917, fue más complejo de lo que hasta entonces se había escrito, y que en realidad los diputados lograron la unanimidad o la mayoría hasta en un 72% de las votaciones de los dictámenes, y que cuando hubo diferencias, ni las divisiones ni las coaliciones fueron estables y que cuando se uniformaron fue en torno a temas específicos.

En consonancia a la anterior idea queremos ahora destacar lo referente a los constituyentes que habían estudiado Derecho y también a los que eran militares -no sólo como dato moderno y curioso-, sino como una explicación de los motivos del constituyente contrastados con datos estadísticos y hechos interpretados de singular manera, cuya realidad del México de aquélla época estaba llena de necesidades e injusticias por la inequidad social, la marginación económica y el bajo nivel de salubridad pública.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Charles Cumberland, "La Revolución Mexicana: los Años Constitucionalistas," México, F.C.E., 1975. Beatriz Ulloa, "Historia de la Revolución Mexicana, periodo 1914-1917: la Constitución de 1917", México, Colmex, 1983. Allan Knight, "La Revolución Mexicana: del Porfiriato al Nuevo Régimen Constitucional, México, Grijalba, 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Licenciado en Economía por la U.N.A.M. y actualmente Director e investigador de la División de Estudios Políticos en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, de la Universidad Autónoma Metropolitana.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Eberhardt Victor Niemeyer. "Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917", Austin Texas, Institute of Latin America, University of Texas, 1974. John Trakanikos Quiñones, "The Men of Querétaro", su Tesis Doctoral. Universidad de California, 1989.

Ahora, hemos solamente de recordar aquellas intervenciones de la persona de diversos constituyentes, que creemos merece la pena subrayar y traer al tema que nos propusimos, sin que sea una historia completa, menos una detallada; sino una sencilla exaltación de nuestra historia.

Continuando con la exposición del Profesor Marván, agregamos que también adujo, que:

"Los constituyentes que habían estudiado Derecho fueron un grupo profesional muy numeroso, cuyo tamaño sólo es comparable con el de los diputados que se identificaban como militares. Pero, a diferencia de éstos que, salvo escasas excepciones, no eran militares de carrera, sino más bien eran un conjunto vario pinto de ciudadano armados, los letrados en derecho sí eran profesionistas, y sus conocimientos, como corresponde a una asamblea de esta naturaleza, fueron muy importantes en las decisiones que entonces se tomaron".

"La revisión de las fuentes nos indica que de los 218 diputados constituyentes, 61 eran abogados o tenían estudios de derecho; es decir 28% del total, lo cual resulta comparable sólo con los 53 constituyentes identificados como militares que fueron 24.31% del total de los miembros activos del Congreso Constituyente. 18 abogados constituyentes... (o sea, agregamos nosotros) casi una tercera parte de los licenciados en derecho, ... no llegaban a los 30 años cuando empezó el Congreso. Otro grupo relativamente numeroso de estos letrados, (estaba, agregamos nosotros) integrado por 17 constituyentes, ... (que, agregamos nosotros) se dedicaban de manera fundamental al ejercicio de su profesión de abogados, entre éstos los que más destacaron fueron: Fernando Lizardi, ... José Natividad Macías (e) Hilario Medina...; y 9 se dedicaban a la carrera judicial local o federal."

"Cabe mencionar que con historias diferentes y evolución diversa, hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, las escuelas de derecho tendieron a uniformarse en relación a la Escuela Nacional de

Jurisprudencia ... (la que, agregamos nosotros) presentaba en cuanto a enseñanza y concepción del derecho un panorama que tendía a homogeneizarse, caracterizado por la renovación de planes de estudio y la preocupación ... de que las materias sustantivas como civil, penal y mercantil fueran acompañadas por sendos cursos de sociología y economía política. Al inicio o al final de la carrera eran obligatorios los cursos de derecho constitucional y hasta dónde se sabe el texto más recurrido era el del maestro Mariano Coronado: Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, primera edición, 1887".

"Entre los técnicos en la elaboración de leyes, consideraban incorrecto regular la materia laboral en los artículos constitucionales 4º y 5º referente a la libertad de trabajo. El diputado Fernando Lizardi, abogado especializado en derecho constitucional y a la vez director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, afirmaba que consignar en el artículo 5º que la jornada máxima de trabajo obligatorio habría de ser de ocho horas, le quedaba al artículo "exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo": "... si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario... Cristo no hubiera sido asesinado."

"Un grupo reducido de constituyentes compuesto por profesionales salidos del aula universitaria y de la alta burocracia, poseedores de experiencia y de conocimientos técnicos en el arte de legislar, tuvo un encuentro que por momentos revistió perfiles de choque, con la representación mayoritaria del Congreso integrada por elementos radicales emanados directamente de la Revolución, forjados muchos de ellos en la lucha armada, en el yunque, en la riel, en el túnel minero y en el surco del campo."

"El sector radical estimaba, tal vez equivocadamente, que la preparación técnica de los profesionales podría disimular argucias legislativas renuentes a constitucionalizar las normas redentoras de la clase obrera y de la clase campesina".

Es por eso que, por su parte, el constituyente militar don Heriberto Jara Corona (Veracruz), expresa: "...los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición. ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Esto, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes..."

El obrero Héctor Victoria Aguilar, diputado por el Estado de Yucatán, tras de dar una disculpa por lo que él consideraba su ignorancia, califica a los constituyentes con capacidad técnica de "académicos trasnochados" y de "liróforos con lengua de esparadrapo".

El diputado Jorge Von Verse (Coahuila), también obrero, refiriéndose a los temores tan gráficamente expresados por el Abogado Fernando Lizardi (Guanajuato), afirmó que: "si es preciso que para garantizar las libertades del pueblo que ese santo Cristo tenga polainas y 30-30... que se le pongan... pero que se salve a nuestra clase humilde..."

Merced a este forcejeo entre dos grupos cuyas ideas y aspiraciones tal vez coincidían (sin que ellos los percibieran), pero entre los que había hondas diferencias en cuanto a la forma, nace el artículo 123 y, dentro de él, la participación obligatoria de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En las sesiones celebradas el 5, el 12, el 16, el 17 y el 18 de diciembre de 1916, los diputados constituyentes Cándido Aguilar Vargas (Veracruz), Heriberto Jara Corona (Veracruz), Víctor E. Góngora (Veracruz), Francisco J. Mújica (Michoacán), Froilán C. Manjarréz (Puebla), José Natividad Macías (Guanajuato), y otros, discutieron ampliamente el proyecto del artículo 5° (relativo a la libertad de trabajo) y sus adiciones y la asamblea acabó pronunciándose, el 18 de diciembre de 1916, por que NO se votara el artículo 5° mientras no se presentara un proyecto de bases para las cuestiones de trabajo, lo que se hizo con el nombre de: "Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión Social, en la sesión del 13 de enero de 1917.

Hagamos un paréntesis para asentar, respecto al problema de la repartición de utilidades, que el diputado constituyente Carlos L. Gracidas, obrero tipógrafo veracruzano, no se limitó a pedir el reparto, sino que hizo una defensa frente a quienes criticaban dicho sistema -continuaba el pensamiento promisorio de don Juan Ignacio Paulino Ramírez Calzada (Ignacio Ramírez): "El Nigromante"; y pronunció estas palabras que reabrieron el interés sobre el punto que estudiamos:

"El sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores, una tendencia: quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si existe, completamente a un solo fin: a evitarse de la explotación. Así se habían organizado en México, en Veracruz particularmente, las organizaciones obreras, cuando desde Coahuila, el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social, y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba a sí mismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban allí: "¿y qué es revolución social?" Una de las personas de allí contestó: "que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes".

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que explota. La participación en los beneficios, quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o táctico, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 5º no esté lleno de reglamentaciones como precepto constitucional, cómo debe quedar sentado lo que es justo, a fin

de que no quede tan vago como aparece en la Constitución de 57 (1857, agregamos nosotros), y aún hay más: que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe."

"De esta manera podríamos discutir que la participación de los beneficios es viable y sí es justa. Algunos argumentan que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado ese sistema. Digo para mí, si no lo han adoptado todos los capitalistas es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, en consecuencia de que no todos son honrados. En consecuencia de que existe el prejuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo lo más que se pueda, para hacer un negocio rápido."

A lo dicho por Gracidas en la sesión del día siguiente, agregó el licenciado José Natividad Macías: "... la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos. Y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: "esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte", y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el obrero exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen

ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto?".<sup>58</sup>

Otro constituyente obrero, el diputado Nicolás Cano (Guanajuato), al discutirse el artículo 123 en su fracción XVII, hizo este comentario: "Después de las tormentosas discusiones que tuvo el artículo 5º la primera vez, parece que algo se consiguió, puesto que aquí, en este proyecto de trabajo, se nos hacen algunas concesiones; unas, efectivamente, son una novedad, como la participación en las utilidades que tendrá el obrero en las negociaciones donde trabaja; otras son cosas viejas...".

En la 40ª sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide, la tarde del 13 de enero de 1917, en el punto 4 del orden del día, como dijimos, se dió lectura al proyecto de bases sobre asuntos de trabajo, empezando por proponer la redacción del artículo 5º y del Título Sexto: "del Trabajo y de la Previsión Social", por la Comisión formada por los diputados Pastor Rouaix (Puebla), Víctor E. Góngora (Veracruz), Esteban Baca Calderón (Jalisco), Luis Manuel Rojas (Jalisco), Dionisio Zavala (San Luis Potosí), Rafael L. de los Ríos (Distrito Federal), Silvestre Dorador (Durango) y Jesús de la Torre (Durango), con el apoyo de un gran número de constituyentes. "Sin embargo, en la fracción IX del artículo 123, no se incluía norma alguna sobre el reparto de utilidades". Rezaba así: *IX. La fijación del salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;*" Pero este proyecto se modificó y en la sesión del 23 de enero de 1917 fue presentado nuevamente por diversas adiciones o modificaciones.

El dictamen de una segunda comisión, en su Exposición de Motivos, concluyó: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas artes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal

74

 $<sup>^{\</sup>bf 58}$  Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917.

en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario."59

Cuando en la 57ª Sesión Ordinaria en la tarde del 23 de enero de 1917, en el mismo Teatro Iturbide, se leyó el proyecto del artículo 5º constitucional y de la fracción del artículo 123, ningún diputado pidió la palabra ni solicitó discutirla, sino que se reservó para la votación final. Esto nos ha impedido obtener mayores luces sobre el impacto que hizo esta fracción, en donde se consignaba el reparto de utilidades entre los participantes del Congreso. Cabe hacer mención, que en la realidad, los congresistas tenían reuniones, si no secretas, al menos sí fuera del salón de sesiones en las que seguramente tuvieron lugar discusiones e intercambios interesantes de posturas, tal vez ríspidas, tal vez de buen humor; por desgracia no documentados para la historia nacional.<sup>60</sup>

La referida fracción VI estaba redactada, así: VI. "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para atender a las necesidades normales de la vida del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Esta segunda Comisión estuvo formada por los diputados constituyentes Francisco J. Múgica (Michoacán), Enrique Recio (Yucatán), Enrique Colunga (Guanajuato), Alberto Román (Veracruz) y Luis G. Monzón (Sonora); puede consultarse el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Hablando del buen humor, éste también se produjo en las sesiones constituyentes, como se infiere de la intervención del constituyente C. Bojórquez (no pudimos determinar en nuestra investigación del Diario de Debates de la época constituyente, si se trataba de Flavio A. Bojórquez o de Juan de Dios Bojórquez, ambos de Sonora, incluso): "Voy a hacer simplemente una aclaración. Como no ha habido ningún otro ciudadano representante de otro Estado que haga las mismas observaciones que el ciudadano diputado Gracidas, y como quiera que se trata de una observación pertinente y que seguramente beneficia a su Estado natal, es plausible su iniciativa; pero yo creo que no debe tomarse en cuenta en lo general, sino que se considerará para la Legislatura especial posterior, y ya que he venido a la tribuna, voy a hacer algo en favor de la Asamblea. (Risas.)

Quiero simplemente poner de manifiesto que el buen humor de los ciudadanos diputados no solamente se debe a un estado especial del espíritu que se ha venido manifestando siempre después de la hora de cenar, sino también porque en estos momentos estamos aprobando una verdadera ley que responde a una de las grandes necesidades de la revolución y a una de las más grandes promesas.

Yo quiero decir al público que concurre en estos momentos a la sesión que todas nuestras manifestaciones de júblio... (Risas.) son oportunas. (Voces: ¡A votar!) No; un momento. Nuestras manifestaciones de júblio, a veces significativas, no se deben tomar como un exceso de guasa al tratar de un asunto tan trascendental, porque conste a ustedes que este mismo asunto se discutió en sesión anterior, y en acaloradas discusiones, y al mismo tiempo se ha discutido por más de un mes en juntas particulares, a las que han ido las representaciones obreras. Estamos, pues, consumando uno de los actos más grandiosos de la revolución. Es justificado el buen humor de la Asamblea. (Aplausos.)

obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, fabril, comercial o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX." En la sesión de la noche del propio 23 de enero de 1917, el proyecto del artículo 5º reformado y el del artículo 123 fueron aprobados por 163 votos.

Podemos destacar acerca de las intervenciones de los congresistas de 1916-1917, a pesar de no ser en su totalidad letrados pero sí en muchos casos objeto de los abusos de sus empleadores o testigos del drama campesino, que en realidad hacen un llamado a los empresarios y a los propios constituyentes al reparto de utilidades (tal vez con imprecisiones o definiciones inapropiadas), pero con clara visión redistributiva de la riqueza; intrínsecamente destacan la conveniencia que resultaría para el sector patronal. Así la idea de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pasó de ser vaga, imprecisa y voluntaria a una institución jurídica, obligatoria y aplicable a todos los trabajadores, que a la postre obtuvo reglamentación y procedimiento propios, tal como ahora los conocemos, y fue un ejemplo en el mundo, ya que nunca antes una Constitución había contemplado derechos a los trabajadores: nació así nuestra Declaración de derechos sociales. Bien dice Jorge Mario Padilla (en su obra "Las instituciones del derecho", pág. 89): "Conforme una institución avanza, el derecho en general se nutre en el cúmulo de información cultural o conocimiento que comporta".

### XIII. EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Ya expusimos, al tratar la naturaleza jurídica de la participación de utilidades, algunas características de los constituyentes principalmente en cuanto a su profesión, que reconocemos que la integración del Congreso fue homogénea, y que la tensión entre radicales y moderados fue más notoria prácticamente sólo en los puntos religiosos.

En los puntos sociales y económicos la opinión fue unánime, posiblemente por la diversidad de sectores representados, cuyas asperezas fueron asentadas en el movimiento revolucionario y por las ideas que le dieron origen. Destaca el hecho de que los congresistas gueretanos eran un tanto cuanto más coloquiales, y menos o

poco eruditos o aristócratas que los constituyentes de 1856; no obstante legaron a la Patria una Carta Fundamental innovadora por su sentido social que armoniza la dignidad de la persona en un orden social justo. De suyo, el artículo 123 constitucional podemos considerarlo como resultado de la lucha de fuerzas.

El texto original del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, rezaba:

#### "TITULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

Artículo 123<sup>61</sup>.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX."

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

Es prudente que dejemos asentado desde ahora que este artículo 123 Constitucional, hasta el día de hoy ha sufrido, al menos, 21 reformas, 62 de las que

Extraído por la Mtra. Claudia Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria del Centro de Documentación, Información y Análisis, Servicio de Investigación y Análisis Política Interior, de la Cámara de Diputados LX Legislatura, México, junio de 2008, de la obra de: Márquez Rábago, Sergio R. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y sus Reformas. Editorial Porrúa, México, 2003. Págs. 253-262.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Texto original ológrafo del artículo 123, fracciones VI y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

a continuación enumeramos y que se transcriben, en número de cuatro, las relativas a las fracciones VI y IX, que es lo que incumbe al tema del presente trabajo:

- (1.) "del 4 noviembre de 1933; no señala entrada en vigencia; adiciona la fracción IX, parte final. Decreta que, en defecto de las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, se fijará el tipo de Salario Mínimo y la participación en las utilidades, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva (antes sólo Junta Central de Conciliación)."
- (2.) "del 5 de diciembre de 1960; modifica el párrafo primero...; se divide el artículo en dos apartados; conserva el texto anterior en el apartado A; adiciona el apartado B con 14 fracciones. El anterior párrafo primero lo divide en el encabezado y el primer párrafo del apartado A. El apartado B se adiciona para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores... Por su parte, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes; y la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza."
- (3.) "del 21 de noviembre de 1962; modifica las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del Apartado A. Por cuanto a las fracciones VI y IX (que nos interesan), establece que los salarios mínimos serán generales, profesionales o para el campo y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Dispone la existencia de una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales y revisar el porcentaje fijado. Se podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un

número determinado y limitado de años, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas..."

(4.) y del 23 de diciembre de 1986; modifica la fracción VI del apartado A, elimina un párrafo; dispone que los salarios mínimos generales regirán en las áreas geográficas que se determinen (antes zonas económicas); y los profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica (antes ramas determinadas de la industria o del comercio) o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas (antes industriales y comerciales). Elimina a las Comisiones Regionales para fijar el salario mínimo, ahora será la Comisión Nacional (antes sólo revisora) y será integrada y podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Cambia el término patronos por patrones. Elimina la regulación de que los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Así tenemos como resultado de la reforma de 1962 al artículo 123 constitucional, <sup>63</sup> la siguiente redacción:

FRACCIÓN VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

<u>Fracción IX.</u> Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.<sup>64</sup>

80

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917; Editorial Sista, S. A. de C. V.; 79 edición, México, enero de 2015.

Como se ve, acorde a la transcrita Fracción IX, se estableció que la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades, se hará por una Comisión Nacional y no ya por las comisiones especiales estatales.

Aquí hacemos un necesario paréntesis para hacer hincapié en que el 6 de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por iniciativa presidencial, por virtud del cual se federalizaba la facultad legislativa en materia laboral, y se sentaron las bases para tener una ley nacional que otorgara los derechos laborales mínimos, extensivos a todo el territorio nacional, mediante la adición de la fracción X al artículo 73 constitucional, cuya finalidad era otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123, de la Carta Magna. Consecuentemente, se decidió por la aplicación local de una ley nacional; de tal suerte que la primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada en 1931, ya que en el interior del País se seguían aplicando las leyes laborales estatales.

Posteriormente, para el año de 1961, en iniciativa de reforma constitucional de don Adolfo López Mateos, a la sazón Presidente de México, propuso reformar la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Federal, para que solamente regulara el salario mínimo pero manteniendo la redacción original del texto constitucional de 1917, y agregando los calificativos de general y profesional, éste para referirse a la especialización de la mano de obra; y estableció, igualmente, el salario mínimo en el campo<sup>65</sup>, para no desproteger al trabajo agrícola. Dicho personaje, consideró que las instituciones regionales originalmente creadas para la determinación del salario mínimo eran inadecuadas e incapaces de realizar estudios técnicos; así que propuso la creación de la Comisión Nacional del Salario Mínimo, integrada tripartitamente por representantes de los trabajadores, de los patrones y del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Aunque luego desaparecería dicho salario del campo, pues a la postre el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, hacia el año 1986, propuso al Congreso la extinción de dicho salario para quedar en general y profesional, ya que la realidad nacional lo había equiparado al mínimo general, según expone Javier Moctezuma Barragán, v. su Ensayo: Artículo 123, con motivo de sus reformas y adiciones al año 1997, p. 59.

gobierno, que analizaría las determinaciones salariales de las Comisiones Regionales.<sup>66</sup>

En lo que incumbe al tema del reparto de utilidades, es pertinente destacar que dichas Comisiones Regionales, desde 1917, eran las encargadas de determinar la forma como se señalarían las ganancias de los trabajadores; pero si en la práctica real no eran aptas ni confiables para determinar adecuadamente el salario mínimo y cuando lo hicieron fue con hartas dificultades, menos lograron determinar las utilidades de los trabajadores. Y aun cuando en la reforma constitucional de 1933, se determinó proteger al salario mínimo para que por omisión de dichas Comisiones Regionales, fuera la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva la que fijara dicho salario, dejó a la deriva la institución del reparto de utilidades.

Claro está, debemos apuntar, que para principios de la década de los sesenta del siglo pasado, los sectores empresariales se ampliaron, fortalecieron y agruparon, logrando una tenaz oposición al reparto obrero de los beneficios, para colmo de un debate del tema que duró muchos años posteriores al establecimiento constitucional de esa prestación. El debate giraba en torno a que los beneficios que debería obtener la clase trabajadora deberían garantizarse por el salario mínimo como tal (lo que nos parece muy acertado supuesto que el salario mínimo debe ser suficiente en sí mismo); o si bien, era meramente un acto caritativo con una implícita denostación a la dignidad del trabajador.

Todo implicaba la necesidad de una acción de voluntad política, de la cual tomó la iniciativa don Adolfo López Mateos, para que la institución del reparto de las utilidades de la empresa, dejara de ser ineficaz y un mero enunciado romántico de nuestra Carta Fundamental, a lo que propuso la creación de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Que propuso desaparecieran también don Miguel de la Madrid Hurtado, para quedar como única responsable de determinar los salarios mínimos generales y profesionales en el País. op. cit. de Javier Moctezuma Barragán p. 65.

## XIV. EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DESPUÉS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962.

#### A. a la Constitución Federal Vigente:

En lo referente a la legislación mexicana laboral de la década de los 60, destacaremos que previamente hubo varias ponencias, conferencias y proyectos para regular el tema de la participación obrera en las utilidades de la empresa y su regulación legal. Las organizaciones obreras hicieron sus propias aportaciones tratando de no quedar como meras espectadoras de la realidad nacional de la clase trabajadora y sobre todo para defender su fuerza de trabajo. Como producto natural del tiempo y de la influencia del capitalismo que son, las organizaciones obreras tienen como imperativo vital defender sus aspiraciones de mejores condiciones de trabajo, entre las cuales destacan, claro es, un mejor salario de suyo remunerador y suficiente, y una participación en los beneficios económicos que coadyuva a generar, como un aliciente a su esfuerzo y como una adición de su salario. En ese tenor, propusieron normas sustantivas, procesales y administrativas del trabajo, antes de las reformas que sufrió el artículo 123 de la Constitución, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de noviembre de 1962. Ponencias y criterios sindicales que resumimos de la manera siguiente:

•La Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), en el año de 1951 y por conducto de sus diputados al Congreso de la Unión, presentó proyectos de Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal y Código Administrativo. Con relación al primer proyecto, destacan sus artículos 101 y 102, que expresaban:

Artículo 101. "La participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores será la que establezcan sus contratos de trabajo."

Artículo 102. "A falta de estipulación contractual, la participación mínima en las utilidades que deben percibir los trabajadores será la del diez por ciento sobre el monto de las utilidades anuales del patrón."

En el citado proyecto se indicaba, además, que se tomaría como base para calcular el monto de las utilidades las manifestaciones anuales presentadas por los patrones

y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al pago de sus impuestos.

Dicho proyecto tuvo objeciones, tanto del sector empresarial como del sector obrero. Aquél sostenía, a grandes rasgos que no era otra cosa que un nuevo suplemento al salario, ineficaz para lograr la armonía entre los factores de producción; que su aplicación gravitaría sobre los costos y originaría inflación; que se trataba de algo innecesario ya que de la revisión de los contratos colectivos de trabajo, al aumentarse periódicamente los salarios, iba implícita la posibilidad de utilidades repartibles, así como el consiguiente beneficio económico para el obrero; y que existía el peligro de que los obreros intervinieran en la administración de los negocios, lesionándose con ello un derecho trascendental y exclusivo de la propiedad privada.

A pesar de que la mayoría de las organizaciones obreras, coincidieron en que el proyecto de la C.T.M. contenía disposiciones favorables para los trabajadores nunca fue aprobado; incluso, la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C.R.O.C.) planteó en contra del reparto de utilidades previsto, cuatro objeciones medulares, las cuales se resumen a continuación:

Primera: Que creaba el peligro de quebrantar el espíritu clasista del sindicalismo mexicano, ya que como prestación del contrato de trabajo podría servir para engañar al trabajador con el señuelo de una mayor participación. Segunda: Que podría servir para frenar los efectos de las revisiones periódicas de los contratos colectivos de trabajo. Tercera: Que podría dar margen a que con frecuencia se desvirtuara la prestación, tal como suele acontecer con las revisiones de contratos colectivos. Cuarta: Que sin el derecho de los trabajadores a intervenir en la administración para conocer la condición financiera, era ilusoria.

•La Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.), en su convención nacional celebrada en 1952, resolvió pedir al presidente de la República y a las cámaras legislativas que se reglamentara el derecho de participar en las utilidades sobre la base de que las cantidades que el trabajador percibiere por este concepto,

serían iguales a las que los patrones pagaran por concepto de cuotas del trabajador al Seguro Social.

•Digno de mención en este trabajo recepcional, tenemos el trabajo y propuestas del destacado laboralista, el doctor don Juan Landerreche Obregón, cuya preocupación básica podemos resumirla en la autenticidad de una reforma en cuanto a sus propósitos y a sus realizaciones, y la reglamentación de la misma sobre bases adecuadas y firmes que permitan su cumplimiento efectivo y la alejen de la mera palabrería demagógica, y lo que es más grave todavía, de la falsificación deliberada en beneficio de intereses bastardos. Adujo también que la remuneración del trabajo debe ser suficiente y justa teniendo en cuenta, no sólo el rendimiento del trabajo, sino su calidad, las necesidades del trabajador considerado como jefe de familia y la situación económica de la empresa. De aquí que, además de que el salario debe ser justo en sí mismo, ha de ser completado con prestaciones adicionales que beneficien al trabajador y a sus familiares y hagan más suficiente la economía de su hogar. Además, hay que gestionar el estudio y la adopción de sistemas de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, para solidaridad de empresarios y obreros en un interés común, con finalidades de paz social e incremento de la producción.67

Consecuentemente, el 26 de diciembre de 1961, el licenciado Adolfo López Mateos, como presidente de la República Mexicana, dirigió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a diversas fracciones del artículo 123 de la Constitución General de la República, entre las que se encuentran la VI y la IX, referentes al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, 68 que ya hemos expuesto con antelación. En la propuesta tal, el señor

del Reparto de Utilidades, México, 1963.

<sup>67</sup> v. Bien Común, Año XX, número 234, septiembre de 2014, "Salario Mínimo Digno", por Juan Molinar

Horcasitas, Hugo Venancio Castillo, Salomón Rodríguez Guzmán, Everardo Padilla Camacho y Carlos Guízar, México, p. 36.

68 v. Documento de Trabajo núm. 23, de la Confederación Patronal de la República Mexicana sobre antecedentes legales nacionales sobre el reparto de utilidades, presentado a la Primera Comisión Nacional

<sup>85</sup> 

presidente expresó que toda vez que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se contemplaba respectivamente en las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, proponía que la primera institución se contemplara exclusivamente en la fracción VI, y la segunda institución en la fracción IX, ambas del apartado "A" del ordinal 123.

De igual manera, en el referido proyecto de don Adolfo, se expuso que: "una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas" (y que) "la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional". Bajo dicha tesitura la fracción IX se desarrolló en seis incisos medulares referentes a la regulación del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, que establecen a grandes rasgos: (1) la creación de una Comisión Nacional tripartita que fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; (2) previas las investigaciones y los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, fomentando el desarrollo industrial del País, así como tanto un interés razonable que perciba el capital, como la necesaria reinversión de capitales; (3) que se revise el porcentaje fijado cuando se justifique necesario; (4) que queden exceptuadas de su pago las empresas de nueva creación durante un tiempo establecido, y de actividades de exploración y otras por su naturaleza particular; (5) que para su monto se tome como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que los trabajadores puedan objetar dicha base; y (6) sin que los trabajadores intervengan en la dirección y administración de las empresas.

Resultó que con fecha 20 de noviembre de 1962, se expidió el decreto del Presidente López Mateos, enviado al Congreso de la Unión, previa su aprobación por las legislaturas de las Entidades Federativas, y por el cual se declaraban reformadas, entre otras fracciones del artículo 123 de nuestra Carta Magna, la VI y la IX, quedando redactadas de la manera siguiente:

+ Apéndice A: *Fracción VI.:*<sup>69</sup> Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

**Fracción IX.:**<sup>70</sup> Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit.; página 175.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> ibíd., página 176.

- trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Ya podía don Adolfo López Mateos<sup>71</sup> afirmar, como lo hizo en su último informe de gobierno,<sup>72</sup> que: "El carácter de mi gobierno queda definido en el espíritu de las leyes expedidas en el período. La acción legislativa ha sido intensa e invariablemente inspirada en el interés nacional por los principios de la justicia social. Promovimos la reforma de los artículos 27, 42, 48, 52, 54, 63, 107 y 123 de la Constitución...para hacer efectiva la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresas; a dar nuevas bases a la fijación de salarios mínimos; a incorporar constitucionalmente los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y a robustecer otras diversas garantías del Derecho Obrero. ...Tesis igualmente difundida -y no de buena fe- es la que estima que en el proceso de desarrollo deben limitarse las conquistas obreras y estancarse el progreso social, para facilitar la formación de capitales..., nada más contrario a las tesis de la Revolución Mexicana! (Aplausos.) Como lo ofrecimos al pueblo, hemos mantenido vigentes y ampliados los derechos laborales; favorecimos el incremento de salarios... Nos ha tocado vencer las resistencias que, durante 47 años, se interpusieron para dar plena vigencia a uno de los anhelos revolucionarios consignados en la Carta Magna de 1917: el reparto de utilidades a los trabajadores. (Aplausos.) Con problemas mínimos, en escala mucho menor de la que era de

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Fecha de gobierno: del 01 de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964. Trabajó litigando cuestiones de los campesinos, se hizo cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de 1952 a 1957.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> El 1 de septiembre de 1964.

esperarse, en paso de tal magnitud, se llegó a una distribución nacional... El sistema tendrá que perfeccionarse y ampliarse dentro de más estrictas formas de justicia. La primera etapa es alentadora en alto grado. Complace atestiguar que el sector patronal, en términos generales, ha sido el primero en reconocer la justicia del sistema, los beneficios que de él derivan y ha contribuido a ponerlo en práctica. Igualmente satisfactorios son los resultados a que llegó, en su primer ejercicio, el nuevo sistema para fijar los salarios mínimos a partir de diciembre anterior."

Ahora nosotros, en este trabajo, podemos afirmar que los tiempos, a casi 100 años después del Constituyente de 1917, han cambiado, el aspecto social era otro y los trabajadores eran vistos, en el mejor de los casos, como máquinas. No obstante los fines del Estado no han cambiado, de suyo, creemos que el Estado debe velar por el desarrollo económico del País y por una mejor calidad en la vida de su pueblo. Esa calidad de vida, no es posible entenderla sin procurar la dignidad personal de los trabajadores y sin una real y justa distribución de la riqueza.

Antes que pensemos si la repartición de utilidades como tal es o no complemento del salario, consideramos por nuestra parte, que si no se asegura el pago de salarios suficientes y congruentes con la carestía de la vida y de la canasta básica antes de cualquier reparto de utilidades, no se puede hablar de una auténtica participación en las utilidades, ni se creará el ambiente psicológico favorable que se espera de dicho sistema participativo. Pues a diferencia del salario, la participación puede estar sujeta a profundas fluctuaciones como consecuencia de diversos factores, y los trabajadores no pueden aceptar que venga a reemplazar un salario de base injusta e insuficiente por sí mismo, que no le permita la dignidad de un nivel decoroso de vida. No olvidemos que el salario es para la gran mayoría de la población su único medio de subsistencia. Es el principal recurso que permite al trabajador aspirar a una vida digna para él y su familia.

La solución del problema de la injusticia salarial, creemos, no es substituir la remuneración injusta por el reparto de utilidades. El asunto radica en obligar al patrón a pagar un salario suficiente que atienda a la subsistencia del trabajador y

de su familia, que les proporciones un nivel de vida digna, decorosa, desahogada, instruida, para luego determinar una participación adicional o complementaria a su remuneración base cotidiana, que venga a sumarse a su subsistencia y a su poder adquisitivo, así como a garantizarle un mejor nivel de vida sin necesidades apremiantes o angustiantes, que redunden en beneficio de su autoestima y en su gusto por el trabajo y la productividad.

Creemos que es válido poner énfasis en la distinción señalada ya que no se puede hablar de participación de utilidades, si las mismas no son útiles para los fines comentados arriba, pues no se soslaye que la fuerza de trabajo es la que produce las ganancias y por ende, dicha capacidad debe recibir una participación de los beneficios que genera.

#### B. a la Ley Federal del Trabajo.

"El sistema tendrá que perfeccionarse y ampliarse dentro de más estrictas formas de justicia", afirmó López Mateos en su último informe de gobierno. Seguramente por su experiencia como Secretario del Trabajo, una vez reformado el artículo 123 de la Carta Federal, dirigió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia jurídica de las modificaciones que había sufrido el precepto constitucional multicitado y con la finalidad de reglamentar como era necesario, entre otras cuestiones, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

En efecto, ahora era necesario cumplir y hacer cumplir el ordinal 123<sup>73</sup> de nuestra Ley Fundamental, mediante leyes reglamentarias eficaces que no soslayaran los temas y principios de: la igualdad de todos los trabajadores ante la ley; procurar el equilibrio entre los factores de la producción por la desigualdad entre las partes (capital y trabajo); la estabilidad en el empleo y sus medidas protectoras; el salario

\_

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> No se olvide que la reforma al artículo 123 constitucional, publicada el 21 de noviembre de 1962, en esencia se traduce en: una mayor protección a los menores, reparto a los trabajadores de las utilidades de la empresa, caracteriza los salarios mínimos, los mínimos profesionales, propone la creación de las comisiones para fijar ambos, delimitación de zonas económicas, de la estabilidad en el empleo, sostenimiento patronal al arbitraje.

y sus medidas protectoras; el reparto de utilidades; la jornada laboral máxima y sus medidas protectoras; las disposiciones a favor de los menores y las mujeres; en suma: impartir y administrar justicia laboral de manera autónoma y con apego a la norma laboral en las diferencias o conflictos laborales entre las partes, capital y trabajo.<sup>74</sup>

Las ideas y principios fundamentales que se contienen en el proyecto<sup>75</sup> de reformas a la Ley Federal del Trabajo sometido por el licenciado Adolfo López Mateos, a la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- 1) Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional.
- 2) La Comisión tiene el deber de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y la resolución que dicte ha de basarse en los criterios generales consignados en el inciso "A" de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución.
- 3) La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que fije como participación en las utilidades, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen.
- 4) El concepto de utilidades de las empresas se define como la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 5) Para respetar el principio de garantía de audiencia, los trabajadores tendrán derecho de conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del impuesto sobre la renta a fin de que estén en posibilidad de formular ante dicha dependencia las observaciones que juzguen convenientes. La resolución definitivamente dictada

<sup>75</sup> Las maestras Yolanda Sosa y Silva García y María Aurora Lacavex Berumen, profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, en su ponencia: "La Reforma Laboral en México", 1 de noviembre de 2005, afirman que en el año de 1960 el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo, integrada por el Secretario del Trabajo Salomón González Blanco, y los Presidentes de las Juntas, Local y Federal, de Conciliación y Arbitraje, María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozáno, junto con el Doctor Mario de la Cueva. Agregan también, que dicha comisión fue nombrada, en 1967, para los mismos efectos, por el entonces Presidente Gustavo Díaz Ordáz, a aquéllos se les unió don Alfonso López Aparicio.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> v. Claudia Gamboa Montejano, op. cit. véase nota de pie de página (62)

- por dicha secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores, a fin de impedir la multiplicación de las controversias.
- 6) El reparto de las utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y los trabajadores tendrán derecho a que se haga un reparto adicional en el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al revisar una declaración, estime que hubo omisiones y que la utilidad gravable es mayor a la declarada.
- 7) El sistema que se considera más justo para repartir las utilidades entre los trabajadores divide a éstas en dos partes: la primera, se distribuirá por igual entre los trabajadores en función del tiempo de los servicios prestados, independientemente, del monto de los salarios; la segunda, se repartirá en razón precisamente del monto de los emolumentos devengados por cada trabajador.
- 8) No parece adecuado el concepto general de salario para utilizarlo como base a efecto de fijar la cantidad que debe corresponder a cada trabajador, por lo que se estimó como salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria, sin tomar en cuenta las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones señaladas en el artículo 86 de la Ley. En virtud de que las cantidades devengadas por concepto de trabajo extraordinario son variables, no se hicieron contener dentro del concepto de salario.
- 9) Se establecen distintos tipos de excepciones a fin de que determinadas empresas, industriales, instituciones y patrones queden eximidos, en forma temporal o permanente, de la obligación de participar utilidades.
  - 10) Se excluye a los directores, administradores y gerentes generales del derecho a participar en las utilidades.
- 11) El monto de la participación de los trabajadores al servicio de patrones cuyo ingreso deriva exclusivamente de su trabajo en el cual no hay utilización de un capital, se limitó al importe de un mes de salario como máximo.
- 12) Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatal y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, durante el período de incapacidad temporal, se consideran, por un principio de equidad, como trabajadores en servicio activo a fin de que tomen parte en el reparto de utilidades.

- 13) Los trabajadores eventuales tienen derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.
- 14) Los trabajadores de la industria de la construcción tienen derecho a participar en las utilidades y serán citados, para recibir las cantidades que les corresponde, en los términos de ley.
- 15) Los aprendices y trabajadores domésticos carecen del derecho al reparto de utilidades porque los primeros tratan de obtener una preparación profesional y los segundos, en virtud de que prestan sus servicios en el hogar, el cual no produce utilidades.
- 16) Los patrones no podrán hacer compensaciones a su favor por los años de pérdida con los de ganancia, principio que tiende a proteger el derecho de los trabajadores.
- 17) La participación en las utilidades no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, toda vez que dicha institución, si bien constituye un derecho que se deriva de la prestación misma de los servicios, tiene un fundamento distinto al salario.
- 18) El derecho a participar en las utilidades no implica, por sí mismo, la facultad de intervenir en la dirección y administración de la empresa.

Por lo que respecta a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, la Iniciativa Presidencial propuso su reglamentación en los términos del Título Octavo, Capítulo IX-3, artículos 428-l a 428-Y, según se advierte del Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 1962.

Por último, en el Artículo Sexto Transitorio, la Iniciativa estableció que el reparto de utilidades se haría en el año de 1966 y correspondería al ejercicio fiscal de 1965; y en el Artículo Séptimo Transitorio dispuso que al entrar en vigor los preceptos legales en cuestión, las empresas que estuvieran repartiendo utilidades a los trabajadores podrían descontarlas de las cantidades que debieran repartir de conformidad con las disposiciones legales, pero si el monto

fuera menor, continuarían pagando la diferencia que resultara a favor de los trabajadores.

Cabe decir que las comisiones de trabajo y las secciones 5a y 6a de la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, con respecto al aludido proyecto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, formularon, entre otras, las siguientes apreciaciones:

"Las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas han quedado reglamentadas en la iniciativa a juicio nuestro, con toda la previsión y acierto posible, pues se toma en cuenta no solamente el derecho que los beneficiarios tienen de acuerdo con la Constitución a ser partícipes de las ganancias que con su trabajo contribuyen a generar, sino también la necesidad de que se tasen las participaciones obreras dentro de los límites marcados por el derecho de las empresas a obtener un beneficio equitativo, para disponer de reservas de inversión destinadas a mantener y renovar los elementos materiales de la producción, y para crear nuevas empresas".

"El trabajo, de acuerdo con la filosofía política de la Revolución Mexicana, no es una mercancía y por lo mismo, el salario no puede ser su precio. De aquí que, además de las prestaciones complementarias del trabajo y de otros beneficios que indirectamente aumentan la percepción neta del asalariado, la Ley Fundamental reconozca el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a cuyo servicio se encuentran".

"Sin embargo, hallamos que la redacción del artículo 110-Q propuesta en la iniciativa podría ofrecer una oportunidad para que los patrones absorbieran una parte cuantiosa de las utilidades, substrayendo fuertes sumas a las ganancias líquidas sobre las cuales debe calcularse la proporción correspondiente al salario, si tuviesen la posibilidad de asignar a directores, administradores, gerentes generales, aun cuando tengan el carácter de trabajadores con salarios

nominales muy altos, la participación correspondiente a ellos en las utilidades del ejercicio social".

"Por esta razón, nos permitimos proponer ante Vuestra Soberanía la sustitución del texto que se propone para el artículo mencionado, en su fracción I, y aprobarlo así:

"<I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.>"

El dictamen fue aprobado por unanimidad, en lo general y no hubo discusión en lo particular. Luego entonces, la Presidencia de la República Adolfo López Mateos, expidió el decreto respectivo el 29 de diciembre de 1962, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación dos días después, quedando reformada y adicionada la Ley Federal del Trabajo en los términos que se han señalado.<sup>76</sup>

## B.1. Título Tercero, Condiciones de Trabajo, Capítulo VIII "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".<sup>77</sup>

Artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 117.-** Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

**Artículo 118.-** Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

<sup>77</sup> Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, Texto Vigente, Última reforma publicada en el Diario Oficial de las Federación, el 12 de junio de 2015, edición electrónica de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México.

Diario Oficial de la Federación, del 29 de diciembre de 1962.

**Artículo 119.-** La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

**Artículo 120.-** El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 121.-** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.
  - Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;
- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;
- III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

**Artículo 122.-** El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

**Artículo 123.-** La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

**Artículo 124.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

**Artículo 125.-** Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el

patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

- II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;
- III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y
- IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;
- II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;
- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y
- VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.
- **Artículo 127.-** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:
- I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

- II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.
- III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;
- IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;
- IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;
  - VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y
- VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.
- **Artículo 128.-** No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.
- **Artículo 129.-** La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.
- **Artículo 130.-** Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.
- **Artículo 131.-** El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

# B.2. Título Noveno, Capítulo IX "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".<sup>78</sup>

Artículos 575 a 590 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 575.-** La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 576.-** La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

**Artículo 577.-** El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

**Artículo 578.-** El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiadas para conocer las condiciones generales de la economía nacional;
- II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;
- III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;
  - IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y
  - V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 579.- El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ley Federal del Trabajo, Texto Vigente, op. cit.

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

**Artículo 580.-** Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

**Artículo 581.-** El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones,
- II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;
- III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;
- IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;
  - V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;
- VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;
- VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;
- VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;
- IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
  - X. Los demás que le confieran las leyes.

**Artículo 582.-** La Dirección Técnica se integrará:

- I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y
- III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

**Artículo 583.-** El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

**Artículo 584.-** La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden:
- II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.
- III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;
  - IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;
- V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y
  - VI. Los demás que le confieran las leyes.

**Artículo 585.-** El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

- II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;
  - III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y
  - IV. Los demás que le confieran las leyes.

**Artículo 586.-** En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

- I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;
- II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;
- III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;
- IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;
- V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y
- VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 587.-** Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

- II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.
- b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.
- c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.
- d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

**Artículo 588.-** En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

- I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y
- II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 589.-** Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

**Artículo 590.-** En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

## B.3. Título Noveno, Capítulo VIII "Procedimiento ante la comisión nacional de los salarios mínimos" 79

Artículos 570 a 574 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 570.-** Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

- I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o
- II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores.
- b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.
- c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

**Artículo 571.-** En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ley Federal del Trabajo, Texto Vigente, Op. cit.

- II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;
- III. El Consejo de Representantes, durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;
- IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y
- V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Artículo 572.- (Se deroga).

**Artículo 573.-** En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

- II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;
- III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;
- IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y
- V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido.
- **Artículo 574.-** En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:
- I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;
- II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas;
- III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente de la Comisión; y
- IV. De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario.

#### C. a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.80

Hemos explicado que uno de los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos es participar en las utilidades generadas en la empresa en la que prestan sus servicios. En tal virtud, acorde a la legislación laboral y en consonancia con la Ley del Impuesto sobre la Renta, todas las personas físicas y morales con actividades de producción o distribución de bienes o servicios, que tengan trabajadores a su cargo y les paguen un salario deben repartir sus utilidades, una vez al año, sean contribuyente o no del impuesto sobre la renta. En el siguiente capítulo expondremos las modalidades, características, objetivos, plazos, obligados, exenciones y objeciones, con relación a dicha institución laboral.

Diremos que para los efectos de las normas del trabajo, se entiende por empresa, la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.<sup>81</sup> Y que el Impuesto Sobre la Renta, es un impuesto directo sobre la renta gravable (ganancia obtenida)<sup>82</sup> que es la que resulta de restar a los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal las deducciones autorizadas en el ejercicio fiscal. Dicha ley, en la parte que interesa a nuestro tema, establece:

# C.1. Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo I, de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado:

Artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

**Artículo 94**. Se consideran ingresos por la presentación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, Texto Vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de las Federación, el 18 de noviembre de 2015, edición electrónica de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> v. los Artículos 16 y 117 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> La fórmula para obtener la base gravable en este impuesto, a muy grandes rasgos, es: a los ingresos acumulables se les restará las deducciones permitidas por la Ley, y ésto nos dará la utilidad fiscal, a la cual se le restará la pérdida fiscal del ejercicio, obteniéndose así la base gravable (o resultado fiscal), a la que se le aplicará la tasa correspondiente (35% por ejemplo), lo que dará el impuesto sobre la renta a pagar. (Artículos 118 al 120 de la Ley Federal del Trabajo).

laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencias de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Artículo 96. "Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente."

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:"

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario."

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%."

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo."

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo."

Con relación a las obligaciones de los Patrones, tenemos los siguientes artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

*Artículo* **99**. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
- IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

**V.** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

## C.2. Título IV, de las Personas Físicas, Capítulo X "de los Requisitos de las Deducciones"

Con relación a los casos de pagos no deducibles, tenemos el siguiente artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 148. "Para los efectos de éste capítulo, no serán deducibles:

**XVI.** Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Para terminar este Capítulo Tercero de la presente investigación recepcional, se ha creído conveniente plasmar brevemente, a la par de la base gravable que ya hemos comentado, lo relativo a las deducciones por su evidente papel

esencial en el cálculo de la base gravable, ya que podemos considerarlas como las erogaciones en que se incurren para la obtención de los ingresos a gravar y determinar su utilidad o rendimiento.

Eric L. Kohler<sup>83</sup> hace alusión a una deducción en materia contable y la define como: "cualquier costo o gasto cargado contra los ingresos". Fiscalmente, hemos de entender por deducción aquellas partidas que permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable y por deducible los conceptos que el legislador considera intervienen en el detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.<sup>84</sup>

La importancia y trascendencia de las deducciones radica en que si las deducciones son altas, el monto de la base disminuirá, así como el importe a pagar por el contribuyente; por el contrario, si las deducciones son bajas, el monto del impuesto que se deberá enterar será mayor.

En este tenor, creemos que es un hecho notorio que si bien las empresas tienen que dar a sus trabajadores algunas cantidades de dinero exentas del Impuesto sobre la Renta -como es el caso del reparto de utilidades-, hay algunas empresas que considerarán si les conviene o no seguir dándoselas o pagándoselas conforme a la Ley, o si bien, de plano, se abstienen de pagar cantidad alguna en detrimento de la dignidad de sus trabajadores y de sus derechos laborales reconocidos constitucionalmente.

Sucede que a la luz de su reglamentación (la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el del Código Fiscal de la Federación) la participación obrera en las utilidades es considerada más como un gasto indeseable de la empresa, que como un

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Kohler, Eric L. "Diccionario para Contadores", Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, S.A. de C.V., México, 2000. El mismo autor define costo como erogación o desembolso ya en efectivo, ya en otros bienes, acciones, servicios, o la obligación de incurrir en ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: X – Julio. Tesis. Página 382. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Génaro Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortíz Blanco.

factor productivo, ya que su pago, está claramente condicionado a circunstancias que nada tienen que ver con la productividad individual o colectiva; es decir, el trabajador recibirá participación en las ganancias, si quedan, después de las deducciones que la referida normatividad concede al patrón.

Luego entonces, es evidente que la participación de beneficios es sentida y vista por los trabajadores, más como un beneficio por su condición de trabajador, que por ser el reconocimiento como factor que contribuye a su creación y a los logros de su empleador. Así que las empresas no ven al reparto de utilidades como una manera de estimular la productividad para obtener mayores beneficios, tanto para ellas como para sus trabajadores. Grande error.

En nuestro país son pocas las empresas que realizan el reparto de utilidades a sus trabajadores, pues los patrones buscan mecanismos para evadir dicha prestación. El outsourcing por ejemplo, evita que los trabajadores tengan una relación laboral con las empresas y por ende, no tengan acceso a un reparto de utilidades, además dichas empresas de outsourcing no hacen participe a sus "empleados" de las ganancias que estas generan con motivo de sus servicios de administración de personal, asimismo las empresas "mienten" al momento de declarar sus ganancias, ya que tanto para efectos fiscales y laborales se traerá "beneficios", pues por un lado pagará menos impuestos, y por otro, disminuirá el porcentaje que se toma como base para el cálculo de reparto de utilidades. Por eso es importante que el trabajador exija su derecho de participar en el reparto de utilidades, y con ello obtener un mayor ingreso que le permita tener una vida digna y decorosa.<sup>85</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Lóizaga de la Cueva, Octavio Fabián. "Reparto de Utilidades, su Naturaleza y Formas de Cómo los Patrones Eluden su Cumplimiento". Consultable en: Alegatos. Número 276, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, 2010.

En fin, como abordaremos en el próximo capítulo, la institución del reparto de las utilidades de las empresas a los trabajadores, posee una reglamentación específica, que interpreta y regula las fracciones VI y IX del Apartado A del Artículo 123 de nuestra Constitución Política. De ahí que, al formar parte de la Carta Fundamental, sostenemos que es un derecho ineludible, que por elemental conciencia y humanidad, debe respetarse y aplicarse en el bien de la dignidad del trabajador y de la productividad de la empresa misma.

No ha de olvidarse, por un lado, que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, están obligados a participar de sus utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general, todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, sean o no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

### CAPÍTULO CUARTO

### REGLAMENTACIÓN DEL REPARTO DE UTILIDADES

Pero el hombre no ha aumentado su fuerza personal, tanto en intensidad como en la forma ingeniosa de sus aplicaciones, sino cuando con el auxilio de la ciencia ha podido esclavizar la luz, la electricidad, el calórico y otras fuerzas... Si esta conquista sobre la naturaleza es un fondo común ¿cómo es posible que sólo unos cuantos hombres se repartan directamente sus beneficios? IGNACIO RAMÍREZ: EL NIGROMANTE".

#### SUMARIO

XV. El Reparto de Utilidades a los Trabajadores y Empleados: A. Propósito.- B. Concepto.- C. Integración de la Comisión.- D. Determinación del Porcentaje.- E. Objetivos de la Comisión Nacional.- F. Revisión del Porcentaje por la Comisión.- G. Normas en la Revisión del Porcentaje.- H. Plazo para la solicitud de la revisión.- I. Personas Morales y Físicas Obligadas al Reparto.- J. Personas Morales y/o físicas Exentas del Reparto de Utilidades.- K. Derechos de los Trabajadores.- L. Salario Base para la participación.- M. Normas para la Participación.- N. Trabajadores con Derechos al Reparto y los No Sujetos.- O. Empresas y Personas No Obligadas al Reparto de Utilidades.- P. Otros no Sujetos al Reparto de Utilidades.- Q. Deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta.- R. Obligación de Retención del Impuesto Sobre la Renta.- S. Objeción a la Declaración Anual.- T. Otras Consideraciones.- XVI. Ley Federal del Trabajo.- XVII.- Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R).-

#### XV. El Reparto de Utilidades a los Trabajadores.

El desarrollo de este capítulo tiene como base de sustentación el Marco Jurídico que norma la institución del Reparto de Utilidades a los Trabajadores, el cual, a saber es:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego, en su artículo 123, apartado A, fracción IX, que se refiere a los principios generales de esta prestación como un derecho de los trabajadores;

- **b)** La Ley Federal del Trabajo, artículos del 117 al 131 que regulan los principios constitucionales, y del 575 al 590 que regulan a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- c) La Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 16, 17, último párrafo, 132 y 138, último párrafo, que establecen la forma para que los contribuyentes determinen la renta gravable, base del reparto de utilidades a los trabajadores;
- **d)** El Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el procedimiento para iniciar y resolver el escrito de objeciones, así como la creación y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores;
  - e) El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- f) La Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 2009, en la que se fija el porcentaje que deberá repartirse;
- **g)** La Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1996, a través de la cual se exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no superior a trescientos mil pesos.
- h) El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 142 y 174, por cuanto a que la persona que realiza el pago de reparto de utilidades, que puede considerarse las que obtenga la sociedad conyugal con motivo de optar por el cálculo sobre los ingresos del cónyuge que obtenga el mayor monto.

#### A. Propósito:

En nuestra opinión el propósito esencial del reparto de beneficios es dignificar al trabajador y a mejorar sus condiciones de vida, lo que logra el mejoramiento de sus ingresos y una mejor calidad de su vida y de la de su familia, así como un mayor nivel económico, lo que creemos es viable al través del reparto equitativo de la utilidad que se alcanza como producto de la fuerza laboral de los trabajadores y de la dirección técnica, administración y capital de los patrones.

Pensamos igualmente, que traerá como propósito implícito involucrar al trabajador en los objetivos de la empresa que demandan una colaboración más estrecha entre ambos. Es decir: "lo que es bueno para el empresario lo es en la misma medida para el trabajador".86

#### B. Concepto:

En el Capítulo Primero de esta investigación, ya hemos apuntado las características y diversos conceptos de la Participación en la Utilidades, por tanto, trataremos de conceptuarla en términos más o menos simples:

Es la obligación legal que tienen los patrones, a través de la cual se participa a sus trabajadores (y extrabajadores bajo ciertas circunstancias) en las utilidades de la empresa, de acuerdo con lo que señalan las disposiciones laborales fiscales. Por lo tanto, es un derecho constitucional de los trabajadores, que les es otorgado como resultado de su buen desempeño laboral, que ocasiona una mayor productividad de la empresa y que crea utilidades, de las cuales recibe un porcentaje, además de su salario base.

#### C. Integración de la Comisión:

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, estará integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, y fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores del País. La

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Aragón Sánchez, Antonio, *Gestión de los Trabajadores en la Empresa: situaciones y desafíos, en La Participación de los Trabajadores en la Empresa*, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco-Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2003, p.13. 8).

Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica. Debe apuntarse que esta Comisión Nacional no es permanente y se ha reunido cada 10 años a partir de1962, siendo la última y Quinta Reunión, la que en el mes de febrero de 2009 resolvió que el porcentaje a repartir de utilidades sería del 10%, a nivel nacional.

A la par de dicha Comisión Nacional, en cada centro de trabajo, se debe formar una comisión mixta<sup>87</sup> como más adelante explicaremos en este capítulo.

#### D. Determinación del Porcentaje:

Para determinar el porcentaje, la Comisión Nacional practicará investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesidad de reinversión de capitales; desde luego tomando en cuenta el estado general de la economía nacional, el necesario impulso al desarrollo empresarial, los montos de reinversión, etcétera. Con estos indicadores se estableció que las empresas deben participar con sus empleados el 10% de sus utilidades.

#### E. Objetivos de la Comisión Nacional:

El objetivo primordial de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, es determinar el porcentaje correspondiente y proceder a su revisión cuando las circunstancias de la economía nacional lo requieran.

Se ha fijado en 10% de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios los trabajadores del País, porcentaje que se aplicará sobre la renta gravable determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe mencionar que se puede estipular como participación de utilidades una cantidad determinada, en un plazo determinado, en los contratos de trabajo

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> De conformidad con los artículos 125, 123, 124, 127 y 132, fracción XXVIII, de la Ley Federal del Trabajo.

(individual, colectivo y ley) los que surtirán efectos siempre que la cantidad recibida no resulte inferior al porcentaje de la participación establecido por la Comisión Nacional.

En la misma tesitura, pero a nivel de cada centro de trabajo, se conformará una Comisión Mixta, que tiene por objeto formular el proyecto de individualización del reparto de utilidades, como también se explicará más adelante en este capítulo.

#### F. Revisión del Porcentaje por la Comisión:

Para la revisión del porcentaje de reparto de utilidades, la Comisión Nacional se reunirá:

- 1.- A la convocatoria expedida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen, y
- 2.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.
- b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes
- c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 90 días siguientes, verificará el requisito de la mayoría
- d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los 30 días siguientes, convocará a los trabajadores y a los patrones para la elección de sus representantes.

#### G. Normas en la Revisión del Porcentaje:

En el procedimiento de la revisión se observarán las normas siguientes:

- 1.- El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá, y
- 2.- Las distribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

#### H. Plazo para la solicitud de revisión:

Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubieran sido desechadas o resueltas las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 589 del Código Laboral.

#### I. Personas Morales o Físicas Obligadas al Reparto de Utilidades:

Son sujetos obligados a participar utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, sean o no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

Los criterios que al respecto se han sustentado por las autoridades del trabajo para determinar las personas obligadas a participar de sus utilidades, y que en la práctica se aplican son los siguientes:

- a) Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social, tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, por no tratarse de empresas de nueva creación, ya que iniciaron sus operaciones con anterioridad al cambio o modificación de sus nombres o razones sociales:
- b) Las empresas que tengan varias plantas de producción o distribución de bienes o servicios, así como diversos establecimientos, sucursales, agencias

u otra forma semejante, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del impuesto sobre la renta; la participación se hará con base en la declaración del ejercicio y no por los ingresos obtenidos en cada unidad económica;

- c) Las asociaciones o sociedades civiles constituidas sin fines de lucro, que obtengan ingresos por la enajenación de bienes distintos a su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que dichos ingresos excedan de 5% de sus ingresos totales;
- d) Las sociedades cooperativas que tengan a su servicio personal administrativo y asalariado, que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal del Trabajo.
- e) Cámaras empresariales, sindicatos, instituciones educativas y de beneficencia pública.
- f) Los contratantes dentro del régimen de subcontratación, cuando no cumplan con las condiciones dispuestas en el art. 15-A de la Ley Federal del Trabajo.
- g) Las empresas exentas en forma parcial o total del pago del impuesto sobre la renta, que tengan trabajadores a su servicio, están obligadas a repartir utilidades por la parte de la exención, puesto que dicha exención es sólo para efectos fiscales y no puede extenderse a los laborales.
- h) La asociación en participación dado que, tanto el asociante como los asociados, se constituyen en patrones de los trabajadores que presten servicios a la asociación, por lo que la utilidad derivada del contrato en el ejercicio sería la base del reparto.

Como ya expusimos con antelación, la renta gravable se considera utilidad en cada empresa, y la Resolución del Consejo de Representantes de la Quinta Resolución de la Comisión Nacional para Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 2009, estableció que los trabajadores participan en un 10%

de la utilidad de las empresas. Y en su Transitorio Tercero<sup>88</sup> establece que el cálculo del monto de participación se multiplicará por el número de días que abarca su ejercicio hasta el último día de vigencia de la Resolución citada.

Para su cálculo, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio. La suma de los resultados obtenidos, será la cantidad que participarán a los trabajadores.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, misma que se determina de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Entonces el procedimiento para obtener la utilidad base de Participación a los Trabajadores de Utilidades (PTU) no es el mismo que se utiliza para determinar el impuesto sobre la renta anual. La diferencia consiste básicamente en que en PTU no se toman en cuenta los efectos de la inflación como son: componente inflacionario, actualización de depreciaciones, entre otros.

#### J. Personas Morales o Físicas Exentas del Reparto de Utilidades:

Las empresas e instituciones que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores son las siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Resolución del H. Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, del día 28 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero siguiente, Artículos Transitorios, **TERCERO.**- Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma: **10.** Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución publicada el 17 y 26 de diciembre de 1996, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarca su ejercicio hasta el último día de vigencia de la Resolución citada. **20.** Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio. **30.** La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden será la cantidad que participarán a los trabajadores."

- a) Empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento. El plazo de un año de funcionamiento, comienza a correr a partir de la fecha del aviso de registro o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para iniciar operaciones, siendo éste el documento que determina si un patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente que con fecha posterior inició las actividades propias de la empresa;
- b) Empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento. Deben justificar que son de nueva creación y que fabrican un producto nuevo; la novedad del producto la determina la Secretaría de Economía;
- c) Empresas de la industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración. (Se refiere principalmente a la rama industrial minera.) Para disfrutar del plazo de excepción, tienen que ser de nueva creación. En el momento en que realicen la primera actividad de producción, termina automáticamente el plazo de excepción y, por consiguiente, tienen la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtengan;
- d) Instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar beneficiarios;
- e) El IMSS y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia;
- f) Empresas cuyo ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no sea superior a trescientos mil pesos, según resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 19 de diciembre de 1996.
- g) Las instituciones educativas referidas en el título III, artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son contribuyentes de este impuesto y por tanto no determinan base gravable, <sup>89</sup> por lo que no tienen obligación de efectuar el

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Dichos sujetos, no obstante, llevaran sistemas contables respecto de: **a)** las actividades señaladas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (la Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados); **b)** actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien, **c)** actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

reparto de la Participación a los Trabajadores de Utilidades (PTU); sin embargo, cuando sean contribuyentes por cualquiera de los siguientes supuestos, estarán obligadas al reparto de utilidades:

- Cuando sus ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o por la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, excedan del 5% de sus ingresos totales en el ejercicio;
- En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir donativos excedan del 10% de sus ingresos totales, éstas deberán determinar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicho excedente.
- Cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios;
- Cuando determinen remanente distribuible ficto por omitir ingresos, simular compras, efectuar erogaciones no deducibles (salvo que no sean deducibles por no reunir los requisitos de acreditación), o realizar préstamos a socios o integrantes o a los cónyuges ascendentes o descendientes.
  - h) Empresas no obligadas a llevar sistemas contables, <sup>90</sup> entre las que figuran la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos federales y estatales.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Para los efectos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 19 fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad también con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en general sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el Fondo Mexicano del Petróleo.

#### K. Derechos de los Trabajadores:

Empezaremos diciendo que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece tanto el derecho que tienen los trabajadores para obtener copia de la declaración del ejercicio que presentó la empresa o persona física para la que trabajan, como de inconformarse en caso de no estar de acuerdo en alguno de los renglones de la misma. Hay que decir que el resultado de la declaración anual como tal, permite a los trabajadores constatar si la misma es reflejo fiel del comportamiento en general de la empresa, el cual han podido observar día a día, dada su labor cotidiana.

Cuando los trabajadores advierten, o cuando menos tienen dudas razonables de que la declaración del ejercicio anual presenta irregularidades o bien que ésta incurrió en omisiones que afectan desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, para que las autoridades fiscales realicen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda, y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan.

Con relación a la inconformidad u objeciones a la declaración anual, el artículo 10 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas siguientes:

a) El patrón, dentro de un término de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no pondrán en conocimiento de terceras personas, los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

b) Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes;<sup>91</sup>

- c) La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; 92 y
- d) Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de esto último variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.
- e) Fecha de Pago de las utilidades: siempre será dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la empresa deba pagar el impuesto sobre la renta; para las personas morales, (pagarán el impuesto a más tardar el 31 de marzo de cada año), por lo que las utilidades se pagarán a más tardar el 30 de mayo de cada año; y para personas físicas, la fecha para presentar la declaración vence el 30 de abril de cada año, por lo que pagarán la participación a más tardar el 29 de junio de cada año.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de las objeciones de los trabajadores, una vez iniciado deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores. El artículo 4° del mismo reglamento señala que el derecho a recibir la copia de la declaración, o declaraciones complementarias en su caso, el de revisar los anexos correspondientes así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o, en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

<sup>92</sup> Nos parece que la imposibilidad de recurrir la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un desatino de la Ley Laboral, que hace nugatorio el derecho de la clase trabajadora a la protección judicial tutelado en los artículos 17 de la Constitución Federal y en el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que la deja en estado de indefensión y es inequitativo por cuanto el patrón sí puede impugnarla. Con mayor razón el desatino, si el artículo 1º del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el escrito de objeciones será tomado como una denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral; luego entonces, la afectación a los trabajadores pueden ser no solamente laborales, sino también fiscales, desde luego contrario al espíritu del artículo 17 de nuestro Código Laboral. Además, acorde al Capítulo I del Título Once, artículo 523 fracción II de la Ley de la Materia, el Servicio de Administración Tributaria actúa como autoridad; por ende, es injustificado que no pueda recurrirse o reclamarse una determinación de autoridad. Sin embargo, creemos que los trabajadores tienen la posibilidad de interponer el juicio de amparo indirecto.

Con independencia de los derechos enumerados con antelación que surgen de la inconformidad u objeciones a la declaración anual del patrón; en general, los trabajadores tienen también los siguientes derechos, con relación al reparto de utilidades:

1.- El derecho de los trabajadores al cobro de la PTU prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

De manera que si un trabajador se presenta antes de la prescripción, pero después de que el patrón haya realizado el cálculo de la PTU del siguiente año, incluyendo el monto de utilidades no reclamadas, se deberá pagar al trabajador sus utilidades sin necesidad de elaborar nuevamente el cálculo.

- 2.- El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sea exigible, se deberá agregar a la utilidad repartible del año siguiente.
- 3.- En caso de fallecimiento del trabajador las cantidades por concepto de utilidades que le corresponden, se entregarán a los beneficiarios que en su oportunidad hubiere designado (cónyuge, hijos menores de 16 años y los mayores de edad con alguna incapacidad, los ascendientes que dependían económicamente de él y a falta de los anteriores, la concubina o concubinario, según se trate),93
- 4.- El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.
- 5.- Los Recibos de pago de participación a los trabajadores de utilidades (PTU), deben contener los requisitos siguientes:
  - a) Denominación o razón social de la empresa,
  - b) Nombre del trabajador y su R.F.C.,
  - c) Periodo que comprende el pago y fecha de éste,
- d) Importe de la PTU que se paga y del impuesto sobre la renta que se retiene,

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> En cumplimiento de los artículos 116, 130 y 501 de la Ley Federal del Trabajo.

- e) Señalar que se recibe de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,
  - f) Firma del trabajador.
- 6.- La empresa debe conservar el original del recibo de pago de la PTU durante los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se efectúe el pago.
- 7.- Los descuentos en las utilidades de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:
- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de utilidades, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de las utilidades que le corresponda al trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor de 30%, excepto cuando se trate de trabajadores con salario mínimo;
- II. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos y ascendientes decretado por la autoridad competente.
- III. El impuesto sobre la renta que corresponda, en su caso, por las utilidades percibidas.
- 8.- En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual. Y el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que le corresponde al trabajador por concepto de utilidades, por ser esta facultad exclusiva de la Comisión Mixta.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Según establece el párrafo segundo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>95</sup> Según establece la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

#### L. Salario base para la participación:

Creemos necesario apuntar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 124 del Código Laboral, para los efectos de la repartición de beneficios se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria; es decir, el salario nominal. Entonces, servirá de base para la determinación de las utilidades de cada trabajador, exclusivamente el salario por cuota diaria, sin incluir otros ingresos como tiempo extra, gratificaciones, primas o cualquier otro derivado de su trabajo, según lo dispone el artículo 84 del mismo Ordenamiento Laboral. Cuando el salario sea variable, en los casos de salario por unidad de obra y en general, se tomará como cuota diaria el promedio correspondiente al total percibido durante el año.

En segundo lugar, en el caso de los trabajadores de confianza, cuando el salario que perciban sea mayor de la que corresponda al trabajador sindicalizado de más alta categoría, se considerará como salario máximo el del trabajador sindicalizado o de base más alto, aumentando en un 20%.

La participación de utilidades no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

#### M. Normas para la participación:

Como ya dijimos en los apartados que preceden, a los 10 días posteriores a la entrega de la copia de la declaración anual del patrón a los representantes de los trabajadores (cuyos miembros serán representantes de los trabajadores y del patrón, en igual número), se constituirá un cuerpo colegiado que se llamará Comisión Mixta para el Reparto de Utilidades, la cual estará encargada de elaborar el proyecto de reparto individual de utilidades, de acuerdo a las normas y consideraciones que más adelante se exponen.

Debemos apuntar que el cálculo de la participación de utilidades de la empresa, tiene tres elementos esenciales, el primero, la determinación de las personas con derecho a recibir participación de utilidades; el segundo, los días para efectos del reparto, lo que entraña la forma en que se divide la repartición de

beneficios, considerando a) los días trabajados, b) y la proporción al monto de los salarios devengados; y tercero, el salario base del reparto. A estos elementos se hace alusión en los apartados que conforman este Capítulo Cuarto.

Ahora bien, las normas que deben observarse para determinar la participación de cada trabajador, son las siguientes:

- 1) La integración, en cada empresa, de una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades<sup>96</sup>, es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones,<sup>97</sup> ambas partes deben designar a sus respectivos representantes para su instalación, por igual número.
- 2) Es recomendable que la referida comisión se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración del ejercicio anual; igualmente, comunicará por escrito a los trabajadores los nombres de las personas que designe como sus representantes y aquellos, a su vez, comunicarán al patrón los nombres de quienes los representarán.
- 3) No existe límite en cuanto al número de representantes de cada parte, ni podrán rehusar a un integrante de la misma. Los interesados serán quienes de común acuerdo señalen el número de personas que los representarán ante la Comisión, la cual deberá integrarse con igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa.
- 4) Los trabajadores de confianza no podrán ser representantes de los trabajadores de la Comisión Mixta.<sup>98</sup>
- 5) Es necesario que el patrón ponga a disposición de la Comisión Mixta, también las listas de asistencia y de raya de los trabajadores, y los demás elementos de que disponga.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> A que se refiere la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Según el artículo 132, fracción XXVIII, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Según lo dispone el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo.

6) En cuanto a la elaboración del proyecto, <sup>99</sup> la Comisión Mixta de Participación de Utilidades, incluirá en dicho proyecto la determinación del reparto individual de cada trabajador, las bases bajo las cuales se repartirán las utilidades entre los trabajadores; y fijará dicho proyecto en lugar visible dentro de la empresa, así como en todos y cada uno de los establecimientos que formaren parte integrante de la empresa, tales como sucursales, filiales, centros de distribución o fabricación, etcétera.

Para tal fin servirá de base a la Comisión Mixta, las nóminas, listas de raya y asistencia de todo el personal, las constancias de incapacidades y permisos otorgados, las relaciones de los trabajadores de confianza y sus funciones, así como la de los ex-trabajadores con la precisión del tiempo laborado en el año de reparto; documentación e información que tiene obligación de proporcionarle el patrón, oportunamente.

- 7) La fijación en un lugar visible del proyecto de participación de utilidades, deberá ser con al menos 15 días de anticipación al pago, para conocimiento de los trabajadores y para que puedan realizar las observaciones que a su derecho corresponda; informando el derecho que tienen los trabajadores para inconformarse con el citado proyecto; caso en el cual, resolverán las inconformidades en un término de 15 días; y vigilarán que el pago de las utilidades se realice en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y con ajuste a la individualización determinada.
- 8) Es recomendable que, cuando menos con 15 días de anticipación al pago, se dé a conocer a los trabajadores el proyecto referido, a fin de que puedan hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes, en un término igual.
- 9) En caso de que se formulen objeciones, éstas serán resueltas por la misma Comisión dentro de un término de quince días.
- 10) De igual manera es recomendable, que la comisión levante un acta en la que se haga constar el periodo y lugares en que se fijará el proyecto respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Deberá ajustarse el proyecto a lo estatuido por los artículos 123, 124 y 127 de la Ley Federal del Trabajo.

- 11) Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo sobre la aplicación de las normas contenidas en los ordinarios 123, 124 y 127, corresponderá al inspector del trabajo decidir sobre el punto de conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la Comisión Mixta.
- 12) También los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para determinar el reparto individual, deberán quedar plasmados en las actas levantadas, las cuales deberán firmar sus integrantes.
- 13) La empresa que omita conformar la Comisión Mixta, podrá hacerse acreedoras de una multa que va de 15 a 315 veces el salario mínimo general. 100
- 14) Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración anual del patrón.
- 15) En cuanto al pago a los trabajadores de su participación en las utilidades de la empresa, generadas en el año anterior, se ha establecido una fecha fatal que es a más tardar el 31 de mayo de cada año.
- 16) El monto a repartir se divide en dos partes iguales: la primera mitad se distribuye entre los trabajadores, de acuerdo con los días trabajados en el año; y la segunda mitad se aplica de manera proporcional al nivel de ingresos que tiene cada trabajador.
- 17) Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social, sí tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, ya que en realidad no son empresas de nueva creación.
- 18) Las empresas que tengan varias plantas de producción o distribución de bienes o servicios, así como diversos establecimientos o sucursales, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta. En este caso, la participación de las utilidades se hace con base en la declaración del ejercicio (que agrupa a todas las unidades) y no por los ingresos obtenidos en cada entidad económica.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Según establece el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

#### N. Trabajadores con Derecho al Reparto y los no Sujetos:

De conformidad con los artículos 127 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden ocho apartados esenciales para considerar a los trabajadores con derecho a participación en las utilidades de la empresa y los no sujetos a este derecho:

**SUJETOS CON DERECHO AL REPARTO DE UTILIDADES**: Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen, mediante el pago de un salario, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran. De lo anterior se desprende las modalidades de trabajo siguientes:.

- 1.- Los Trabajadores de planta. Aquellos que, por tiempo indeterminado, prestan permanentemente su trabajo a una persona, sindicalizados o no. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades, cualquiera que sea el número de días que laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto;
- 2.- Los Trabajadores por obra o tiempo determinado (eventuales). Aquellos que habitualmente prestan sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa. Siempre que hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, ya sea en forma continua o discontinua;
- 3.- Los Ex trabajadores de planta. Despedidos o que renunciaron voluntariamente a su empleo.
- 4.- Los Ex trabajadores por obra o tiempo determinado (eventuales). Cuando la relación de trabajo haya sido por obra o tiempo determinado, siempre que hayan laborado cuando menos 60 días en forma continua o discontinua en el ejercicio fiscal.
- 5.- Los Trabajadores de la industria de la construcción, después de que la Comisión Mixta determine qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, y para efecto del pago respectivo serán citados.
- 6.- Los Trabajadores de confianza. Participarán en las utilidades de la empresa con la limitante de que si el salario que perciben es mayor del que

corresponda al trabajador sindicalizado o de base, de más alto salario dentro de la empresa o establecimiento, se considerará el salario de éste último, aumentado en 20%, como salario base máximo con el cual participarán en las utilidades.

- 7.- Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la repartición de utilidades.
- 8.- Las Trabajadores que sean madres, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo, por ende, son sujetos para participar en las utilidades de la empresa.
- 9.- Los Trabajadores bajo régimen de subcontratación, cuando los contratantes no cumplan con las condiciones que se establecen en el ordinal 15-A<sup>101</sup> de la Ley Federal del Trabajo. Como ejemplo interesante y de moda de estos trabajadores con derecho al reparto de utilidades, mencionaremos a los trabajadores terciarizados (outsourcing), aunque si bien existe controversia respecto de quién debe pagárselas, la tendencia actual parece apuntar a que es responsabilidad de la empresa contratista (la que presta el trabajo) y no de la empresa contratante (la que recibe el trabajo).<sup>102</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> **Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> En realidad en la actualidad no está claramente desarrollada la regulación de este tipo de trabajadores en lo referente al reparto de utilidades. Hay, por un lado, un criterio jurisprudencial que sostiene que tanto la empresa contratista, como la contratante, se consideran una sola unidad económica, por lo que ambas son responsables de la relación de trabajo. Y por otro lado, en el año 2015, la Junta de Conciliación y Arbitraje, determinó que el pago de las utilidades sería a cargo de la empresa contratista y que sólo en caso de que ésta no efectuara el pago respectivo, lo haría en su lugar la empresa contratante. v. los artículos 12, 13, 14, 15, 15², 15B, 15C, 15D, 16 y 17 de la Ley Federal del Trabajo.

10.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, pueden recibir participación ya que serán considerados trabajadores de la empresa cuando su actividad sea permanente; a pesar de que exista contrato mercantil en los términos del Código de Comercio, dado que aquél no excluye la relación laboral.

# **SUJETOS SIN DERECHO AL REPARTO DE UTILIDADES**: Enumeramos los siguientes:

- 1. Los trabajadores domésticos no son sujetos que participarán en el reparto de utilidades, al considerase que el hogar o la familia, no es una empresa que genere utilidades con motivo de la labor de aquéllos.
- 2. No tendrán derecho, en ningún caso, aquellas personas con las cuales la empresa haya celebrado contrato de prestación de servicios independientes, como en el caso de honorarios profesionales, servicios técnicos, etc.
- 3. Los trabajadores de confianza que laboren como directores, administradores y gerentes generales de las empresas no son sujetos con derecho a la repartición de utilidades.

#### O. Empresas y Personas No Obligadas al Reparto:

Dentro de las personas morales y personas físicas excluidas del reparto de utilidades, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, podemos concluir las siguientes:

- a) La fracción I del artículo 127 de la Ley Federal de Trabajo establece: "Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades."
- b) La fracción VI del artículo 127 de la ley establece: "Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades." Estos trabajadores son los que prestan sus servicios en las casas habitación de los particulares.
- c) Personas físicas que sean propietarias o copropietarias de una negociación.

- d) Profesionales, técnicos, artesanos y otros que en forma independiente prestan servicios a una empresa, siempre y cuando no exista una relación de trabajo subordinada con el patrón.
- e) Trabajadores eventuales cuando hayan laborado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal.

Dentro de las empresas no obligadas a la participación de los trabajadores en las Utilidades (PTU), se encuentran las que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, y son:

- a) Las Instituciones públicas de:
  - a.1.) Los tres Poderes de la Unión,
  - a.2.) El gobierno federal,
  - a.3.) Los Estados de la República.
- b) Las empresas constituidas como organismos descentralizados, tales como:
- b.1.) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), organización gubernamental de México que administra parte del cuidado de la salud y seguridad social.
- b.2.) El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), es una institución financiera del gobierno mexicano, creada para apoyar la adquisición de bienes y servicios por parte de los trabajadores a tasas competitivas de mercado.
- b.3.) Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), organismo encargado de administrar, operar y conservar los aeropuertos del País, y prestar servicios complementarios, auxiliares y comerciales, con respecto a los mismos.
- c) Tampoco están obligadas a pagar utilidades las empresas que tengan un capital menor al que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, el IMSS, ni las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

#### P. Otros No Sujetos:

Al efecto debemos apuntar que no todos los trabajadores son sujetos con derecho a la repartición de utilidades, entre ellos destacan los siguientes:

- 1.- Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, quienes reciben bonos.
- 2.- Los socios y accionistas, quienes reciben un beneficio similar cuando reciben sus dividendos.
- 3.- Personas físicas que sean propietarias o copropietarias de una negociación; es decir, aquellas personas que están contratadas por honorarios.
- 4.- Trabajadores eventuales, cuando hayan laborado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal.
- 5.- Profesionales, técnicos, artesanos y otros que, en forma independiente, prestan servicios a una empresa, siempre y cuando no exista una relación de trabajo subordinada al patrón.
- 6.- Prestadores de servicios asimilados a sueldos para efectos del impuesto sobre la renta; ya que al no tener el carácter de trabajadores no son sujetos de reparto, porque ellos prestan sus servicios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales donde pactan con su cliente una cláusula, donde le solicitan que para la retención de impuestos considere sus ingresos como salarios, esto es que les aplique las reglas previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los trabajadores.
- 7.- Trabajadores incapacitados temporalmente por enfermedad general o por causa de un riesgo de trabajo, ya que la relación laboral se suspende temporalmente y la obligación del patrón de pagar el salario también se suspende.

#### Q. Deducibilidad para Efectos del Impuesto Sobre la Renta:

El artículo 93, fracción XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas no pague impuesto hasta por la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general

del área geográfica donde labore o habite el trabajador. Por el excedente se pagará impuesto.

No es la intención de este trabajo recepcional entrar al estudio de las disposiciones fiscales tendientes a la deducibilidad aplicable al reparto de utilidades, por su complejidad y especialización que se nos dificulta; sin embargo, mencionaremos que en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 2014, se publica el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; expide la Ley del Impuesto sobre La Renta; abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; el artículo décimo contempla una Tabla del subsidio para el empleo, publicada en el anexo 8, rubro B, numeral 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

En lugar de la tabla anterior, se podrá optar por aplicar la tabla de subsidio al empleo prevista en el artículo 1.12 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013. De suerte de lo anterior, los expertos en materias contable y fiscal recomiendan que, una vez determinada la base gravable, se reanalice la retención de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; así como la opción de retención a que se refiere el artículo 142 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esto con objeto de hacer una retención inferior a la que se determinaría de aplicar al ingreso total del mes, que incluya a la PTU la tarifa del artículo de ley citado.

#### R. Obligación de retención del Impuesto Sobre la Renta:

Las empresas que efectúen pagos por concepto de Participación a los Trabajadores de las Utilidades (PTU), están obligadas a retener y enterar el Impuesto sobre la Renta que corresponda en cada caso. En el apartado que precede, hemos comentado que el cálculo respectivo es más fácil de ser elaborado por los expertos en materias contable y fiscal. En suma, es la retención que se hace de la parte que excede los 15 Salarios Mínimos Generales; si se calcula de acuerdo al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es más fácil, ya que se suman todos los ingresos del mes, y de acuerdo al artículo 142 del Reglamento de esa ley, se aplica una tasa efectiva pero sólo para la PTU.

Ahora, muy a grandes rasgos, de acuerdo al artículo 142 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se calculará la retención mensual de acuerdo a sus cinco fracciones:

- I.- El ingreso por PTU se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicara por 30.4 para obtener un sueldo mensual por PTU promedio, y se sumará el sueldo mensual base y se aplicará el art 96, fracciones I y II;
- II.- Una vez obtenido este resultado según la fracción II, se le aplicará lo que determina el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- III.- De acuerdo a la fracción III se calculará el impuesto mensual sobre el sueldo mensual ordinario, (lo que normalmente reciba el trabajador, sin PTU);
- IV.- En la fracción IV se indica que se obtendrá una tasa efectiva la cual será la que se aplicará de forma general para determinar, ahora sí, la retención de Impuesto sobre la Renta, por ingresos mensuales totales; y
- V.- Esta tasa se obtendrá, restando al impuesto que resultó de la PTU más el sueldo mensual normal, el impuesto resultante por sueldo normal y dividiendo esta diferencia entre el resultado de PTU en promedio mensual (total PTU entre 365 por 30.4) y este resultado representado en porcentaje será la tasa efectiva para determinar la retención.

#### S. Objeción a la Declaración Anual:

Los trabajadores tienen derecho a formular objeciones respecto a la declaración anual que el patrón presente a la Autoridad Hacendaria. La autoridad competente para conocer de dichas objeciones es la Administración General de

Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de sujetos y entidades que se ubiquen en cualquiera de los supuestos del artículo 20,103 apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;104 ahora que, en los casos de empresas que no se encuentren comprendidas en los supuestos anteriores, será competente la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda jurisdiccionalmente al domicilio de la empresa.

Se prevé también que si el sindicato o mayoría de los trabajadores de una empresa, tuvieran su domicilio en población distinta al lugar en que resida la autoridad fiscal competente y no pudiesen presentar directamente ante dichas autoridades sus objeciones, podrán enviar su escrito, dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo.

El escrito de objeciones deberá precisar las partidas o renglones que se objeten de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, las razones en que se apoyen, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas durante el trámite de la inconformidad. Asimismo se deberá adjuntar el documento en el que se acredite la personalidad del promovente.

En caso de que no se cumplan los requisitos del escrito de objeciones, las autoridades fiscales requerirán a los promoventes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del escrito de objeciones, a fin de que subsanen el requisito omitido en un plazo igual al antes mencionado, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento. En caso de

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Dada la extensión de la referida fracción del artículo 20 mencionado, resumiremos que se trata en términos generales de las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito salvo las uniones de crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013.

no dar cumplimiento a lo anterior, se efectuará un segundo requerimiento, otorgándose un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

De no dar cumplimiento al segundo requerimiento, se notificará la no admisión a los promoventes dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al último plazo otorgado. Una vez cubiertos los requisitos, se informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Una vez recibidas las objeciones y siempre que se cumpla con los requisitos formales, la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, comunicará por escrito a los trabajadores sobre la admisión de su inconformidad, dentro de un plazo de 30 días hábiles.

Dicha unidad administrativa deberá responder por escrito al sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, respecto de cada una de las observaciones que juzguen convenientes, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo con los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación.

En caso de que el SAT emita resolución en la que determine que son procedentes las objeciones presentadas, deberá indicar los términos en que se tendrá que modificar la renta gravable declarada por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto.

La resolución emitida se debe dirigir al patrón con copia para la autoridad laboral competente, dependiendo de la actividad o giro de la empresa, a fin de que la conozca y pueda actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago, y sancionando, en su caso, el incumplimiento; también se comunicará a los trabajadores el resultado obtenido de sus objeciones. El patrón deberá realizar el reparto de utilidades respectivo dentro de los 30 días hábiles

siguientes a la notificación de la resolución que aumente o, en su caso, determine la utilidad de la participación de los trabajadores.

El patrón tiene la obligación de dar cumplimiento a la resolución, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, independientemente de que la impugne. Lo anterior a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Puede suceder que, sin mediar objeciones de los trabajadores, se determinarse un reparto adicional que debe efectuarse cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine<sup>105</sup> una nueva renta gravable, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y comprobación y ordenando las liquidaciones del impuesto omitido y que se haga un reparto adicional de utilidades. La base para el reparto adicional de las utilidades a los trabajadores serán las mismas que para el reparto ordinario.

Ante la impugnación del patrón es posible que se suspenda el pago del reparto adicional<sup>106</sup> hasta que la resolución quede firme, previa garantía<sup>107</sup> del interés de los trabajadores que realice el patrón ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; la que inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

<sup>105</sup> v. el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> El procedimiento para suspender el reparto adicional lo establece el artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo, y dispone medularmente que: la Junta, al recibir el escrito del patrón, examinará que reúna los requisitos de ley, caso contrario, la desechará de plano."

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Conforme al ordinal 985 de la Ley Federal del Trabajo, los requisitos para la suspensión serán: I. la garantía que otorgue el patrón en favor de los trabajadores, será por: a) el monto por repartirles; y b) los intereses legales computados por un año. II. Se deberá anexar copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

#### T. Otras Consideraciones:

- 1. Tanto las cantidades de utilidades no reclamadas, como las cantidades adicionales tampoco reclamadas en el año en que haya sido exigible, se agregarán al siguiente ejercicio para ser repartido entre todos los trabajadores (y extrabajadores, según hemos expuesto).
- 2.- Se considera procedente acumular estas utilidades, por lo menos hasta el período subsecuente.
- 3.- Los descuentos aplicables al salario, lo son también a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).
- 4.- El plazo para cobrar las utilidades es de un año, e inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se haga exigible.<sup>108</sup>

La exigibilidad nace al día siguiente de la fecha límite que tenga el patrón o la empresa, para presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta; es decir, el primer día de abril o de mayo, según corresponda a persona física o a persona moral.

- 5.- La PTU no se considerará para efectos de indemnizaciones que se deban pagar a los trabajadores.
- 6.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es la encargada de asesorar a los trabajadores respecto de los preceptos aplicables para la elaboración del escrito de objeciones a la declaración anual del ejercicio fiscal, así como de la forma en que deben acreditar su personalidad, sobre todo en aquellos casos en que no estén sindicalizados, y en general tiene las funciones que le señala el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo como a continuación se indica: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo. II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato. III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

143

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> De acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

7.- En caso de que el patrón no cumpla con su obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtenga su empresa, se le sancionará con una multa de 250 a 2500 veces el salario mínimo general. Las sanciones administrativas serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el jefe de gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes.

8.- Los principales rubros sobre los que los trabajadores pueden hacer objeciones a la declaración anual del ejercicio fiscal respectivo, son los ingresos y los gastos de la empresa para la que laboran o laboraron. Nos limitamos a solamente mencionarlos en obvio de su extensión y complejidad dada su índole fiscal y contable, que se aparta de nuestro tema central.

No quisimos culminar este trabajo recepcional relativo a "La Participación de los Trabajadores en la Producción y en las Ganancias de las Empresas", sin dejar asentadas algunas notas y comentarios acerca del futuro de esta institución y del fenómeno de su evasión por parte de los patrones o empleadores, o a instancias de ellos, pese a estar claramente obligados a su satisfacción frente a sus propios trabajadores; confiando en que en lo relacionado, otros tesistas con real talento y tesón, se ocuparán de esos aspectos de gran importancia y trascendencia para nuestro País, y tal vez desarrollen y propongan ideas brillantes, prácticas y justas. No tenemos duda.

Al efecto diremos que no se olvide que las circunstancias económicas que atravesaron diversos países, hace más de 175 años, fueron transformando a la masa de la población en trabajadores, de donde surge -como de manera por demás original explicó Carl Marx, la clase trabajadora, en contra de su enemigo digamos nosotros "natural": el capitalista, "ya que los hombres forman una clase siempre y cuando -y en pos de defender sus intereses de clase- se vean

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> v. los artículos 992 y 994, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> v. artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo.

obligados a sostener una lucha contra otra clase, y justamente en esa disputa es donde se constituyen en clase para sí" como bien apunta y sostiene la Socióloga Ana Lucía Deladino (en su tesis profesional).

En México, en los albores del siglo XX, las duras e inhumanas condiciones de trabajo y la indecente retribución a campesinos y obreros, trajeron a la postre un enfrentamiento revolucionario en los que ambos tuvieron gran protagonismo. Al final del movimiento revolucionario mexicano, se evidencia como uno de los principales problemas: el reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores y la necesidad de garantizarlos.

Los mismos cristalizaron en el artículo 123 de nuestra eminente Constitución Política, como resultado de diversas batallas en el terreno del Congreso Constituyente de 1916-1917, en el que, como ya expusimos, destacados Abogados conformaron una parte muy importante y cuyo talento no tenemos la menor duda que dejó honda huella en los debates correspondientes, tanto de aquélla época, como en aquellos que los sucedieron para la necesaria reglamentación, que fue haciendo tangibles y aplicables los derechos de los trabajadores, esencialmente en los temas de un salario mínimo suficiente, condiciones dignas de trabajo y el compartimiento de los beneficios económicos del patrón.

Subrayamos que la institución de la participación de las utilidades de la empresa, nace en una época de luchas obreras y campesinas, en la que, por humanidad y elemental justicia social, se imponía la imperiosa necesidad de reconocer a la clase trabajadora sus derechos a un salario mínimo suficiente, a una jornada laboral máxima, a descanso hebdomadario, al pago de horas extras, al goce de vacaciones y a ser participada de las utilidades del patrón.

Esa polaridad ancestral entre trabajadores y patrones, si bien encuentra ciertos puntos de coincidencia, equilibrio, equidad y respeto en las normas que regulan sus relaciones de trabajo, también es cierto que en el fondo siempre se repelen

de alguna u otra manera a pesar de que son derechos y obligaciones más o menos recíprocos. La participación de beneficios, no es la excepción.

A la vez y coetánea a la obligación del reparto de utilidades entre los trabajadores, hay una polémica legal que se suscita por el cálculo de la renta gravable y su no deducibilidad, ya que no es el mismo concepto el de nuestra Constitución Federal que el de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el del Código Fiscal de la Federación. La razón estriba, diremos someramente, en que hay diferencias en la concepción de ingreso, entre los abogados y los contadores; como en lo que contablemente se considera gasto y en lo que fiscalmente se entiende por gasto.

Si bien es verdad que todos los mexicanos estamos obligados a contribuir y las deducciones son reflejo de los gastos efectuados por los contribuyentes, como el resultado anual de su actividad económica preponderante, restarle a las utilidades de la empresa los gastos efectivamente erogados, debe ser una actividad más que meramente recaudatoria, respetuosa —en términos de calidad humana, ética y objetividad-, de la capacidad real de adquisición de la clase trabajadora, porque en nuestra realidad, de esa deducibilidad, los más beneficiados son los patrones y no los que contribuyeron a que se originaran las utilidades.

El crecimiento de la competencia internacional por la globalización y sus efectos en el mundo, ha ocasionado que a las empresas la necesidad de ser más productivas y competitivas. México no puede estar al margen. En las empresas donde se ha introducido tecnología o se ha modernizado, la productividad individual del trabajador ha aumentado sustancialmente.<sup>111</sup>

<sup>111 &</sup>quot;En Chile, Perú y Venezuela, entre otros países, existen distintos instrumentos que regulan esta participación, con un común objetivo original, el de expresar el derecho de los trabajadores a participar en el resultado financiero de las empresas y una evidente intención redistributiva. Apartándose de esta práctica predominante en América Latina, recientemente Brasil ha adoptado un enfoque diferente de la participación de los trabajadores. Sus términos son bastante flexibles: los actores sociales pueden definir los criterios de participación mediante la negociación, y pueden optar por un sistema ligado al lucro de

Hay una nueva realidad en México, la más eficaz manera de enfrentarla es proteger a su mejor herramienta: el trabajo. El reparto a los trabajadores de las utilidades de la empresa tiene que encajar en esta realidad, tiene que ser real y efectivamente realizado, no sólo ser en teoría realizable.

Ya no es nuevo que la organización de la empresa ha evolucionado, de manera que ya no es posible seguir en la dinámica de enfrentamiento entre trabajadores y empresario. Consecuentemente, es posible observar que algunos empresarios, por desgracia pocos, han empezado a considerar la conveniencia de involucrar al trabajador con los objetivos de la empresa. Dentro de la concepción de empresa, se tiende cada vez más a una postura horizontal de la empresa que implica demandar del trabajador una colaboración más estrecha con su empleador de modo que se identifique más con el objetivo medular de conseguir una empresa más rentable y cuyo producto sea de la mejor calidad posible.

Queremos, por último, resaltar que a sus propiamente ya 100 años de vida de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta ha sido objeto de una reforma sustancial<sup>112</sup> en lo que en materia de derechos humanos<sup>113</sup> se refiere. Por su interés, resaltamos que acorde al tercer párrafo

la empresa, a resultados específicos, o bien a indicadores mixtos", nos explica Eleuterio Reynoso, en su obra: "El derecho del trabajo y la globalización", p. 34 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> La modificación al Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominándolo "De los Derechos Humanos y de sus garantías", del diez de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. N. del A.: Es lo que ahora se conoce como el CONTROL DIFUSO de la constitucionalidad de las normas, con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> N. del A.: En ese sentido, se exige que los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas lo cual se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos desde el punto de vista sistemático y el que beneficie a la persona: PRINCIPIO PRO PERSONA. En tal sentido es sabido que los derechos humanos más allá de ser parte consustancial del ser humano, que permiten el desarrollo de la persona y reconocen su dignidad, implican una parte esencial, sino es que toral, dentro de la democracia Constitucional, toda vez que constituyen límites estrictos, que no absolutos, del actuar del Estado.

del artículo 1º constitucional obliga a las autoridades mexicanas –a todas- a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (cada autoridad dentro de su ámbito competencial) y que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa tesitura, es claro que todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a respetar y garantizar la protección a los derechos humanos reconocidos en dichos Cuerpos de Leyes por lo cual los órganos jurisdiccionales del País se encuentran facultados y obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias. 114 En ese orden de imperativos, vemos viable que el Estado realice los esfuerzos conducentes para que el derecho al reparto de utilidades de las empresas sea otorgado por todo patrón y se garantice que todo trabajador recibirá el resultado de aplicar una base gravable, real y fidedigna. Para tal fin, quizá deba legislarse para que los trabajadores nombren un síndico que pueda realmente revisar los libros y sus soportes contables, o toda aquella información financiera necesaria para la determinación de utilidades; o bien, que la autoridad hacendaria haga una determinación de utilidades a repartir, pues no basta que los trabajadores o sindicatos tengan derecho a objetar la declaración anual del patrón; de suyo, debe emanar de la ley –y ésta en última instancia del Estado- la certeza jurídica de que se pagará a los trabajadores la parte que les corresponde de las utilidades de la empresa. En todo caso, es mejor por "las buenas (voluntariamente)".

Con mayoría de razón, creemos que esto último es un importante aspecto del tema de reparto de utilidades, para la futura generación de tesistas y Abogados.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> N. del A. Con lo cual, la facultad de ejercer el control de la constitucionalidad deja de ser facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Plazos relacionados con la participación de utilidades

U. Plazos:

CONCEPTO	PLAZO
1 Presentación de la declaración	3 meses siguientes a la fecha de
anual del ISR.	término del ejercicio.
2 Entrega de la carátula de la	10 días a partir de la fecha de
declaración del ISR a los	presentación de la declaración.
trabajadores.	
3 Exhibición de los anexos de la	Durante 30 días contados a partir
declaración.	de la fecha de entrega de la
	carátula.
4 Formulación de observaciones	Durante los 30 días siguientes a la
de los trabajadores ante la SHCP.	exhibición de anexos.
5 Integración de la Comisión de	Situación no prevista en la Ley
representantes de la empresa y de	Federal del Trabajo. Puede hacerse
los trabajadores; formulación del	durante los 30 días siguientes a la
proyecto de reparto individual y su	exhibición de los anexos. Debe
exhibición a los trabajadores.	tomarse en cuenta que los
	trabajadores dispondrán de 15 días
	para hacer observaciones al
	reparto individual antes de que éste
	ocurra.
6 Reparto de utilidades.	Dentro de los sesena días
	siguientes a la fecha en que debe
	pagarse.
	El ISR anual debe hacerse en este
	plazo, aun cuando exista
	inconformidad de los trabajadores o

	no se haya presentado la
	declaración del ISR.
7 Plazo para el cobro de las	El plazo de cobro previsto por la ley
utilidades.	es de un año:
	- Trabajadores en servicio activo:
	inicia el día siguiente a la fecha en
	que se pagaron las utilidades.
	- Ex trabajadores: al día siguiente en
	que reciban la comunicación de la
	empresa para que pasen a cobrar
	sus utilidades.

## CONCLUSIONES

Quien no lucha por sus derechos, no tiene razón de merecerlos: DON ARTURO CISNEROS CANTO.

Iniciamos esta investigación recepcional partiendo de la hipótesis histórico social y política consistente en que diversos acontecimientos sociales sucedidos en México, dieron marco al reconocimiento al derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas. Tratamos, por un lado, lo relativo a los debates de las sesiones del Congreso Constituyente de 1916-1917, que culminaron en el reconocimiento constitucional de dicho derecho, ejemplo mundial. De otro lado contemplamos el posterior surgimiento de la normatividad que pretendió regular la repartición de beneficios en las Entidades Federativas, hasta el nacimiento de la primera Ley Federal del Trabajo, como una necesidad para solucionar los problemas de la distribución de la riqueza.

Apuntamos de igual manera, que entonces (como ahora), la esencia del problema social y económico era la distribución de la riqueza, del cual surgen los ideales de las mayorías significada en la voluntad del constituyente, lo que justifica el análisis de la participación de los trabajadores en la producción y en las ganancias de las empresas, actualizado en el tema de la presente tesis.

No obstante, este irrenunciable derecho constitucional de los trabajadores a participar de las ganancias que obtiene una empresa o un patrón de acuerdo con su declaración fiscal -por la actividad productiva o de servicios que ejecuta en el mercado-, en la actualidad no es aceptado por la totalidad de patrones y empleadores, muy a pesar de ser un evidente mecanismo que estimula la productividad y de ser una retribución al esfuerzo de los trabajadores, que tiene un claro sentido de justicia social y que contribuye a la redistribución de la riqueza.

El reparto de utilidades constituye uno de los medios para solucionar el problema de la distribución de la riqueza, porque es el medio que permite que el beneficio de la utilidad total de las empresas no quede sólo en manos de los patrones, sino que se distribuya entre quienes contribuyen a su generación.

Creemos que es de vital importancia no soslayar los ideales de las mayorías significada en la voluntad del constituyente, si es que queremos un país económica y socialmente progresivo; basado en una industria y agricultura altamente competitivas y productivas, que compartan sus beneficios reales con quienes los crean, en aplicación, claro está, del imperativo constitucional que ordena su reparto con el fin de justicia social a su dignidad, mediante el aseguramiento a los trabajadores de una mayor ganancia que sin duda contribuirá al sostenimiento de un nivel de vida digno (cuestión fundamental relativa al reparto de la riqueza del País) para sí y para su familia. En tal tesitura, nos permitimos exponer las siguientes Conclusiones:

#### PRIMERA:

La presente investigación demuestra que si bien es cierto que el debate sobre la distribución de la riqueza es amplio y ancestral, no menos cierto es que los trabajadores, al través de su fuerza de trabajo, generan las utilidades de las empresas y sus empleadores, por consiguiente tienen derecho a participar de dichos beneficios.

#### **SEGUNDA**:

Nuestra Carta Magna establece la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo que debemos considerar como un derecho irrenunciable por parte de los trabajadores e insalvable por parte de los patrones; cuánto y más si las mismas se encuentran reguladas por diversas leyes federales y reglamentos.

#### TERCERA:

El reparto de utilidades constituye uno de los medios para solucionar el problema de la distribución de la riqueza, porque es el medio que permite que el beneficio de la utilidad total de las empresas no quede sólo en manos de los patrones, sino que se distribuya entre quienes contribuyen a su generación.

#### **CUARTA:**

Sostenemos que es innegable la dependencia indisoluble que existe entre empresa y trabajadores. Éstos con su fuerza de trabajo contribuyen a generar las utilidades de las empresas o empleadores, para los que laboran. Es necesario, nada más, un tanto cuanto de sentido común, calidad humana y ética, para comprender que el trabajador produce más y mejor, estimulado con la participación de beneficios; quizás es sólo tener la voluntad de compartir.

#### QUINTA:

Es un hecho ostensible que el salario base en la realidad nacional, no se ajusta al costo de la vida; ni es remunerador, ni alcanza a la familia a pesar de su revisión anual; tampoco se empareja a las variaciones constantes del costo de la vida, lo cual es rotundamente imposible porque el salario no está estabilizado. En este tenor, la participación de utilidades no tiene la función de sustituir un salario bajo, ni debe ser utilizado como un simple bono de productividad para el trabajador.

#### SEXTA:

La participación de las utilidades del patrón, debe ser un elemento realmente adicional a un salario remunerador; y no debe pretender substituir a un salario base raquítico, ni tampoco pretender substituir las modificaciones que el salario debe tener justificadamente.

## SÉPTIMA:

El hecho de ceder al trabajador un parte mínima de las utilidades, causa al patrón una aflicción tal que es mayor a sus propias utilidades, por lo que tal sentimiento lo hace procurar -por todos los medios imaginables y legales-, no tener utilidad para ceder. Y esto es perfectamente posible, como legal es; y si no hay más remedio que

compartir de las utilidades a la fuerza laboral, el patrón busca la forma de repercutir el equivalente en el precio final que ha de pagar el consumidor. Luego entonces no siempre se paga alguna participación de las utilidades de la empresa.

#### **OCTAVA:**

El no pago de las utilidades repartibles hace nugatorio el derecho social que tiene la clase trabajadora al respeto de su dignidad y a la mejoría de sus condiciones de vida, que le permitan cubrir sus necesidades elementales y luego sus necesidades extraordinarias, con la posibilidad de ahorrar un excedente, aunque sea mínimo, que le asegure una adultez o vejez, dignas y decorosas.

#### **NOVENA:**

Creemos que la empresa tiene que cambiar y modernizarse tanto como la Sociedad. Es importante que la empresa dentro de su contexto y estructura mismas, tengan una postura más humana tal que reparta de sus utilidades a los trabajadores, a fin de permitirles identificarse con la empresa con el doble objetivo de conseguir un producto de la mejor calidad posible y por ende una empresa más rentable. Se trata de conformar en equipo compuesto por directivos y trabajadores.

## DÉCIMA:

Consideramos que al ser, como es, factible que una empresa sea más productiva por el estímulo de sus trabajadores con el reparto de utilidades, reduce sus costos y ofrece una mayor estabilidad laboral y conserva a los trabajadores de mayor calidad (competitividad). A la vez, respecto del trabajador consolida su lealtad y compromiso con la empresa o empleador; y trae como consecuencia también, la reducción de la rotación de empleados.

# **DÉCIMA PRIMERA:**

El compartir los beneficios con el trabajador, no solamente lo hace corresponsable por el éxito de la empresa, sino que lo hace esforzarse cada vez

más en su productividad individual. La productividad es una clara ventaja para las empresas e incide directamente en la mejoría de las condiciones de sus trabajadores.

## **DÉCIMA SEGUNDA:**

Ninguna duda existe que la dirección y la administración de la fuente de trabajo corresponden al patrón; sin embargo, aunque si bien es cierto que los trabajadores pueden hacer objeciones a la declaración anual del patrón, cierto es también que en la realidad no tienen la posibilidad real, dentro de la empresa, de vigilar sus intereses en materia de determinación y cálculo de las bases gravables correspondientes. Nos queda claro que a la vez que la determinación de las bases gravables en materia de impuestos, deducciones y retenciones es una obligación fiscal del patrón, es en realidad, un derecho que lo convierte en Juez y Parte; por tanto, el trabajador debiera tener el derecho de ejercer una vigilancia real sobre los elementos que sirven de sustento para la determinación de la base gravable, que a la vez lo son de la determinación del monto de las utilidades a repartir. Ese derecho bien puede ejercerse al través de un síndico de los trabajadores, en la empresa; o bien, al través del nombramiento de peritos contables que designe la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, mediante intervenciones en cualquier momento del ejercicio fiscal en curso.

# **DÉCIMA TERCERA:**

Dimana como última conclusión, que la institución del reparto de utilidades, no sólo trata de la dignidad humana del trabajador, sino de justicia social que atañe también a la realización de la persona y su felicidad, por cuya realización debe esforzarse más el Estado, llevando a cabo las acciones necesarias tendientes a que sea un derecho realmente recibido por los trabajadores. Es decir, es un derecho del trabajador que implica el recibir una utilidad real, como un deber de justicia social: (LOS DONES QUE PROVIENEN DE LA JUSTICIA SON SUPERIORES A LOS QUE SE ORIGINAN EN LA CARIDAD).

## **BIBLIOGRAFÍA**

#### **DOCTRINA MEXICANA**

- ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso. *La participación de utilidades*. "Doctrina y Práctica." Editorial Porrúa, 1966.
- ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. *La participación de utilidades*. "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica." Editorial Porrúa, 1976.
- CASTORENA, José de Jesús. *Manual del derecho obrero. 5<sup>a</sup>. Ed.* México. 1971. Págs. 139-151.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Editado por la Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1972, págs. 89-158.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. La participación de utilidades y el derecho fiscal
- CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Manual para la aplicación del reparto de utilidades en México, 1963.
- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo II. Ed. Porrúa. 1977. Págs. 220-242
- DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974, págs. 320-339.
- FERNÁNDEZ Y CUEVAS, José Mauricio. Participación de Utilidades. Problemas laborales y de derecho fiscal. Primera edición. DOFISCAL EDITORES. México septiembre 1984.
- GUERRERO, Euquerio. *Manual de derecho del Trabajo.* Editorial Porrúa. S.A, 1973, págs. 159-183.
- HERNANDEZ SAUCEDO, Jesús. *Participación de utilidades a trabajadores*. Aspectos contables y aspectos fiscales. 2ª. Edición. Hermosillo. Son. 1969.
- KOHLER, Eric L. "Diccionario para Contadores", Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, S.A. de C.V., México, 2000. El mismo autor define costo como erogación o desembolso ya en efectivo, ya en otros bienes, acciones, servicios, o la obligación de incurrir en ellos.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, *Derecho Sindical*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 276.

- LEDESMA VILLA, Luis Carlos. Estudio práctico sobre los aspectos financieros, fiscales y legales de la participación de utilidades a los trabajadores de las empresas/ Luis Carlos Ledesma Villar.- México: Ediciones Fiscales Isef, 1985. 159 p:il.
- MARGAÍN, Hugo B. Reparto de Utilidades. Selección de Estudios Latinoamericanos. México. 1964.
- RECASÉNS SICHES, Luis. Aspectos Sociológicos de la Participación de Utilidades. México. 1963.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derechos del Trabajo. Ed. Porrúa. 1994. Págs. 273-279.
- VIDA SORIA, José, JOSÉ LUIS MONEREO PEREZ Y CRISTOBAL MOLINA NAVARRETE, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Comares, Granada, 2005.
- ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857. Edición Facsimilar de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1990.
- ZAVALA DE LA GARZA, Gerardo. Manual sobre participación de Utilidades y Reparto de Utilidades a los Trabajadores. Publicación a cargo de la Editorial Porrúa de los Trabajadores. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ciudad de México. Septiembre 1980.
- ZAVALA DE LA GARZA, Gerardo. La Participación de Utilidades a los trabajadores y en Aplicación en la Práctica. ANALES DE LA JURISPRUDENCIA. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Trabajadores de Justicia del Fuero Común de 30 de diciembre de 1932.- Tomo 176-Año 47 Julio, agosto, septiembre, 1980. México. D.F.

#### **DOCTRINA EXTRANJERA**

- ALONSO GARCIA, Manuel. *Curso de derecho de Trabajo.* Págs.506 a 508. *Participación en beneficio.* Ediciones Arial. Barcelona. 1967.
- ALONSO OLEA, Manuel. *Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Madrid, 1973, págs. 165-167.
- ARAGÓN SÁNCHEZ, Antonio, Gestión de los Trabajadores en la Empresa: situaciones y desafíos, en La Participación de los Trabajadores en la Empresa, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco-Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2003.

- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de derecho laboral, págs. 616-628. Participación en los beneficios o utilidades. Tomo I, Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. *La introducción al Derecho laboral.* Tomo I y II. Argentina. 1960.
- DEVEALI, L. Mario. Lineamientos de derecho del trabajo. Argentina, 1966.
- "DIECISIETE LECCIONES SOBRE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA". Profesadas por: Gaspar Bayón Chacón; Alfredo Montoya Melgar, Carlos del Peso y Calvo; Víctor Fernández González; Luis Enrique de la Villa Gil; Darío Hernández Martín; Manuel Alonso Olea; Gerónimo Saavedra Acevedo, Julián Gutiérrez Encabo; José Vida Soria; Fermín Rodríguez Sañudo Gutiérrez; Juan Antonio Sagardoy Bengoechea; José Serrano Carvajal; Fernando Suárez González, Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho del Trabajo, Madrid, 1967.
- FERRARIA, Francisco De. *Derecho del Trabajo 2<sup>a</sup>.* Ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1969. Vol II. Págs. 249-252.
- GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho del Trabajo. 2ª. Ed. Edit Temis, Bogotá, 1970. Págs. 421-435.
- HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Miguel. Tratado elemental de derecho del trabajo. 1ª Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972. Vol. I. págs. 416-422.
- LONDOÑO, Carlos Mario. La participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1962.
- PIO XII. De su discurso dirigido a la Conferencia Internacional sobre relaciones humanas en la empresa. Feb. 4, de 1956.
- SERRANO CARVAJAL, José. Salarios: La participación en beneficios, en "Dieciséis lecciones sobre salarios y sus clases". Seminario de Derecho del Trabajo de la Universidad de Madrid. Madrid, 1971, págs. 261 y ss.

# OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN EXTRANJERA:

- DOMINGUEZ GARRIDO, José Luis. La participación de los trabajadores en la Dirección de las Empresas en los Países del Banelux.
- GARRALDA VALCAVER, Álvaro. La Participación de los Trabajadores en la Dirección de las Empresas en Alemania.

#### **FUENTES VIRTUALES:**

- Universita Ciencia.- Revista de divulgación oficial de la Universidad de Xalapa. www.ux.edu.mx/investigacion/revista.html.
- Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México.-Biblioteca virtual con un amplio catálogo de publicaciones gratuitas que incluyen libros, revistas, artículos académicos, ensayos en materia jurídica y humanidades. www.biblio.juridicas.unam.mx

## **LEGISLACIÓN**

#### LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA COMENTADA

- BREÑA GARDUÑO, Francisco y CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada, Coparmex, México, 1970, Tomo I, págs. 183-188.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. Ley Federal del Trabajo. México, 1975.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada. Apéndice E. Participación de Utilidades. Págs. 525-530. Ed. Trillas M. Méx. 1977.
- CLIMENT, Juan B. Ley Federal del Trabajo y otras Leyes laborales. Edit. Esfinge, S.A. México, 1970, págs. 117-138y 294-298.
- DELGADO MOYA, Rubén. Ley Federal del Trabajo Comentada. Ed. SISTA, México, 1998.
- HERRASTI, José I. Ley Federal del Trabajo 2<sup>a</sup>. Ed., Ed. Patria, S.A. México, 1972, págs. 80-86 y 331-337.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ley Federal del Trabajo. 5ª Edición Actualizada y Comentada 1982.
- TAPIA Y RAMOS. Ley Federal del Trabajo Comentada. Ed. SISTA, México, 1998.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 22ª. Ed. Edit. Porrúa. México 1973, págs. 66-73, 287-293 y 396-397.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuarios, Jurisprudencia y Bibliografía. Ed. Actualizada e Integrada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995.

## LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Editorial SISTA, S.A de C.V; 79ª edición México, 2015.- Artículo 123, Apartado A, Fracciones VI y IX.

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Título Tercero, Capítulo VIII.- "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". Artículo 119 a 131.- Capítulo IX, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", Artículos 575 a 590.- Título Once: "Autoridades del Trabajo: Capítulo VIII.- "Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; Artículo 570 a 574.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Título IV, "De las Personas Físicas, Artículo 94 a 99.-Artículo 148, "Casos de Pagos No deducibles"; Fracción XVI.- "Participación de Utilidades".-

EL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

RESOLUCIÓN DE LA QUINTA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS:

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 2009, en la que se fija el porcentaje que deberá repartirse.

# RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1996, a través de la cual se exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no superior a trescientos mil pesos.

#### REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

artículos 142 y 174, por cuanto a que la persona que realiza el pago de reparto de utilidades, que puede considerarse las que obtenga la sociedad conyugal con motivo de optar por el cálculo sobre los ingresos del cónyuge que obtenga el mayor monto.